

Republica de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cartagena

Sala de Decisión Penal

GRUPO

TUTELA 1ª

AÑO 2024

ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ
CONTRA EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Y LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA.

Reparto hecho el 31 de octubre de 2024

RAD. UNICA: 13-001-22-04-000-2024-00477-00

Rad. Tribunal. No. 00474 de 2024

Magistrado: DR. PATRICIA CORRALES HERNANDEZ

Secretario: LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO

Pasa al despacho con () Cuaderno.

Señor(a)

JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA (BOLIVAR) (REPARTO)

E.

S.

D.

Ref: **ACCION DE TUTELA**

DE: **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**

CONTRA: **SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA
CATORCE (14) DE OCTUBRE DE
2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO
QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA (BOLIVAR) y
SENTENCIA DE FECHA CUATRO (4)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021), proferida por el
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA
PENAL,**

Respetado(a) señor(a) Juez

CESAR TOBIAS GARCES GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con Cedula de Ciudadanía numero 6.876.376 expedida en Montería, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 282526 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía numero 6.876.099 expedida en Montería (Córdoba), actualmente recluso en el establecimiento carcelario TERNERA de la ciudad de Cartagena, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SENTENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, emitida por el **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO DE**

CARTAGENA (BOLIVAR), por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, Y VULNERAR EL DERECHO A LA LIBERTAD, y SENTENCIA DE FECHA CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL,** que decide el recurso de apelación con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 1 de marzo de 2018 el Juez 17 Penal Municipal con Funciones de control de Garantía de Cartagena, impone al señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ** medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario y queda a disposición del INPEC, (anexo copia acta de audiencia de fecha 1 de marzo de 2018).
2. Que en la audiencia preparatoria celebrada el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), a solicitud de la defensa técnica, y en aras de ejercer la defensa material a que tiene derecho el procesado, se admite el testimonio en el juicio oral del señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ.** (Adjunto Acta de Audiencia Preparatoria referida)
3. Que en la audiencia preparatoria se estableció el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m como fecha de inicio de la audiencia de juicio oral, la cual se prolongó hasta el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020, desconociéndose el principio de celeridad e inmediates y consecuentemente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y el bloque de constitucionalidad, que protegen y garantizan a las personas a ser juzgados en un plazo razonable
4. Que, desde el inicio de la audiencia de juicio oral, hasta su terminación no se escuchó en ningún momento, el testimonio del

señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**, por parte del Juez de conocimiento, cercenando su derecho a la defensa material.

5. Que en las catorce (14) sesiones programadas del juicio oral, no se escuchó el testimonio de las menores **A.P.A.C** y **M.A.A.C** vinculadas como presuntas víctimas de abuso sexual, para que absolvieran las preguntas de esta defensa, y poder controvertir su declaración.
6. Que mediante fallo de fecha **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, emitida por el **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLIVAR)**, condeno al señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**, a la pena de doscientos cincuenta meses de prisión, por el delito de acto sexual violento agravado, actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo heterogéneo sucesivo.
7. Que la sentencia en mención emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena fue apelada y sustentada por esta defensa dentro del término de Ley, la cual fue concedida en el efecto suspensivo.
8. Que mediante **SENTENCIA DE FECHA CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL**, que decide el recurso de apelación, modifico los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena. (Anexo copia de Sentencia del Tribunal Superior de Cartagena)

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

1. Derecho al Debido Proceso
2. Derecho a la Defensa Material
3. Derecho a la Libertad

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Señor Juez de Tutela, de los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas aportadas, da lugar a instaurar la acción de tutela en contra de la **SENTENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, emitida por el **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLIVAR)**, ya que se desconoció y violo flagrantemente el derecho fundamental al Debido Proceso, violo el principio de Defensa Material que le asiste al procesado, y consecuentemente el derecho a la Libertad, y la **SENTENCIA DE FECHA CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL**, que decide el recurso de apelación, por tratarse de una irregularidad procesal, que tuvo incidencia directa en la decisión que resultó lesiva a los derechos fundamentales citados del señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO,

En lo que respecta a la violación al **DEBIDO PROCESO**, los hechos denunciados por la señora **SALLY VALENTINA DE AVILA GARCIA**, no fueron demostrados con pruebas que llevaran a demostrar más allá de toda duda la ocurrencia del hecho punible, no se explica porque **el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGEN**, sin soportes probatorios de ningún tipo, y con pruebas de referencia, decide condenar al señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**, a la pena de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, la cual fue modificada en los numerales primero y segundo de la parte resolutive por Sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL**, la primera instancia desestimo que las adolescentes A.P.A.C. y M.A.A.C, siendo víctimas presuntas de abuso sexual, no

comparecieran a rendir su declaración en el Juicio Oral, para que ante el Juez procedieran como testigos, a prestar juramento para vincularlas con la verdad, desconociéndose la forma propia de este juicio, cercenando de esta forma el conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar, y poder desvirtuar el principio de inocencia, sin embargo condena al accionante por abuso sexual contra estas menores sin ningún soporte probatorio, así mismo las declaraciones de la adolescente L.C.P.C, las cuales no fueron demostradas, y como no se trata de contradicción en un hecho insignificante sino a la existencia misma del hecho, se debe concluir que la versión de la adolescente L.C.P.C no es confiable, como se puede observar en el video que reposa en el archivo del Juzgado, por la forma de narrar los hechos se nota que estaba siguiendo instrucciones previas, se reía, hacia gestos miraba hacia arriba como pensando y preguntándose que debía decir, razón por la cual se le resta credibilidad a las declaraciones de esta adolescente, por lo que no procedía condena.

Es evidente que el Juzgado de primera instancia basó su estudio para condenar al señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ** en las declaraciones recibidas sin presencia del Juez y de la defensa, a las adolescentes L.C.P.C, A.P.A.C. y M.A.A.C, las cuales en lo que corresponde a las adolescentes A.P.A.C. y M.A.A.C, debían ser escuchadas en audiencia de juicio oral ante el Juez y la defensa, (cosa que no existió, violándose el debido proceso), para de esta forma ser consideradas como prueba y poder ser controvertidas por la defensa.

Los catorce (14) aplazamientos de las sesiones de la audiencia de juicio oral, lesionó principios rectores y garantías procesales como el Debido proceso, el principio de concentración de la prueba, el principio de inmediación y el principio de celeridad, lo que resalta la falta de diligencia del Juzgado de primera instancia en la necesidad de resolver las dudas que le generaba las contradicciones en las declaraciones de las adolescentes L.C.P.C, A.P.A.C. y M.A.A.C, hechas fuera del proceso y sin presencia del Juez y la defensa, y así si poder adoptar una decisión basada en la realidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-954 de 2006, Magistrado Ponente Dr JAIME CORDOBA TRIVIÑO, determino como elementos integrantes del derecho al debido proceso, el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas, así como el derecho que tiene toda persona a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la norma superior, orientado a garantizar a todos los ciudadanos sus derechos y deberes constitucionales, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, con aplicación inmediata, así las cosas, es deber del juez garantizar una igualdad a las partes, analizar las pruebas, para asegurar la justicia con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

El derecho contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica.

El debido proceso, es un derecho, y a la vez es una garantía que goza de plena protección como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia,

El derecho al debido proceso además de estar regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, está consagrado, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que forma parte del bloque de constitucionalidad.

VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL

En lo que respecta a la violación al **DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL**, a que tiene derecho todo procesado, al señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ** no se le escucho en ninguna de las catorce (14) sesiones de la audiencia de juicio oral, cercenándole la posibilidad de declarar en su propio juicio y poder controvertir como procesado los hechos que lo vinculaban al proceso.

En lo que respecta a la actuación penal, el derecho a la defensa comprende dos modalidades: la defensa técnica, que es la ejercida por un profesional en derecho, y la defensa material, que es la que ejerce de manera directa el procesado, estas se pueden desarrollar de manera separada, lo que indica que tanto el procesado y su representante hagan por vías diferentes solicitudes independientes.

Tanto la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han reiterado en diferentes pronunciamientos, que no se puede desconocer el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, lo que indica que el derecho a la defensa material prevalece sobre las formas, destacando la importancia de una efectiva protección al derecho a la defensa material, determinando que este no puede desconocerse por formalismos procesales, sino que debe prevalecer sobre estos. así las cosas, el derecho a la defensa material prevalece en el procedimiento penal, por lo tanto, no puede ser desconocido por el operador jurídico por errores procedimentales como se observa en el caso que se analiza

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa procesal consiste en “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”

El artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, entre otras, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Por lo anterior se puede concluir que el **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLIVAR)** en **SENTENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, modificada en recurso de apelación por la **SENTENCIA DE FECHA CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL**, al no escuchar en ninguna etapa del proceso al señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**, violó flagrantemente el derecho fundamental a la defensa material como garantía que hace parte integral del debido proceso penal, una de cuyas manifestaciones es la de rendir declaración en el juicio que se promueve en su contra, permite al procesado ejercer su defensa personalmente, esto es, el derecho a ser oído, formular preguntas, declarar en el proceso, etc, circunstancias que se pueden reforzar por la defensa técnica que ejerce el profesional del derecho que lo asiste.

VULNERACION AL DERECHO A LA LIBERTAD

En lo que respecta a la vulneración al derecho a la **LIBERTAD PERSONAL** del señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**, es evidente que el Juzgado de primera instancia baso su estudio para dictar sentencia condenatoria en contra de mi defendido, única y exclusivamente en las declaraciones de la adolescente L.C.P.C, las cuales no fueron demostradas, y en testigos de referencia, así mismo el director del proceso no escucho en el Juicio Oral las declaraciones de

las adolescentes A.P.A.C. y M.A.A.C, vinculadas a este proceso en calidad de víctimas presuntas de abuso sexual, así como el aplazamiento en catorce (14) sesiones distantes de la audiencia de Juicio Oral, atribuibles en su gran mayoría por el órgano investigador, lesionando principios rectores y garantías procesales como el principio de concentración de la prueba, el principio de inmediación y el principio de celeridad, y al desestimar y parecerle insignificante el testimonio bajo juramento de la abuela de las menores A.P.A.C. y M.A.A.C a pesar de vivir con ellas, todas estas circunstancias reunidas, nos llevan a determinar que la providencia accionada, carece de soporte probatorio, lo que hace suponer que violó flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso penal, lo que trajo como consecuencia que el señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ** no puede disfrutar de su derecho a la libertad.

Una de cuyas manifestaciones que tiene todo procesado, es la de rendir su declaración en cualquier etapa del proceso que se promueve en su contra, esto incluye el juicio oral, derecho y garantía que se desconoció en el caso que se debate. Por otra parte, el hecho de no escuchar el testimonio de las adolescentes A.P.A.C. y M.A.A.C, que debían ser escuchadas para de esta forma ser consideradas como prueba, y así poder ser controvertidas por la defensa, violó flagrantemente el derecho fundamental a la defensa material, vulnerando de esta forma el derecho que tiene todo individuo a la libertad, a la seguridad de su persona y a la vida en condiciones dignas.

La vulneración de derechos corresponde a cualquier transgresión a los derechos inherentes a la persona, dicho en otras palabras para este caso, es cuando una autoridad o servidor público no respeta, o no cumple lo que manda la Constitución o la ley, o impiden que las personas gocen o ejerzan, sus derechos, o no toman en cuenta su opinión, lo que conlleva que la persona que se le vulnera un derecho, quede inerme, indefenso, haciéndolo padecer algo doloroso, sobre todo cuando por una decisión como la sentencia accionada, no respeta el debido proceso, y a cambio le quita el derecho a la libertad.

Es sano manifestar que la violación al debido proceso así como la violación flagrante al derecho a la defensa material, y consecuentemente la vulneración al derecho a la libertad, nos conducen a evaluar que en la **SENTENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, emitida por el **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLIVAR)**, modificada en recurso de apelación por la **SENTENCIA DE FECHA CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL**, no concurren razones jurídicas suficientes para la restricción al derecho a la libertad personal del recurrente señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**

VÍA DE HECHO

En términos generales, la vía de hecho judicial tiene que ver con la actuación realizada consciente o inconscientemente por un funcionario judicial manifestada expresamente en una providencia, la cual vulnera una o más garantías o derechos fundamentales, la cual puede ser objeto de descalificación mediante la acción constitucional de tutela.

La sentencia T-231 de 1994, considera que: *“El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes”*.

Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que indica que se deben respetar y acatar por parte de las autoridades y los particulares, los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución Política, más aun si se trata de los funcionarios encargados de impartir justicia, los cuales son los primeros llamados en ser lo más objetivos y justos al momento de decidir sobre la libertad de una persona, siguiendo los procedimientos específicos y el debido proceso, así como el derecho a la defensa material que tiene el procesado, independientemente de la defensa técnica que la ejerce el defensor de confianza.

La Corte constitucional en Sentencia T-068 de 2005, se refiere, precisamente al conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, con el objetivo de brindar protección a la persona sometido a cualquier proceso, y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio.

Según lo expuesto, se observa que el Juzgado de primera instancia, incurrió en dos (2) vicios o defectos; **DEFECTO FÁCTICO**, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; y es evidente que el Juez de primera instancia se apartó de escuchar en el juicio oral a las menores A.P.A.C. y M.A.A.C, presuntas víctimas y citadas como testigos estrellas de la Fiscalía, de la misma forma desestimo el testimonio del procesado, solo se limitó a considerar la declaración de la adolescente L.C.P.C, y con testigos de referencia, incluso se desconoció el principio del beneficio de la duda a favor del inculcado como garantía del debido proceso y de garantías judiciales, ya que los aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito y la falta de pruebas no consiguieron su demostración directa, al mismo tiempo incurrió en **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido, ya que el Juez se apartó de escuchar en el juicio oral a las menores A.P.A.C. y M.A.A.C, presuntas víctimas y citadas como testigos estrellas de la Fiscalía, de la misma forma desestimo el testimonio del procesado, para que ejerciera su derecho a la defensa material, apartándose claramente del procedimiento establecido, lo que convierte a la sentencia accionada, en arbitraria.

Es un hecho notorio que el titular del órgano se desligo del imperio de la Ley, de manera errada no valoro las pruebas a fondo con las que contaba dentro del acervo probatorio, no tuvo en cuenta y dejo de lado el testimonio bajo Juramento de la testigo señora **LUZ MARINA LOPEZ DEL TORO**, abuela y quien convive con las menores A.P.A.C y M.A.A.C, presuntas víctimas, donde en su manifestación en la audiencia de juicio oral en presencia del Juez, desvirtúa lo manifestado por sus nietas, dando luces claras de la no ocurrencia de los presuntos hechos manifestados por sus nietas.

Así las cosas y en amparo de la seguridad jurídica, a la sentencia de la referencia la cual al estar viciada por vía de hecho se debe declarar su invalidez.

En el evento, en que el Juez se aparta de obtener elementos de juicio para despejar toda duda, dejando de aplicar el procedimiento establecido, es dable que un Juez examine la acción u omisión de otro, lo que quiere decir que los Jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar y corregir el curso de la correcta administración de Justicia quebrantada por acción u omisión en una providencia, máxime si en esta se presenta la vulneración al derecho fundamental a la libertad.

Según la Jurisprudencia y la Doctrina, la Acción de Tutela cuya base normativa está constituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, procede en contra de Providencias Judiciales cuando estas vulneren o amenacen un derecho fundamental

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, respetuosamente le solicito señor Juez, que por orden perentoria ordene:

1. TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DEFENSA MATERIAL** y al **DERECHO A LA LIBERTAD**, toda vez que el **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLIVAR)**, en **SENTENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, modificada por la **SENTENCIA DE FECHA CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, proferida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL**, incurrió en un defecto procedimental pues se observa que de manera errada no se escuchó en la audiencia de juicio oral,, a las

menores **A.P.A.C** y **M.A.A.C** vinculadas como presuntas víctimas, lo que viola flagrantemente el derecho invalorable a la defensa al no poder controvertirse los testimonios de las dos menores, como tampoco se escuchó al procesado, cercenándole el derecho que le asiste en su defensa material, desconociendo abiertamente el Debido Proceso.

2. Que se deje sin efectos la **SENTENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, proferida por el **JUZGADO QUINTO (5°) PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLIVAR)**, así como la **SENTENCIA DE FECHA CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL**, que en recurso de apelación modifico los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena

3. Que se ordene la libertad inmediata de mi prohijado señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**, por violación al derecho de rango constitucional al debido proceso, al derecho a la defensa material y vulneración al derecho a la libertad.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales del señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**, solicito muy respetuosamente se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia Acta de Audiencia de fecha 1 de marzo de 2018.
- Copia Acta de Audiencia Preparatoria de fecha 23 de enero de 2019
- Sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito de Cartagena (Bolívar),

- Sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los siguientes preceptos normativos:

COSTITUCION POLITICA

Artículo 86. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Artículo 29. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

ARTÍCULO 228. *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS,

Artículo 14 numeral 5: *“Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidos a un Tribunal Superior conforme a lo proscrito por la Ley”*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,

Artículo 8 numeral 1: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada*

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Artículo 8 numeral 2 literal d): *“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

DECRETO LEY 2591 de 1991

DECRETA 306 DE 1992

SENTENCIA C – 543 de 1992

SENTENCIA S U -- 128 de 2021

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente Acción de Tutela, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Juzgado que profirió la Sentencia accionada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que de conformidad a lo informado por mi prohijado señor **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**, no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Poder firmado por el señor GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ.gg
- Copia Acta de Audiencia de fecha 1 de marzo de 2018.
- Copia Audiencia Preparatoria de fecha 23 de enero de 2019.
- Copia Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena.
- Copia Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena

NOTIFICACIONES

- La parte accionante recibirá notificaciones en el Centro Penitenciario y Carcelario Ternera de la ciudad de Cartagena (Bolívar)
- La parte accionada en el edificio complejo judicial del sistema penal acusatorio plazoleta Benkos Biohó (Antiguo edificio cajanal) Tercer piso. Correo electrónico:
j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito en la calle 22 sur número 51 D 05, Bogotá D.C.
Celular: 313 296 23 20. Email: cesartgarces@hotmail.com

Del señor(a) Juez, Atentamente



CESAR TOBIAS GARCÉS GARCÍA
C.C. No. 6'876.376 expedida en Montería (Córdoba)
T.P. No. 282526 del C.S de la J
Cel.: 313 296 23 20
Email: cesartgarces@hotmail.com

Señor(a)
JUEZ DE TUTELA DE CARTAGENA (BOLIVAR). (REPARTO)
E S. D

Referencia: **PODER PARA ACCION DE TUTELA**
Acclonante: **GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ**
Acclonado: **JUZGADO QUINTO PENAL DEL**
CIRCUITO DE CARTAGENA

GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6'876.099 de Montería (Córdoba), actualmente recluso en el centro penitenciario **TERNERA** de la Ciudad de Cartagena, con todo respeto me permito manifestar por medio del presente escrito, que le confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **CESAR TOBIAS GARCES GARCÍA**, igualmente mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6'876.376, expedida en Montería (Córdoba), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No.282526, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi

nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** que consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra **LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020**, emitida por el **JUZGADO QUINTO (5º) PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLIVAR)**, por violación al **DEBIDO PROCESO**, al **DERECHO DE DEFENSA**, y vulnerar el **DERECHO A LA LIBERTAD**.

El Doctor **CESAR TOBIAS GARCES GARCÍA**, queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Sírvase, señor(a) Juez, reconocerle personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,


GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ
C.C. No. 6'876.099 de Montería (Córdoba)



Acepto:


CESAR TOBIAS GARCES GARCÍA
C.C. No. 6'876.376 de Montería (Córdoba)
T.P. No. 282526
Cel.: 313 296 23 20
Email: cesartgarces@hotmail.com

Radicación: 13001 60 01128 2017 09588 NI 28387 L 31 F 325
Acusado : GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ
Delitos : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
Decisión : CONDENA POR JUICIO ORAL Y PÚBLICO

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Cartagena de Indias D. T. y C., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el juicio con plena observancia de las garantías fundamentales y legales, procede el estrado a proferir sentencia dentro de la actuación seguida en contra GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ, por los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO.

HECHOS

El día 09 de agosto de 2017 la señora SALLY VALENTINA DE AVILA GARCIA presenta denuncia contra GERMAN GARCIA LOPEZ por delito sexual en la que figura como víctima su sobrina, manifiesta que se acerca a la casa de las niñas quien vive con su abuela quien es prima del denunciado y pudo hablar con su madre MICAELA GARCIA quien se encontraba nerviosa porque el señor GERMAN GARCIA LOPEZ (tío abuelo de la menor, porque es hermano paterno de la víctima) quería violar a la niña el día 08 de agosto de 2017 y la menor había manifestado los hechos en el colegio Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen, expuso la niña que cuando hacia el aseo en la parte baja de la casa el denunciado la llamo para que le llevara las llaves, cuando esta las llevo, la agarro por la cintura, le agarro los senos, y la comenzó a besar, le comenzó a meter el dedo y pasar el pene, que ella se quedó paralizada llorando y nerviosa, además dice que no es primera vez que pasa ya que cada vez que ella está durmiendo el entra y le toca los senos y la vulva, entre los meses de junio y agosto de 2017, que el último episodio ocurrido con ocasión de la menor L.C.P.C. lo fue aproximadamente el día 08 de agosto de 2017, que ocurrió en el barrio 13 de Junio Alpes Suizo Mza. A lote 11 en la ciudad de Cartagena en la vivienda donde residía la niña L.C. y también ocurrieron en la vivienda donde viven las menores A y M resultando como victimas las adolescentes, dos adolescentes de 15 años de edad y los hechos ocurridos a las menores A.P.A.C. y M.A.A.C.. en cuanto a la menor M.A.A.C. el primo de su abuela LUZ MARINA llego a visitarlas y la abrazaba, se ponía en la parte de atrás de ella, la abrazaba por la espalda y le tocaba sus senos, la abrazaba tan fuerte que ella no se

podía soltar. En cuanto como A.P.A.C. venía siendo tocada por el señor GERMAN GARCIA que para la época el señor llevo de visita, que él no se quedaba en la vivienda donde ella estaba, donde reside con sus abuelos, su madre y su hermana, que llega de visita le daba abrazos, besos, que a ella no le gustaba, que también le toco sus senos y su vulva.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6876099 expedida en Montería, nacido el día 22 de octubre de 1952, hijo de ERNESTINA MARIA LOPEZ FLOREZ y MIGUEL VICENTE GARCIA RODRIGUEZ, 67 años, profesión u oficio técnico en refrigeración, 1.67 de estatura, color de piel morena, residente en Mogambo Montería Manzana 44 lote 15.

PRUEBAS

SALLY VALENTINA DE AVILA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.549.950 expedida en Cartagena; el 10 de agosto de 2017 estaba ella en su casa donde ella vive cerca de donde vive su mama, su mama es la abuela de LAUREN PLATA, ella es su sobrina, hija de su hermano fallecido y su mama la llamó por teléfono muy nerviosa llorando que el señor hermano de ella GERMAN, casi viola a LAUREN y ella le dice como así mami esto cuando fue, ella le dijo eso fue ayer, ¿y tu como sabes? Me dijo no ella vino diciéndolo a un compañero en el colegio y el compañero dijo ella iba escribiendo una nota de todo lo que el le venía haciendo, que la tocaba y entonces ella se lo dijeron a LILIANA, LILIANA es la coordinadora del colegio entonces ella dijo ¿como así donde está el? No el está arreglándole una lavadora a ALFONSITO un sobrino de el, entonces ella dijo esto no puede ser así, mami y entonces ¿donde esta LAUREN? Ella está en la casa, bueno ahora voy para allá porque lo voy a denunciar, se fue hasta la casa y le dijo: LAUREN vístete que vamos a la fiscalía, no le quiso preguntar nada porque se imaginó que ella se sentía muy mal y se la llevo, y se fue a la fiscalía y lo denunció; en el momento no puede decir más nada porque no estuvo en el sitio de los hechos simplemente hizo lo que le tocaba, denunciarlo; ella no le quiso preguntar, simplemente ella por partes le iba diciendo que el la tocaba, que ella estaba haciendo el aseo y el como que le dijo que abriera la puerta del cuarto, tenía las llaves y ella fue y abrió la puerta y el la cogió por el balcón, la apretó, le estaba metiendo los dedos en sus partes y la estaba forcejeando y se sacó el pene y se lo pasaba por la pierna; ella cumplió el 30 de julio de 2017 15 años; ella dice que esto le estaba ocurriendo antes porque él tenía ya como casi dos meses de estar en la casa de mi mama quedándose y entonces ella dice que fue paso haciéndolo pero no sabe no puede decir más nada porque ella no estuvo; si el señor es GERMAN GARCIA LOPEZ el que le venía haciendo los tocamientos; lo identifica como un suéter caqui, un jean y unos zapatos reconoce al procesado en la sala de audiencias; ella le dijo que le tocaba los senos y la vulva y que cuando ella estaba durmiendo sentía que alguien entraba pero exactamente no dijo que era él; cuando llevo a la fiscalía a ella le hicieron su respectivas entrevistas entonces le dieron una medida de protección y ella la fue a llevar al cai mas cerca cuando iba subiendo por la calle ella le dijo madrinas a las niñas estas que están ahí nietas de LUZ MARINA el también pasaba con ellas, ella dijo voy a llegar porque voy a poner en alerta, bueno se encuentra LUZ MARINA no ella no está, le dijo a bueno regreso, le dieron el número de teléfono ella llamo y cuando LUZ MARINA llevo la llamo y ella dijo voy a llegar a tu casa, antes de eso LAUREN había dicho, le dijo GERMAN lo acabamos de denunciar porque estaba tocando a LAUREN y ella dijo a ti también te lo hizo, le dijo AILEN CUADRO , le dijo a ti también te lo hizo, dentro de ellas niñas hablaron si a mí también me lo hizo, a mí me toco por los senos dijo la niña más pequeña MARIANA, a mi también me agarro por los senos y cuando estaba orinando por el callejón él se quedó parado ahí y nos agarraba por los senos, entonces ella le dijo ustedes tienen que denunciarlo le dijo a LUZ MARINA esto no puede seguir ocurriendo, entonces ella le dijo bueno si, mañana vienes y las llevamos a la fiscalía, ella llevo al día siguiente y ella le dijo no yo ahora voy a buscar una plata una cuestión de trabajo y su mama no puede llevarla porque tiene que ir a buscar un dinero donde el papa pero llévalas tú, ella dijo ok yo las llevo pero para ella llevarlas me vas a escribir un papel, escribió a mano donde ella le autorizaba y ella se lo firmo y ahí lo tiene; pocas veces se le acerco a ella a preguntarle porque ella ha sido una niña que ha tenido mucho, su papa murió y todo, como traumatizada, pero entonces ella es una niña que casi no habla de eso y le dijo LAUREN ¿porque no hablaste, que te decía el,? ella le dijo el me tocaba y simplemente lloraba, pero no le dijo más y no quiso preguntarle más; ella estaba como asustadita, ella le dijo no va a pasar nada, vamos, yo estoy aquí para defenderte y ella se arregló y se fue con ella; contrainterroga la

defensa. Nivel técnico, vive con su esposo y con su hijo; su esposo se llama LUIS MANUEL VASQUEZ BELTRAN; no tiene ninguna relación con las niñas M.A. y A.P.; en el momento ella denunció porque su mamá, la hermana de ella estaba llorando y usted sabe todo lo que esa señora ha pasado y ella se sentía sola y se ha sentido sola y le dije: mami aquí lo único que más puedo hacer es denunciar y si ella no hubiese denunciado lo tenía que hacer el colegio porque la primera persona; el comportamiento es normal; no conoce nada de las otras niñas; el señor GERMAN GARCIA es hermano de su mamá, es tío materno; ella el día de los hechos se encontraba en su casa; su mamá la llamo, no estaba pero si escuchó porque su mamá la llamo a decirle; la señora LUZ MARINA le firmo un poder.

LILIANA ISABEL ESPINEL RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.340.757 expedida en Cúcuta, licenciada en pedagogía y trabaja como docente orientadora en la institución educativa Nuestra Señora del Carmen labora con esa institución 14 años; esta citada por un caso de una estudiante que fue atendida en el año 2017 cuando la chica hacia 10 grado, ella recibió el caso la niña le comento lo sucedido, ya ellos saben que cuando hay un presunto abuso sexual deben hacer la remisión a las entidades competentes, en este caso ellos se apoyaron con la Fundación Renacer y hacen las remisiones a Fundación Renacer y a caivas, por esa razón está acá por el caso de la niña LAUREN PLATA CASTRO; a su oficina llegó un compañero de la niña no recuerda el apellido pero recuerda el nombre se llama DANIEL diciéndole que tenía una amiga que estaba pasando por una situación de abuso sexual, que la niña le había comentado a través no sabe si fue de un papel o de un mensaje, pero fue un mensaje no recuerda bien, que la niña estaba siendo víctima de un delito de abuso sexual, cuando le pregunta el nombre efectivamente él se lo da, inmediatamente llama la niña a quien entrevisto ese mismo día y le confirmo que en su casa había tenido una situación con un familiar, con un tío, que estaba alojado por esos días, tenía bastantes días de estar allí en la casa y que su casa es de dos pisos, cree que ella subió al segundo piso donde estaban los cuartos o el la llamo y cuando ella subió porque permanentemente pues en horas de la tarde ella esta con un hermano solamente, ella subió ella estaba sola con el tío y cuando subió el tío la abordo, la quiso besar, la alcanzo a tocar, como que la manoseo, ella forcejeo y salió corriendo, se metió al cuarto, y se encerró y le manifestaba que ella estaba asustada, que tenía miedo, pues temía que pasara algo más, que no había sido capaz de decirle a su abuela por eso le había comentado al compañero y el compañero llegó donde ella; le toco la vulva y quiso bajarle el pantalón, ella tenía un mocho, le quiso bajar el pantalón y la toco, la beso y que especialmente le había tocado su vulva; no le pregunto por sus características físicas, solo le dijo que era un tío, hermano de su mamá que había venido de otra ciudad, sino está mal de montería, Síncelejo no recuerda bien y que se estaba quedando allí por varios días, tenía varios días allí no recuerda cuanto tiempo, no precisa, ella le dice que ya el tío tenía algunos días de haber llegado; no recuerda si le doy el nombre del tío; a ella solamente le dijo eso, en estos casos tampoco se pregunta mucho porque le corresponde a medicina legal, una de las cosas de que les han dicho es que no pueden revictimizar entonces se lo deja a las personas especializadas, recuerda que le dijo eso y no precisa más, que ese día le había pasado eso y que había sido muy impactante; cree que si rindió entrevista en la fiscalía cree que hace un año que la citaron allí a crespó; lo primero que hizo fue hablar con la abuela de la menor, informarle a la abuela, inmediatamente comunicarse con la fundación RENACER para que le diera las orientaciones a seguir y remitieron el caso a ellos para que les ayudara abrir la ruta de atención; tenía 15 años. Contrainterroga defensa. Cuando contesto dijo que no recordaba, no precisaba bien si había sido a través de un documento, de un mensaje, pero efectivamente si, el chico dijo que la jovencita se lo había escrito, por eso dijo no recuerdo bien, no preciso bien si fue a través de un papel, una carta o si fue en un mensaje pero si efectivamente que la niña se lo escribió al joven y el joven llega a su oficina a manifestar eso; llama a su acudiente, llama a la abuela inicialmente y luego hacen el llamado a la fundación renacer para hacer la ruta de atención para llevar el caso a caivas; se le hizo un seguimiento porque la niña se graduó el año pasado pero mientras estuvo en la institución si se le hizo evidentemente la niña después mostro desmejoramiento académico incluso había intento de cutting después de los hechos, pero si se le hizo seguimiento, estaban atrás siempre pendiente a ver cómo iba y la niña académicamente desmejoro, pero ya la niña se graduó; normalmente cuando estos casos pasan ellos están constantemente hablando con el director del grupo para evidenciar como es el comportamiento y el rendimiento académico eso es una manera de hacer seguimiento, se llamó a la niña, como en dos ocasiones más, se mantenía conversación con la abuela y estábamos en comunicación con la fundación renacer porque la niña ingreso a la fundación psicoterapéutico con ellos, entonces nos mantenían informado como seguía el proceso de la niña; en el siguiente periodo bajo su rendimiento, desmejoro en las calificaciones, hubo presencia de cutting; la niña se empezó a cortar, se cortaba con cuchilla, con vidrio, en una ocasión tuvo la oportunidad de hablar con ella de eso y presume que pudo haber sido por la situación, que cuando hacia los cortes se sentía desesperada, se sentía angustiada, que se angustiaba que no sabía qué hacer y le daban ganas de cortarse; evidentemente los niños que realizan esta clase cosas, de cortamiento, es porque tienen situaciones de tipo socioemocional que no logran procesar y que evidentemente le generan angustia, desespero, miedo, temores y al no saberlos manejar ellos sienten que cortándose liberan todo ese estrés que le generan; ella no venía estudiando hace años ahí, ella cree entro en decimo, ella entro ese año y si no está mal el año anterior, ella era alumna nueva en ese momento, ella no evidencio antes de eso ninguna situación; esos cortamientos fue posterior.

ORIANA DEL PILAR LUJAN RUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.692.404 expedida en Cartagena, perito especializado forense en el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses; hizo valoración a una menor de edad el día 10 de agosto de 2017 a la joven L.C.P.C; la valoración que realizo está basada en los protocolos ya establecidos por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, los cuales son públicos para toda la ciudadanía y pueden ser consultados en la página web, son los protocolos o procedimientos que se realizan para cada tipo de valoración, según portafolio de servicios esta valoración consistía básicamente en que la persona a valorar llega a la institución con una orden judicial esto se incluye dentro de su programa o base de datos y posteriormente se inicia la valoración de la persona, en este caso valoro a la menor, ella llegó a sus instalaciones con una orden judicial y con un consentimiento informado ya diligenciado por el defensor de familia ya que no era acompañado por padre ni madre, durante su valoración pues según los protocolos se hace una integración con toda su identificación a la base de datos y posteriormente inicia la valoración que consiste básicamente en hacer una anamnesis que dentro del protocolo es básicamente copiar textualmente lo que la persona manifiesta y posteriormente, si es el caso, hacer una pregunta para ampliar la entrevista, luego de esto se hace la inspección física o valoración física de la examinada, valoración de genitales, posteriormente se hace una conclusión de acuerdo a lo narrado y a lo valorado; la menor inicio manifestando de que los hechos le habían ocurrido dos meses antes de la valoración que recuerda fue el 10 de agosto de 2017, refiere que dos meses atrás ella estaba en su cuarto, en su casa, en horas de la noche, y que luego subió su tío GERMAN esa noche subió, se le acercó, que ella estaba sentada, inmediatamente se puso de pie o se paró y refiere que esta persona su tío GERMAN comenzó acariciarle los senos, comenzó a tocarle su vulva y que ella se sintió muy nerviosa, se le comenzaron a salir las lágrimas, refiere que ella intentaba alejarlo pero que luego el bajó y ella se quedó llorando, dice que pasaron dos días y los hechos volvieron a ocurrir y que estos mismos hechos seguían ocurriendo de manera reiterativa, de la misma manera, manifiesta que dos días antes de ser valorada fue la última vez que le ocurrieron los hechos y que esta vez refiere que ella estaba haciendo algo de actividades cotidianas, oficios dentro de la casa y que este le dijo que fuera, que abriera el cuarto, refiere que ella fue, abrió el cuarto y esta persona la abrazó, comenzó a besarla, refiere que él comenzó a bajarle el mocho y que le comenzó a meter sus dedos en sus genitales, comenzó a temblar, refiere que él se bajó con su pene comenzó a pasarlo a meterlo entre sus piernas, pero que en ningún momento la penetro, refiere que esto la tenía muy nerviosa, que ella no se atrevía a decir nada, porque él era el hermano de su abuela, era muy nerviosa y su abuela padecía de diabetes y pues tenía mucho miedo que a su abuela le pasara algo, manifiesta que ella esto se lo contó a un compañero del colegio y que incluso en una visita que él le hizo a ella él se dio cuenta de que esta persona la miraba con mucha morbosidad, refiere que ella le escribió todo lo que le estaba ocurriendo y que su compañero decidió ir hasta el área de psicororientación del colegio y contar lo que le está pasando a su amiga, fue así como se enteraron, llamaron a su abuela, a su tía y colocaron de inmediato la denuncia; la valoración consiste en hacer una valoración física externa primero para buscar o encontrar signos de violencia, pues se hace la valoración no se encuentra nada que llamara la atención pues igual ella manifiesta que había ocurrido dos días antes y no se había utilizado la violencia, y posteriormente se hace la valoración de genitales donde se hace exploración tanto de vagina como de ano allí, coloco o detallo de que la paciente ya tenía desgarros antiguos en el meridiano de las tres y de las seis, de un himen anular y que no presentaba ningún otro tipo de alteración a nivel de los genitales; lo más seguro es que ella hubiera tenido relaciones sexuales antes de los hechos, sin embargo ella manifiesta dentro de la anamnesis de que esta persona nunca le había introducido el dedo, solo hacia tocamientos pero que dos días antes lo único que había hecho diferente era introducirle los dedos, entonces se refiere la parte de desgarró es que ya había tenido relaciones sexuales antes con otra persona; no podemos determinar antigüedad más allá de diez días, cuando ocurre ya un desgarró a nivel de genitales solo podemos decir de que el desgarró ocurrió 10 días porque es el tiempo en que demora una cicatrización a nivel de la mucosa de genitales, ya después de eso no podemos asegurar que fue tres, cuatro o cinco años, un mes sino que ocurrió mayor a diez días; la conclusión que llego es que la menor tenía una edad de 15 años determinado por su tarjeta de identidad, la cual aportó, que era una menor que no tenía huellas de violencia en la parte externa, en la parte física, y que a nivel de genitales solo se encontró un desgarró, dos desgarros antiguos en el meridiano de tres y seis y que eran mayor a 10 días y el resto del examen fue completamente normal; ella refirió que dos días antes había introducido sus dedos en sus partes genitales; hizo un informe médico legal; se le pone de presente el informe pericial de clínica forense realizado el 10 de agosto de 2017 con el numero interno 5733c-2017 realizado a L.C.P, de 15 años de edad y el examen que se realizo fue una valoración sexológica, tiene membrete de su instituto y tiene su firma autentica; conainterroga la defensa. Los métodos que utilizan son basados en el protocolo, se realizan exámenes antropométricos pero recuerde que la edad documental está por encima de cualquier si se va a establecer edad, está por encima de cualquier valoración pericial que se haga; los datos antropométricos son datos que se toman basados en pediatría esto se hace exclusivamente en menores de edad que son basados en una tabla de tanner que es para poder definir si la edad documentada concuerda con la edad clínica; defensor de familia fue quien firmo consentimiento informado y está registrado dentro del informe; ellos no hacen juicio de veracidad de un relato simplemente en el protocolo está indicado realizar una entrevista que se llama anamnesis, se coloca textualmente lo que el paciente manifiesta y de acuerdo a eso hacen una valoración física para determinar si hay una relación o no pero no hacen juicio de veracidad del relato; las valoraciones físicas recuerde que son médicos una historia

clínica, un examen físico, a nivel forense es totalmente idéntico a un examen en medicina, por lo tanto es un examen médico completo, se hace una exploración de todo el cuerpo, se revisa, se ve sino hay alguna alteración y también porque en cavidad oral dependiendo lo que el paciente haya manifestado si ha habido sexo oral o no de ahí también de cavidad oral se hacen tomas de muestras, dentro de la cavidad oral se determina la dentadura actual que tiene el menor que eso también les sirve indicativo para buscar o determinar edad; de acuerdo a su relato donde ella manifiesta que el entra a su cuarto y comienza con tocamientos. Se tiene como prueba de la fiscalía el informe pericial de clínica forense.

CARLOS ALBERTO ANIBAL HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.523.188 expedida en Sincelejo, medico, labora en el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, realizo dos valoraciones exactamente en febrero 14 de 2018 después de 11 de la mañana, atendió a dos adolescentes una de 15 años de A.P.A.C. y M.A.C; cada vez que llega un usuario a medicina legal debe acudir con una orden expedida por una autoridad competente, se verifica que esa orden venga cuando no han cumplido los 18 años de edad deben venir con un representante legal, padre, madre o por un defensor de familia autorizado, entonces una vez verificado estos requisitos se ingresa a nuestro sistema cíclico que es su sistema forense, se le asigna un médico, en este caso le correspondió a él y una vez le toca el turno a esa persona entra, se verifica que este en plataforma, se verifican los datos y se entrevista a solas a la víctima, en este caso se hace una entrevista a solas en donde la persona de manera espontánea nos cuenta porque está allí, consigna la información tal como la refiere la persona y posteriormente obtiene otra información de relevancia como son los antecedentes personales, antecedentes ginecobstetricos y sexuales y en los casos que aplica después de tener toda esta información iría seguido del examen clínico forense, del examen físico como tal, para el caso en específico en las dos personas que acudieron por el servicio no aplicaba el examen sexológico, no se realizó; en los dos casos se cumplieron los pasos ellas acudieron con quien se identificaba como su madre la señora ARLETH YARILIS LOPEZ; la menor A.P.A.C. ella refería específicamente que un familiar de su abuela LUZ MARINA, un primo a quien identifica como GERMAN GARCIA que cuando esa persona ingresaba a la casa a saludar a ella la abrazaba y que la había tocado, señalaba esta parte del cuerpo que corresponde a los senos, decía que eso lo hacía por encima de la ropa y que lo hizo en dos ocasiones, entonces ella refería que cuando ese hecho ocurría no sabía cómo reaccionar, que se quedaba como paralizada, que eso la hacía sentir mal y eso llevo a comentar la situación y a poner la denuncia, también manifestó que no solo le ocurría a ella sino que dé el de 15 años que se llamaba LAUREN también le había hecho lo mismo y LAUREN también había denunciado, esa fue la información que aporto A.P.A.C., no le hablo de algún momento en específico simplemente que ocurrió en dos ocasiones; está establecido en las guías, reglamentos y protocolos que cuando la víctima de un delito sexual niega de manera reiterativa que ocurrió contacto directo de cualquier parte corporal o de un objeto con su genitales no se debe realizar examen sexológico, puesto que obviamente este tipo de contacto por encima de la ropa o que ni siquiera hay contacto físico, como cuando por ejemplo un agresor expone sus genitales frente a la víctima, nunca hubo contacto físico, entonces no amerita no se debe realizar el examen sexológico, ya que este no va aportar ninguna evidencia,, ninguna prueba, el sentido del examen sexológico es buscar evidencia y en este caso no las hay, y por el contrario, si se puede causar mucho daño, recordemos que el examen sexológico no es inocuo, no es fácil para una chica de 13 años, 15 años que tiene mucho pudor, que incluso de los padres no se deja ver desnuda, acudir ante un desconocido a desnudarse y menos si no es necesario; entonces por eso aplica los protocolos y su criterio también ético le dicta que no debe realizar el examen; se le pone de presente el informe de la menor A.P.A.C., lo reconoce porque tiene su firma, corresponde al mismo informe pericial; no hay una fecha específica como tal hay una frase eso fue el año pasado; ella manifestaba que cuando vivió esa experiencia se sentía mal, mostraba en su relato angustia, lo que le estaba pasando nada más; la otra valoración fue a M.A.C. de 13 años de edad para la fecha, el procedimiento es el mismo que ya dijo, ella comentaba que la persona que ella identifica como GERMAN primo de su abuela llego de visita, refiere que eso fue el año pasado 2017, no recordaba la fecha exacta, pero refiere que el la cogió y la abrazo por detrás ella niega que le haya tocado los senos, los genitales o algo, pero refería que al señor abrazada por detrás sentía el contacto de sus genitales de el con sus glúteos, con sus nalgas fue lo único que manifestó; como ya expreso el examen sexológico es inocuo, solo se realiza cuando aplica casos y todos los protocolos, guías de manejo de este tipo de caso como la ética profesional dictan que en los casos donde no haya contacto físico directo de una parte corporal o de un objeto inanimado con los genitales de la víctima no es necesario no aplicaría el examen sexológico, ya que este no aportaría ni evidencias, ni pruebas para el caso, pero si revictimiza a la víctima; ella simplemente hizo el relato de los hechos, no recuerda su actitud en cuanto al efecto; se le puso de presente el informe pericial el cual reconoce porque tiene su firma, fechado el 14 de febrero de 2018; no se realizó el examen físico porque no aplica; como ya expreso existen guías, protocolos, procedimientos en donde nos ceñimos a ello aparte de eso como profesional y como toda profesión la medicina tiene una ética, va a poner un ejemplo si me viene una mujer muy hermosa y me viene porque le salió un granito en el labio en la boca en el labio inferior ¿el porque tendría que desnudarla, si su motivo de consulta simplemente es un granito en el labio, en la boca,? Entonces, acá siendo más delicada la cosa, teniendo en cuenta que no es fácil exponerse a un examen sexológico, que es una experiencia que tiene su carga emocional y en la victima genera incluso revivir hechos, entonces solo se hace cuando es necesario, ¿y cuando es necesario? cuando la información se le aporta al médico examinador determina que se requiere

el examen, el aquí cree lo que le dice la víctima, la víctima le dice claramente me tocaron por encima de la ropa en ninguno de las dos víctimas le refiere contacto por debajo de la ropa con nada y mucho menos desnudez ni de ella ni del agresor, ni de los dos, entonces esos protocolos, esas guías y además su ética profesional lo llevan a llevar la decisión de la examinada. Se tiene como prueba de la fiscalía los informes periciales de las menores A.P.A.C y el de M.A.C.

MERCEDES MARTINEZ ESPAÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.938.860 expedida en Cartagena, labora en el cti de la fiscalía; realizo entrevista forense a dos menores A.P.A.C. de 15 años de edad, quien manifestó que estudia en fe y alegría, que cursaba 9 grado, que vivía en el 13 de junio, con su familia, en cuanto a los hechos y la entrevista realizada el día 15 de agosto de 2017 manifestó que dos meses atrás un primo de su abuela había llegado de la ciudad de montería, ella no lo conocía, menciono inicialmente que toco a su hermana y manifestó su nombre MARIANA continuando con lo ocurrido hacia ella dijo que él fue a visitarlas a su casa, comenzó abrazarla a A.P.A.C. le toco algunas partes de su cuerpo como fueron los senos y la vulva indica que quería besarla, está nerviosa, ella le pedía que la dejara pero esta persona el primo, el señor le decía que no fuera boba, que en su cumpleaños le iba a dar algo, pero que se dejara, refiriéndose a los tocamientos, indico el nombre de esta persona y dijo que se llamaba GERMAN GARCIA y que tenía unos 50 años aproximadamente lo consideraba la niña en ese momento la edad, en cuanto a la fecha de los hechos, ella manifestó que fue en el mes de julio de ese año de 2017 en la casa de la niña y presencio estos hechos su hermana MARIANA, en cuanto a la frecuencia que fue tocada dijo que fue varias veces pero que fueron por encima de su ropa, no tuvo contacto con su piel, describió así el empezó abrazarme, apretarme y no me soltaba, que es lo que expreso la menor, afirma que a su hermana también le paso lo mismo, que la beso en la boca y le toco los senos, se hizo una exploración si había hecho algún ofrecimiento a la menor y como lo había indicado antes dijo que le iba a regalar algo para su cumpleaños si se dejaba y que le daba para la merienda, en cuanto a videos, fotos, que les haya grabado, les haya tomado negó sobre estos y dijo que solo videos de risa, fue lo que le había mostrado, en cuanto a la descripción dijo que era un hombre moreno, de cabello indio y que le faltaba un diente, acto seguido se realizó la entrevista a la hermana menor de 12 años M.A.A.C. manifestó también que estudiaba en el colegio fe y alegría, en sexto grado y con referencia a los hechos se manifestó GERMAN un primo de su abuela, que ella no conocía fue a su casa y expreso así "nos molestaba refiriéndose a ella y a su hermana da a conocer se colocaba en la parte de atrás de ella y las apretaba y un día me agarro aquí y eso se indica y se puede observar en el video, toco y menciono esa parte en el video que fueron los senos, se ponía abrazarme y apretarme y mostro la forma como lo hizo, manifestó que él no vivía bajo el mismo techo que ellas y que eso ocurrió como 15 días aproximadamente luego de la entrevista que se le realizo lo que manifestó esta menor, al indagar se percató cuando tocaba a su hermana ella manifiesta yo estaba ahí y vi cuando la toco en la vulva en cuanto a la frecuencia de los tocamientos que le realizo manifestó que una sola vez y que fue por encima de la ropa que le conto a su mama y a su abuela lo que había pasado, niega que le haya hecho algún ofrecimiento, algún regalo, esto con referencia a esta parte, en cuanto a la descripción física dijo que era un señor canoso, moreno, delgado, que le faltaban dientes, eso es lo que le manifestaron en las entrevistas los menores de edad; concretamente las menores A.P.A.C. le indico cuales fueron las partes donde fueron tocadas, sus senos, la vulva y que quería besarla, en cuanto a la menor M.A.A.C. dijo que le había tocado manifestó que le había tocado sus senos y que se colocaba detrás de ella para abrazarla y apretarla y que la había besado en la boca; a través de un informe de campo el cual se rindió el 9 de septiembre de ese mismo año 2017 anexando un dvd de las dos entrevistas y con sus respectivos anexos; los anexos fueron acta de consentimiento informado, constancia del defensor de familia y las copias de los documentos de identidad de las menores; el acta de consentimiento y la constancia del defensor para dejar claro de personas que no pueden estar en ausencia y se registran y anexan con el acta de entrevista; en presencia de un acompañante, de su acudiente que en ese momento la estaba acompañando; la entrevista la realizan grabada en audio y video en la cámara hetzell de la cámara de justicia de canapote quien los acompaña y realiza preguntas al final es el defensor de familia de ICBF; se le pone de presente el informe el cual reconoce, acta de entrevista la reconoce porque tiene la firma de su persona, del defensor y del acompañante de la menor A.P.A.C. de 15 años de edad, se le pone de presente el acta de la entrevista de la menor M.A.A.C., un registro civil de nacimiento de las menores y el consentimiento informado.

Se proyecta video de la entrevista de la menor AILAN PAULINA ALCAZAR CUADRO, quien manifiesta que tiene 15 años, estudia en el colegio fe y alegría las américas, vive con su mama, su hermana, su abuelo y su abuela, su hermana se llama MARIANA; hace dos meses para vino un primo de su abuela de montería, ella no lo conocía sino hasta ese día y primero el comenzó a molestar a su hermana, tocarla y esas cosas y después quería besarla, en el momento solo estaba nerviosa, no sabía que decirle ni nada, él le decía que se dejara, que se dejara, no decía más nada solo eso, ella le decía que no, porque él era como su primo, ella le decía que no y entonces le decía que ella era boba, entonces como faltaban para su cumpleaños un mes más o menos él le dijo que le iba a regalar algo, que le iba a regalar plata para que ella se dejara, igual ella le dijo que el cuerpo es de ella y no iba hacer algo que no quiera; él es primo de su abuela; se llama GERMAN GARCIA; tiene como 50 años por ahí; él es tío de la denunciante; estos hechos ocurrieron en su casa, esos hechos fueron el mes pasado a principios; ocurrieron los hechos en su casa, en la entrada de la puerta, su hermana se dio cuenta, MARIANA, fueron dos veces, le toco sus

senos y su vulva, fueron varias veces, la tocaba por encima de la ropa, le dio besos, abrazos; otro día la quería abrazar pero no se dejó porque él empieza a abrazarla y apretarla y no la suelta; le ha ocurrido lo mismo a su hermana y la sobrina de SALLY y él venía con un antecedente de allá de montería, iba a violar una niña pero en realidad no sabe; ella no le iba a contar a nadie sino que su hermana le dijo que le tocara a su mamá y se le conto; su hermana le dijo que la primera vez que llegó allá empezó a abrazarla y eso, a tocarla también y una vez que estaba acostada él llegó y le dio un besito cerca de la boca; GERMAN le dijo que se iban a ir para montería en un carro particular porque como ella tiene rato que no va a montería dijo que las iba a llevar, su abuela como que no confía mucho en él, que se iban ir solo él y ella, sin su mamá, su hermana y él; él nunca le dio regalo solo le ofrecía pero no le nacía aceptarlo, le ofrecía plata, él le decía cuando cumpliera año le iba a regalar plata para que ella comprara ropa y así; su hijo como es policía como trabaja le daba plata y así; le mostro video normal, de risa; él es bajito, el cabello así indio, tiene canas, le falta unos dientes, es moreno, no tiene bigotes, ni tatuajes, contextura normal; él está en el almirante colon, él vivía donde Sally pero cuando se enteró se mudó; no sabe con quién vive en almirante colon.

Se proyecta el video de la entrevista de MARIANA ALEXANDRA ALCAZAR CUADRO, vive con su mamá, con su abuelita, su abuelo y su hermana; el otro día GERMAN fue a su casa, primero no lo conocía a él, entonces fue a la casa, pero también primero él se ponía a molestarla, se ponía en la parte de atrás y la apretaba duro, un día le agarró los senos, entonces cada vez que llegaba a la casa se ponía a estar agarrándola, la apretaba duro, entonces le dijo a su mamá, su mamá dijo que no lo iba a dejar entrar más a la casa; eso paso este año, 15 días aproximadamente; estaba en su casa; las tocaba a ella y a su hermana, no fue la misma forma; la apretaba duro para que ella no se soltara, tocó sus senos por encima de sus senos, una vez la besó, le tocó la vulva a su hermana, ellas estaban solas, Ailan estaba en el baño que se estaba bañando, como el baño estaba ocupado, ella dijo abre que me estoy orinando entonces él entro y después comenzó a tocarla, ella cree que paso una sola vez con su hermana; cuando ocurrió le conto a su mamá; le ofrecía plata, los primeros días le daba para la merienda y después un día le dio \$2.000 a su hermana, a ella no le dio plata; ella lo recibió para la merienda; si le dijo su edad a él; es más grandecito que ella, tiene el pelo canoso, es más claro como trigueño, es delgado, no tiene los dientes completos, tiene bigote, tiene un dedo partido.

Reconoce la entrevista de la niña A.P.A., fue grabada por ella, sale su voz y grabada en las instalaciones de la casa de justicia de canapote, hay cámara Hetzell; reconoce la entrevista de la segunda menor M.A. porque fue grabada y realizada por ella. Contrainterroga defensa. Sus funciones dentro de investigaciones y su cargo investigador le hacen asumir entrevistas forenses a niños, niñas y adolescentes capacitadas como explico anteriormente aplicando el protocolo satac para el cual fueron entrenados para realizar este tipo de diligencias dentro del área investigativa del grupo caivas; tiene certificación del protocolo satac; se aplicó todo el protocolo en las entrevistas de las menores A.A. M.A. y como explica el mismo protocolo al desarrollo cognitivo la edad que se encuentre el menor de edad o la menor de edad en la parte del abuso se hace una exploración o una conversación acerca de los tocamientos recibidos que dio o que le dan al menor de edad; en el acta esta la firma del acompañante en la diligencia; como entrevistadora forense que actuó en ese momento puede hablar de cómo las percibió mas no puede dar un pronóstico de diagnóstico a nivel psicológico sobre ellas, a la primera niña A.P., 15 años en su momento, estaba bastante ansiosa, nerviosa, antes de entrar se le tuvo que hacer una sensibilización, posteriormente si dio voluntariamente y con toda la disposición la entrevista, la segunda niña que es MARIANA si está un poco más cohibida, un poquito reacia a contestar, se notó en el video y ustedes percibieron que en algunas preguntas se demoraba en contestar pues podría decir en lo que percibió en el momento de la entrevista de que estaba un poco nerviosa, es lo que podría decir a nivel de percepción; el lenguaje no verbal de los niños y la forma como se sienten en su momento es como lo proyectan y eso fue de acuerdo a la vivencia y experiencia de esa menor lo que se pudo percibir en el video. Se tiene como prueba las entrevistas de las menores.

LAUREN CAROLINA PLATA, tarjeta de identidad No. 1002197068, vive en el 13 de junio, actualmente en bocachica donde su mamá, 17 años, vive en el 13 de junio terraza de los alpes conjunto residencia, vive con su abuela, su hermano, una tía y su abuelo; hace tres años fui víctima de abuso sexual por parte del hermano de su abuela paterno, él llegó a la casa, no se iba a quedar en su casa, pero como no tenía donde quedarse y como el hijo se le había presentado un accidente como era o es policía, entonces su abuela le dijo que se podía quedar en la casa; después de esto que él se hospedó en la casa como había un cuarto que quedaba restante él después de esos días empezó a tocarle sus partes, se metía en su cuarto, cuando ella estaba sola y no le ponía seguro a la puerta o cuando no quería, entonces empezaba a tocarla después de esto ella no le contaba a nadie por miedo, después ella tenía un amigo compañero de la escuela él llegó un día a visitarla y pues el señor estaba ahí presente y él la quedó viendo como feo y su compañero le pregunta LAUREN quien es él? Ella se puso a llorar, él le dijo LAUREN que pasa? Y ella le conto lo que estaba sucediendo que el señor la tocaba sus partes y entraba a su cuarto incluso a veces mandaba a su hermano cuando estaba a la tienda para él poder hacerlo, entonces ella le conto a su compañero que se llama DANIEL BOLIVAR lo que estaba pasando, pero le dijo que no le contara a nadie y él le dijo vale está bien, después de eso ella siguiendo yendo a sus clases normal y todo era

aparentemente normal, entonces luego un día, ella llegó al colegio súper mal y ella escribió una carta y entonces se la mando a DANIEL se recuerda que ese día estaban en un examen y él se la mando a DANIEL una carta donde la había explicado que le había pasado que el señor que ella estaba en su casa haciendo oficio y le dice que le suba las llaves, la casa entonces donde vivíamos era de dos pisos arriba estaban las habitaciones pues abajo quedaba la sala y la cocina y abajo estaban las llaves de las habitaciones le dice que le suba las llaves y ella se las subió, en ese momento arriba las habitaciones queda como un pasillito entonces ella subió y se las entrego él la cogió y la empezó a besar, la empezó a tocar, le bajo su short y empezó a tocarla y quería en ese momento abusar de ella ya que él es un señor ya no pudo penetrar pero sí le rozaba su pene entre sus partes y su vagina, pues ella lloraba, lloraba y no decía nada, entonces luego después de eso cuando él terminó ella se fue a su cuarto y empezó a llorar, a llorar y fue lo que le conto a DANIEL en la carta, en ese momento DANIEL, después de los días ella le dijo a DANIEL que le diera la carta que ella iba a hablar, pero él le dijo yo sé que no vas a hablar y fue donde LILIANA la sicorientadora de la institución le conto lo que estaba pasando inmediatamente me sacaron del salón, me llamo y le pregunto que si eso será cierto que DANIEL le había dicho, ella dijo que si y como su abuela es la trabajadora social del colegio LILIANA le comento a su abuela y le comento todo, termino su jornada escolar, su hermano también se enteró ese día y él empezó a llorar porque él estudiaba también donde ella estudiaba, entonces después de eso llegó a su casa y su tía llegó y le dijo cámbiate que nos vamos sin decirle a donde ni nada fue con ella, y entonces fueron a la casa de justicia de Chiquinquirá, luego las mandaron para canapote, para la casa de justicia de canapote, después de eso tuvieron que ir a la fiscalía, medicina legal para que le hicieran exámenes y todo eso; se llama GERMAN GARCIA la persona que le hizo, es tío, vivía en el trece de junio pero en ese momento vivían en la urbanización alpes suizo mza. A lote 11; le conto lo que le paso a DANIEL BOLIVAR; desde que él llegó a la casa pues después de los días empezó a tocarla, empezó a tocar sus partes, se metía a su cuarto, ella a veces estaba acostada, a veces hacía que se pusiera de pie, le tocaba los senos y le ofrecía incluso plata pero ella le decía que no, ella nunca le pidió un favor, ni nada, pasaban los días y lo seguía haciendo y después paso lo que acaba de contar; iba a cumplir 15 años, eso la primera en junio de 2017 y la última vez días antes de su quinceañero, de 2017; le decía que no le dijera a nadie, que se quedara callada; le toco los senos, la vulva; le tocaba los senos, le tocaba la vulva, le chupaba los senos, le tocaba la vulva, intentaba meterle los dedos, también; la persona vivía en montería pero se estaba quedando en la casa por motivos de que en ese entonces en el cuartelillo de Olaya trabajaba el hijo, entonces él fue como un atentado que le hicieron al cuartelillo de Olaya entonces el hijo salió herido o algo así y su abuela le ofreció que se quedara en la casa ya que porque ninguno de los demás hermanos querían aceptarlo en su casa y su abuela pues como quedaba un cuarto desocupado le dijo que bien, que podía quedarse en la casa, por ese motivo él estaba quedando en la casa donde ella residía; tenía dos meses de estar viviendo ahí; vivía en el segundo piso ya que en el segundo piso quedaban las habitaciones y también su habitación; el apoderado de víctima hace unas preguntas. Fue como 10 veces, en realidad no recuerda cuantas veces fueron; piensa que como ya era un señor no lograba que se le pusiera erecto por eso piensa que no logro; los tocamientos eran fuera de la ropa. Contrainterroga la defensa. no le conto a nadie porque tenía mucho miedo, porque se sentía muy mal, nunca había pasado por algo así pues apenas iba a cumplir 15 años, no sabía qué hacer y pues decidió quedarse callada hasta el momento que su amigo DANIEL llegó a la casa y rompió en llanto porque la verdad se sentía muy mal por eso incluso le daba mucho miedo la reacción de su abuela porque como es una señora, la reacción de ella y ella sufre del azúcar y esas cosas; decía que el pene no tenía erección por su edad.

DOLLY ESTELA ARCILA VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51923849 expedida en Bogotá, labora para el cti, técnico investigador IV, realiza entrevistas a niñas, niños y adolescentes víctimas de delito sexual y testigos; fue entrenada por la embajada americana ISITAC en protocolo SATAC, que es el protocolo de entrevistas de niños, niñas y adolescentes víctimas de delito sexual, este protocolo tiene 5 pasos, el primero es el que todos conocen como simpatía o algunos lo llaman rompimiento de hielo que se pretende que el niño, niña, adolescente que este frente a ella se sienta cómodo y pueda fluir en su lenguaje de manera espontánea, el segundo es el de anatomía que tiene por objetivo el conocer como llama el niño, niña, adolescente, las partes íntimas de su cuerpo esto con fundamento a que se sabe que dependiendo de la región donde el niño se desarrolle, el nivel sociocultural, de su desarrollo académico los niños, niñas y adolescentes llaman de diferentes formas sus partes íntimas, el tercero es tocamientos, donde se abordan tanto tocamientos positivos como negativos, que haya podido recibir ese niño, niña y adolescentes, el cuarto es el ambiente es decir donde recibió ese niño, niña, adolescente esos tocamientos y el ultimo es el cierre hay que tener en cuenta que este protocolo es flexible que significa esto, que dependiendo de quién ella tenga al frente, el entrevistado que tenga al frente, en su desarrollo, su habilidad del lenguaje se abordan unas etapas o no se abordan; realizo dos entrevistas el 10 de agosto de 2017 una al joven D.E.B, amigo de la víctima, exnovio de la víctima y la adolescente de ese momento L.C.P. a ambos se lo hizo en el orden que está diciendo; al testigo no se le practica protocolo satac a menos de que estuviera presenciando de manera directa si habría que aplicarse, pero de resto no, a él se le hace una entrevista semiestructurada que consiste en hacer una pregunta abierta y a partir de su narrativa hacer preguntas aclaratorias de lo que él ha dicho, respecto de la joven L.P.C. como quiera que tenía 15 años de edad ella tenía una fluidez verbal, no se agotó anatomía humana directamente con figuras humanas, fue la única etapa que no agoto, las otras

fueron agotadas; esa etapa consiste en que la niña, niño, adolescente, le diga como llama ella a sus partes íntimas, pero en la narración como vamos a ver ahora que se le permita exponer lo dicho por ella, en la narración ella va hablando de las partes que le fueron tocadas señalándolas como se va a ver en el video como fueron tocadas, entonces no se hace necesario porque es relativamente claro de que está hablando ella; en este caso en especial la niña llevo acompañada de su madrina y de su tía porque esta es una niña que vivía con los abuelos paternos, ¿que sucede cuando no tenemos representante legal? pues que es el defensor de familia el que le firma como representante legal de bienestar familiar en ausencia de sus padres viene el autorizarla y el fue el que la acompañó en la diligencia en este caso el doctor JOSE JOAQUIN CASTRO quien la acompañó en la diligencia y avalo la entrevista en ausencia del representante legal; en este caso se le aporó el registro civil de la N.N.A. y se le dio el número de tarjeta de identidad de ella también en que está escrito tanto en su informe y debe estar escrito en las actas que ella pone en anexos, se logró establecer que la joven cursaba 10 grado, que ella vivía con sus abuelos paternos y con un hermano, respecto de los hechos manifestó que dos meses antes de la entrevista había llegado a una reunión que tenían en la casa en una fiesta cree que era el señor hermano de la abuela, que este señor venía de montería y llevo a que venía a hospedarse en otra casa de otro familiar pero no fue recibido allá y por eso la hermana del señor abuela de la adolescente que ella entrevisto le ofreció su casa para que se quedara, ella manifiesta la adolescente que entrevisto que dos días después de que el estaba allí comenzó a demostrar interés por ella, la abrazaba, la besaba, dice que en una ocasión entro a la habitación donde ella, le toco los senos, le toco su vagina y que esto lo hacía de manera repetitiva, ella dice que ella se ponía muy nerviosa, la palabra de ella entraba algo así como en shock y que ella no decía nada porque la abuela estaba enferma de algo cree que de azúcar dice también que dio a conocer que un día antes del cumpleaños ella dice que fue el día 17 de junio este señor le propuso a la mama de ella y a la abuela que dejara que se la llevara para montería, que él le iba a dar todo, lo cual no aceptaron por supuesto ellas, manifiesta también ella que los tocamientos que él le hacía en sus senos lo hacía tocando su piel, en el video se va a ver o le bajaba la blusa para introducir la mano y tocarla o le subía la blusa, le dice que dos días antes de la entrevista que ella le realizo a ella, ella se encontraba haciendo oficio y él le pidió que fuera abrirle la puerta de el cuándo ella subió le dice que hay como una especie de pasillo y que la comenzó agarrar, le toco su vulva, le introdujo el dedo en su vagina, dice ella que él se sacó su pene e intento penetrarla, ella dice que él no podía porque como era un señor y que lo que hizo fue pasar el pene por entre las piernas de ella, que también él le decía que cuando lo iban hacer y ella le decía que no y que no, ella es muy clara en decir que cuando sucedieron esas cosas ella lo que hacía era llorar, ella quedaba como paralizada y se ponía a llorar, que esos hechos ocurrieron en la habitación donde ella dormía que a veces a ella se le olvidaba cerrar la puerta y el ingresaba en la casa de la abuela, donde la joven vive, básicamente, el también le hizo un ofrecimiento que cuando recibiera una plata él le iba a entregar plata a ella pero ella le decía que no, que ella no se lo iba a recibir, también le dice que para el día que se sacó el pene él le bajo su short, ella muestra hasta donde se lo bajo, en el video se puede ver y le bajo el short y las pantaletas para manipularla con el pene, le dice que el señor vive en montería, que es el hermano de la abuela, dice que es un señor ya de edad, eso fue todo lo que le dijo en su relato; ella le dice que los tocamientos eran constantes, respecto a lo del pene solo le dijo que ocurrió dos días antes de la entrevista, también le dijo que le comento al amigo que ella entrevisto a D.E.B. ella se lo comento; habla de la habitación de donde ella residía; su relato era espontaneo, inclusive cuando vean el video van a ver que ella hacia es que en el sofá donde ella está sentada y ella tiene las manos a lado y lado de su cuerpo y ella cuando está hablando aprieta el sofá casi que pellizcándolo, se le ve un grado tensita, aprieta el sofá, ella la vio en el relato una niña fluida y afectada en la narración; la labor desde el inicio hasta el fin como la hacen en cámara de hetzell y la hacen grabada y filmada, se le presenta a la fiscalía un informe FPJ-11 allí solo coloca apartes de esa entrevista pero su entrevista esta de principio a fin en el cd que anexa a la fiscalía, además en el informe pone los anexos que le corresponden respecto a la diligencia que en este caso pues será el acta de entrevista y consentimiento del joven D.B., el registro civil y la tarjeta de identidad de la joven L.C.P.C, el cuestionario para la entrevista de la joven, el acta de entrevista para la joven, la constancia de la entrevista de la joven esos fueron los anexos que le entrego a la fiscalía, están relacionados en su informe FPJ-11, realizo la entrevista al joven de 16 años D.E.B. que era el amigo, exnovio de la joven en quien ella confió todo lo ocurrido; el joven D.E.B. le manifestó que venía a dar el testimonio porque ella era una niña que le había pasado muy mal en su vida, que ella había confiado en él, ella le había dicho a él lo que había vivido con este señor el cual, que ella le había comentado que en una ocasión el señor mandaba al hermano a la tienda y le tocaba sus senos y la besaba, además que en una ocasión intento penetrarla pero como era un señor no pudo penetrarla, se le olvido clarificar que cree que es muy importante le pidió a la joven de que era un señor y no podía penetrarla ella le decía eso repetitivamente y le manifestó que porque él era un señor de edad pues por su edad ya no tenía el proceso eréctil y eso era lo que le impedía por lo que él se agarraba su pene con la mano; se le puso de presente el informe FPJ-11 que presento con ocasión a las actividades de policía judicial que realizo en el presente caso, lo reconoce porque tiene su firma, es la forma como firma, así fue como presento ese informe, lo reconoce porque en la parte que le está mostrando la fiscalía están todos sus datos, esa es la firma de ella sin lugar a dudas además el informe que está presentando es el estilo de informe que ella presenta en sus actuaciones de policía judicial; se le pone de presente el formato de consentimiento informado suscrito por el doctor JOSE JOAQUIN CASTRO defensor de familia, el cual manifestó le había dado el aval para la entrevista de la adolescente que les ocupa en este momento; acta

de entrevista del joven que entrevisto D.E.B.P. de 16 años, donde se evidencia el nombre de él, la fecha, 10 de agosto, firmado por el doctor JOSE JOAQUIN como acompañante dice que es una entrevista semiestructurada es decir excluye el protocolo que va a seguir con él y en la parte de abajo está firmada por el joven, el acompañante del joven, el doctor JOSE JOAQUIN y la firma de ella; se le pone de presente también constancia del defensor de familia de diligencia cuando entrevistan a niños, niñas y adolescentes de delitos sexuales el cual debe tener su firma como se está viendo ahí y por su puesto la firma del defensor de familia porque es la constancia de que el defensor de familia estaba, ahí el doctor JOSE JOAQUIN escribe sus datos de cedula, su tarjeta profesional, todos los datos de él; el cuestionario que se adelantó con respecto a la adolescente que nos compete firmado por el defensor de familia como lo exige la norma; consentimiento informado de la entrevista realizada a la joven L.C.P. dice que la hizo el 10 de agosto y está suscrita por el doctor JOSE JOAQUIN CASTRO; acta de entrevista realizada a la joven L.C.P.C ahí están los datos de ella, los datos de la persona que la acompañaba, el protocolo satac que aplica y por supuesto está firmado por la joven, la persona que la acompaña, la señora SALLY, el defensor de familia y ella; constancia secretarial de que el defensor de familia la acompañó en la diligencia de la joven L.C.P.C., tiene la misma fecha, el mismo radicado, está firmada por la suscrita, están los datos del defensor de familia y esta la firma del defensor de familia; la tarjeta de identidad de L.C.P.C.; registro civil de nacimiento de L.C.P.C.; cd que anexo le reconoce porque son sus números y el radicado de la investigación; se proyecta el video de la entrevista de la menor L.C.P.C., quien manifiesta que tiene 15 años, cumplió los 15 años el 30 de junio de 2017, estudia en la institución educativa nuestra señora del Carmen, grado 10º, siempre que llega del colegio se mete en el cuarto, vive con su abuela paterna, su abuelo y su hermano; hace dos meses un hermano de su abuela llegó a la casa, él se iba a quedar donde un hermano de su abuela pero según tiene entendido no lo quiso allá, entonces su abuela le dijo que él se podía quedar en la casa, pasaron los días y él empezó por decirlo así con la tocadera con ella abrazándola, besándola y una vez entro a su cuarto y empezó a tocarle los senos, la vulva y así era constantemente, no le decía nada a su abuela ni nada porque su abuela sufre de azúcar, entonces él una vez se acuerda que fue el 18 de junio el cumpleaños de su hermano él estuvo comentando a su abuela que ella se fuera a vivir con él a montería que él la iba a tener allá como una hija y al día siguiente llegó su mamá y le dijo mamá yo no voy para allá, él es muy pegajoso conmigo y eso a mí no me gusta, pero no le conto lo que pasaba, ella y su mamá fueron almorzar y estaban hablando, por la tarde y él entro al cuarto y le dijo a su mamá que si lo había pensado que podía estudiar, su mamá le contesto que lo estaba pensando, él se sentó al lado de ella y a su mamá no le gusto, su mamá para que ella se quitara de ahí ella le mando a buscar una blusa en el closet, la cogió, se la dio y se sentó al lado de ella, pasaron como dos minutos y se fue, su mamá le dijo yo te mande a buscar la blusa porque él estaba ahí y no se quería quitar y así paso y siempre la tocaba y él una semana se fue para montería y ella llegó a la casa y estaba ahí, ya había pasado su quinceañero y todo, entonces lo vio y se puso a llorar, entonces al día siguiente que ella fue al colegio le conto a DANIEL todo lo que había pasado; antes de ayer ella estaba haciendo oficio en la casa estaba moviendo los muebles y esas cosas entonces él subió y le dijo ven acá para que me abras el cuarto y ella fue y entonces cuando subió, arriba están los cuartos entonces hay como un pasillo, ahí él la cogió y la agarro y la empezó a tocar y la fue llevando al cuarto y con su dedo empezó a metérselo en la vulva y esas cosas, se sacó su pene y empezó a sobarla como es un señor no pudo, pero le paso su pene por entre las piernas y entonces antes de ayer fue que le mando un mensaje a Daniel, le dijo dame la hoja que tenía que voy hablar porque le duele esto y le conto a su madrina; paso en el año 2017; debajo de la ropa, le tocaba la piel; le abría la blusa, le tocaba los senos, si tenía lycra o short le metía la mano y debajo del short, era constante, pasaba en el cuarto, siempre en el cuarto, ella a veces deja el cuarto sin seguro y él entraba; él la abrazaba y con los brazos la alzaba a veces hacía para gritar pero no podía; le decía te voy a dar un regalo cuando cumplas pero ella no le decía nada; con el pene la toco por las piernas; le metió la mano por el short; esas cosas es cuando me empieza a tocar, me mete la lengua; él se saca su pene y él intenta penetrarme, pero no puede es un señor, no le pasa nada, no se le pone erecto, es un señor como de 60 y algo; su abuela la está apoyando; es más alto que usted, contextura normal, se llama GERMAN GARCIA, el cabello tiene canas; reconoce el video que presentaron, esa es la cámara de hetzell donde ella realiza las entrevistas forenses, como ustedes pudieron evidenciar estaba el defensor de familia el doctor JOSE JOAQUIN quien se presentó, ese es su tono de voz, esa es la forma como adelanto de principio a fin la entrevista con la adolescente L.C.P.C. contrainterroga la defensa. Ella es entrevistadora forense en la fiscalía, ella no hace valoraciones ni ejerce la profesión para la fiscalía y trabaja para la fiscalía exclusivamente hace 26 años; ella no analiza a las niñas, niños, adolescentes que entrevista, obtiene información es entrevistadora de la fiscalía, como lo dijo en el testimonio que ya rindió lastimosamente no dejaron que proyectaron todo el cuerpo de la niña para confirmar lo dicho por la suscrita es que ella aprieta sus manos de manera ansiosa, su postura es tensada que lo está mostrando aquí con sus hombros al narrar los hechos de los que cuales afirma ser víctima; como lo dijo en su testimonio anterior se presentó en compañía de la madrina y le parece que de la tía; le pregunto por el núcleo familiar es decir con quien vivía, la abuela le dijo que vivía con los abuelos paternos y su hermano; complementando lo que dice el señor defensor cuando la adolescente se toca los senos es porque la suscrita le pregunta si le toco la piel o por encima de la ropa y ella muestra como le bajaba la blusa para tocarle la piel de sus senos y ella le estaba preguntando por sus senos allí se escuchó en el video, también le pregunto por las otras partes pero ella interrumpió y le pregunto por los senos, respecto del comportamiento de la niña ya le había dicho al señor defensor que el movimiento que

evidencio de las manos de la niña fue de tensión cuando oprimía el sofá o mueble donde estaba sentada, su postura era de tensión; no solo era claro que la niña tensionaba las manos sino su postura hace énfasis en los hombros que era tensa, la niña canalizo todo el estrés, toda la ansiedad que le genera volver a narrar, todos sabemos que cuando una víctima vuelve a narrar los hechos de los cuales afirma ser víctima es como volverlos a vivir y ella canalizo en su cuerpo, en sus manos apretándola y en sus hombros toda la tensión que le genero todos los tocamientos que ella le manifestó, recibió por parte del señor entonces era el motivo de su tensión desde lo que ella le puede decir; que está vivenciando otra vez los hechos que está narrando y por eso se muestra incomoda, es como un mecanismo de defensa, esta tensa totalmente; parcialmente no, lo que sucedió con la risa de ella fue que en las entrevistas que ella realiza trata de minimizar el estrés que les implica a las victimas volver hablar de esto y ella fue si recuerdan el video, pero cositas, cositas, esa es una palabra tuya y sonrío y ella pues hace un seguimiento de su sonrisa hace esto para que no se tan traumático, trata de minimizar al máximo posible porque está exponiendo otra vez a las victimas al narrar, a vivir otra vez los hechos de los cuales se sienten afectada; ella no se rio cuando narra los hechos y es más ella muestro como fue tocada; se tiene como prueba el informe técnico de la doctora DOLLY ESTELA ARCILA VASQUEZ. La señora fiscal renuncia al testimonio del señor YESID MUÑOZ MALES.

Al paso que la defensa arrimo el testimonio de la señora LUZ MARINA LOPEZ DEL TORO, identificada con cedula de ciudadanía No. 3496292, vive en Olaya herrera, primo hermano del acusado, hijo de una tía de ella, hermana de su papa; 68 años, ama de casa, las menores M.A. y A.P. son sus nietas, vive con su esposo, su hija y sus dos nietas, vive con ellas desde pequeñas, su comportamiento es bien porque ella las ha criado, ella no sabe si le ha hecho valoración psicológica a sus nietas porque una vez fue esta muchacha la prima de GERMAN, la sobrina, entonces a preguntarle y que se las prestara un momentico, no sabe; el acusado es primo de ella; él nunca ha vivido con ella en su casa, un solo día fue que fue a visitarla y más nunca fue; él fue a visitarla antes de que lo pusieran, antes de que le inventaran todo lo que le han hecho, el llevo y las abrazo, ellas le dijeron que no le gusta eso que la abrazaran, hasta ahí más nada, estaba su esposo, su mama y estaba ella ahí; el comportamiento de el cariñoso, de familia; conoce a SALLY VALENTINA DE AVILA GARCIA, la conoce de cara, si; el parentesco no es ninguno, sabe que son familias de GERMAN, hasta ahí, pero ella no tiene nada de estar hablando ni nada; hace de poner a GERMAN preso se le presento un señor en un carro blanco eran como las ocho de la noche, que ella tenía que firmar unos papeles porque si no lo firmaba le mandaban una orden del bienestar familiar a quitarle sus nietas, para ya dejar ese problema de GERMAN quieto, como estaba su esposo ahí y estaba la hija de ella, mami porque nos van a quitar a las niñas, entonces la obligaron a firmar ese papel, no se lo dejaron leer ni nada no sabía lo que había hay, le dijeron que era de la fiscalía, no se lo dejaron, solo firmar, para que ya GERMAN quedara tranquilo, para ya cerrar el caso y a los pocos meses GERMAN está preso, no le entregaron nada, nada, eso se lo llevo el señor ese, se siente engañada por esa persona de la fiscalía porque le dicen que a esa hora no puede estar una persona de la fiscalía llevándole unos papeles de esos y amenazándola que si ella no firmaba esos papeles le quitaban a sus nietas, entonces eso fue que se sintió con miedo y la hija de ella firme ese papel sin saber que era, porque hasta ahora no sabe que eran esos papeles, porque no los leyó y enseguida el señor se fue; ella no tiene ninguna comunicación con la señora SALLY. No conainterroga fiscalía.

ALEGATOS DE CLAUSURA

La señora fiscal manifiesta que se tiene que al inicio de este juicio se prometió probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los hechos ocurrieron en ese mes, entre los meses de junio y agosto de 2017, que el último episodio ocurrido con ocasión de la menor L.C.P.C. lo fue aproximadamente el día 08 de agosto de 2017, que ocurrió en el barrio 13 de junio alpes suizo Mza. A lote 11 en la ciudad de Cartagena en la vivienda donde residía la niña L.C. y también ocurrieron en la vivienda donde viven las menores A y M resultando como victimas las adolescentes, dos adolescentes de 15 años de edad y los hechos ocurridos a las menores A.P.A.C. y M.A.A.C. fueron en el barrio 13 de junio donde residen con su abuela LUZ MARINA, su abuelo RAIMUNDO y su señora madre para esos meses también entre el mes de junio y agosto de 2017, señalan entonces estas menores que la persona que venía realizando esos actos el señor GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ, que esta persona reside en la ciudad de montería, relata la menor L.C.P.C. en su testimonio que esta persona es hermana de su abuela con que ella reside en ese barrio 13 de junio alpes suizo, que una vez llevo a la ciudad de Cartagena venía a hospedarse en otra residencia pero que en esa otra residencia no lo aceptaron y por eso se quedó viviendo en la residencia de su abuela, hermana del señor GERMAN para esa época entre junio y agosto de 2017, considera la fiscalía que todo el conjunto probatorio que se trajo al juicio oral y que por supuesto fue objeto del conainterrogatorio y que por ello por la contradicción y por ello se eleva a la categoría de prueba confirma o prueba más allá de duda razonable que los hechos si tuvieron ocurrencia para la época en que se ha dicho entre el mes de junio y el mes de agosto de 2017 que la persona responsable de esos hechos es el señor GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ que en lo que tiene que ver con la menor L.C.P.C. tuvieron ocurrencia en la vivienda de ella donde reside con sus abuelos paternos en el barrio 13 de junio alpes suizo que la tocaba en sus senos y en la vulva, que el último episodio ocurrió para aproximadamente el 08

de agosto de 2017 cuando le dijo que subiera abrirle la habitación donde el dormía porque no la podía abrir que allí la tomo por la fuerza, que le bajo el mocho que tenía, que la toco con sus manos en la vulva y en los senos intento según las mismas palabras de la menor introducirle su pene pero como no pudo lo tomo con sus manos y trataba de introducirse en la vagina, luego ya probado con ese testimonio que lo hizo de manera directa y también lo tenemos en la entrevista satac, que se introdujo en el juicio y que se debe tener como prueba de referencia como lo señala el artículo 438 y que ayuda o corrobora esa versión dada por la menor en el juicio oral en el entendido de que los hechos ocurrieron tal como ella lo ha indicado, que el intento de introducir el pene lo fue una sola vez ese 8 de agosto de 2017, tiene también como elementos de corroboración de esa versión la que brindo la médico de medicina legal la doctora ORIANA DEL PILAR LUJAN RUZ quien señala en su versión dada en el juicio oral del relato de la menor que es consecuente con lo que dijo en su testimonio directo como lo que dijo en el testimonio indirecto o de referencia dado a la entrevistadora forense DOLLY ESTELA ARCILA VASQUEZ en el entendido de que los hechos ocurrieron como ya se indicó en esa dirección donde ella reside con sus abuelos, que sucedieron para la época entre junio y agosto de 2017, esa versión también se la dio a la coordinadora del colegio departamental que es la señora LILIANA ISABEL ESPINEL RODRIGUEZ quien también rindió su testimonio en el juicio oral informo ser licenciada en pedagogía, atender diariamente a niñas, que luego de atender a esas niñas las remite a las autoridades competentes cuando hay la necesidad de hacerlo que atendió el caso que tiene que ver con la menor L.C para el año 2017, que ella se enteró porque un compañero de la niña le informo lo que estaba sucediendo con esa menor que la menor tuvo comportamientos de cuting que se hacía lesiones en sus manos, que la menor bajo su rendimiento escolar y la menor le informo a ella lo que había sucedido indicándole que el hermano, ella le llamo su tío, el hermano de su abuela, el señor GERMAN GARCIA le venía haciendo esos tocamientos eso a ella le producía como debilidad, que ella lloraba y no se atrevía a decir nada, que el último episodio basado en agosto de 2017 fue el que le llevo a ella y a raíz también de haberle contado a su amigo DANIEL quien le dijo que tenía que hablar sobre eso, entonces toda esa evidencia, también tenemos el testimonio que rindió la señora SALLY VALENTINA DE AVILA GARCIA, esta persona es tía de la menor L.C. además es su madrina, ella informo en su testimonio que su madre la señora MICAELA la había llamado y le había dicho que el señor GERMAN GARCIA había intentado violar a su nieta L.C. ella se tomó, también fue llamada al colegio donde estudia la menor una vez la psicorientadora y coordinadora de ese colegio le dio a conocer de la situación que estaba viviendo la menor entonces ella procedió de manera inmediata presentar la denuncia ante la fiscalía general de la nación, todos estos testimonios corroboran aún más la versión de la menor L.C. lo dio de manera directa señalando la ocurrencia de los hechos de tocamientos en sus senos y vulva por el señor GERMAN GARCIA quien residía en su misma vivienda barrio 13 de junio alpes suizo mza. A lote 11; también tenemos la versión que dio la doctora DOLLY en el día de hoy DOLLY ARCILA VASQUEZ que da cuenta de esa entrevista que le recepcionara a la menor L.C. en donde le dio a conocer todos los hechos de los que venía siendo víctima por parte del señor GERMAN GARCIA lo identifica plenamente, señala como ocurrieron, en donde ocurrieron y a quien le informo sobre la ocurrencia de esos actos que no lo hacía porque le daba miedo, que ella lo que hacía era ponerse a llorar, todo este testimonio corrobora aún más y hace más probable que los hechos tuvieran ocurrencia tal cual lo ha señalado la víctima L.C. en su testimonio dado en el juicio oral, eso en cuanto a la menor L.C.P.C.

En cuanto a las menores A.P.A.C. tenemos la versión que les rindieran estas menores a las doctoras MERCEDES MARTINEZ ESPAÑA estas menores señalan en sus entrevistas forenses y así lo pudimos comprobar con el audio que fue exhibido, en cuanto como A.P.A.C. venía siendo tocada por el señor GERMAN GARCIA refiere que esa menor que para la época el señor llevo de visita, que él no se quedaba en la vivienda donde ella estaba, donde reside con sus abuelos, su madre y su hermana, que llega de visita le daba abrazos, besos, que a ella no le gustaba, que también le toco sus senos y su vulva, que ella le dio aviso a su señora madre y la mama dijo que no quería más a ese señor en esa casa, fíjese que la versión que ha dado la señora LUZ MARINA como testigo de descargos corrobora esa información porque fíjese anoto que el señor había ido solo una vez, le había dado abrazos a su nieta que a ellas no les había gustado y él no había regresado a esa casa, corrobora que esos hechos si tuvieran ocurrencia porque ella mismo lo dijo, el señor llevo, su primo llevo a la casa por una sola vez las abrazaba y las besaba cosa que a ellas sus nietas no les había gustado, él no había regresado más y que no residía o no se hospedaba en esa casa sino en la casa de los papas de SALLY, la versión esa brindada por A.P.A.C. a la entrevistadora forense fue introducida en juicio como lo establece el artículo 438 del CPP testigo de referencia admisible, se corrobora con la versión que le diera también al profesional universitario forense del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses el doctor CARLOS ALBERTO ANIBAL HERNANDEZ rindió su testimonio en el juicio oral señalando lo que las menores en este caso A.P.A.C. le había informado al momento de llegar hacer esa valoración sexológica que se encuentra en el informe pericial de clínica forense que fue debidamente introducido en juicio con ese testigo 12 febrero de 2018, en donde señala que un primo señalo el testigo doctor CARLOS ANIBAL que la menor le informo que un tío de su abuela LUZ MARINA le da su nombre el señor GERMAN GARCIA llegaba a saludar a la casa y que la abrazaba y la tocaba, le tocaba sus senos, le tocaba también su vulva, luego este testigo con esa información que viene plasmada en ese informe pericial porque así lo requiere el método que se utilizan para la valoración médico legal sexológica corrobora esa versión dada por la menor A.P.A.C. en su entrevista forense igual

esa versión se la dio a la doctora MERCEDES MARTINEZ ESPAÑA queda cuenta de toda esa información dada por la menor en esa entrevista forense,

en cuanto a la menor M.A.A.C. tenemos que también existe una entrevista forense en la que da cuenta el primo de su abuela LUZ MARINA llegó a visitarlas y la abrazaba, se ponía en la parte de atrás de ella, la abrazaba por la espalda y le tocaba sus senos, la abrazaba tan fuerte que ella no se podía soltar, esta menor también señaló en su entrevista forense que fue testigo que observó con su vista como el señor GERMAN GARCIA tocó en sus senos a su hermana A.P. y también en su vulva que ella fue testigo de esos tocamientos, esta versión que ha dado la menor se corrobora pues con el testimonio que dio la doctora MERCEDES MARTINEZ ESPAÑA que fue la entrevistadora forense que recibió esa entrevista en la que en su testimonio la señora MERCEDES refiere lo dicho por esta menor M.A.A señalando esa situación particular de haber sido también testigo de los tocamientos que le hiciera GERMAN a su hermana versión que también se corrobora con el testimonio que brindó CARLOS ALBERTO ANIBAL HERNANDEZ señalando ese testigo de la información obtenida para efectos de hacer la valoración sexológica a la menor M.A. en donde señaló que GERMAN un primo de su abuela llegaba de visita y le dice que para el año 2017 la valoración fue en febrero de 2018 ella señala el año pasado quiere decir 2017, que la abrazaba por detrás y le tocó sus senos, entonces corrobora esa versión también con esta información que fue recibida por el médico profesional universitario forense doctor CARLOS ALBERTO ANIBAL HERNANDEZ, luego tenemos que toda esta evidencia ha de tenerse en cuenta y analizarse de manera conjunta, no de manera independiente por supuesto sino conjunta y que toda esta evidencia y todos estos testimonios dados por los profesionales universitarios y por las entrevistadoras forenses así como por la madrina y tía de la menor L.C. y el testimonio de la coordinadora de la escuela donde estudia la menor institución educativa hacen más probable por supuesto que los hechos tuvieron ocurrencia en esa época que se ha dicho, junio, agosto de 2017, que la persona responsable autora de los mismos es el señor GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ y que tipifican los delitos por los cuales fue acusado de que trata los artículos 209 del Código Penal ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS con relación a la menor M.A.A.C. que para la época de los hechos tenía 12 años de edad con una pena y con relación a la menor A.P.A.C. se estructura los artículos que trata 206 ACTO SEXUAL VIOLENTO, tenemos que con relación a esta menor la tocaba en los senos y en la vulva como él era más fuerte que ella no lo podía evadir y con relación a la menor L.C.P.C. tenemos también se estructura el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, en este caso agravado por el numeral 5 del art. 211 del CPP en cuanto a que tiene que ver que se haya integrada a la unidad doméstica, considera la fiscalía que se probó con suficiencia más allá de duda razonable que el señor GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ a título de dolo de los delitos de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO en concurso homogéneo y heterogéneo con el de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, solicita sentencia condenatoria.

El apoderado de víctima se une a la petición de la fiscalía que al momento de proferir sentencia sea de carácter condenatorio conforme al art. 381 en cuanto al conocimiento para condenar considera que la fiscalía general de la nación ha cumplido esta carga argumentativa y demostrativa con los diferentes testimonios y pruebas que han sido anexadas para que haya despejado más allá de toda duda razonable y tenga un grado de probabilidad, de conocimiento de verdad, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar las cuales fueron acusadas al señor GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ, se proceda para una sentencia condenatoria a lo que tiene que ver con la víctima L.C.P., con respecto a esa víctima ha estipulado y ha probado que el delito por el cual hoy se pide un sentido del fallo condenatorio y posteriormente una sentencia condenatoria por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO que está establecido en el art. 206, procediendo conforme a las reglas de la argumentación y conforme art. 9, 10 y 11 y ss en lo que tiene que ver con tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad haciendo ese encuadre jurídico, factivo y probatorio se tiene tal y cual como manifestaron los diferentes testigos y la misma víctima en tratándose de ese sujeto activo e indeterminado que establece el art. 206 de acuerdo al testimonio de la señora SALLY GARCIA refiere como tuvo conocimiento de los hechos por los cuales se inició esta investigación y ella manifiesta que su sobrina es decir la víctima L.C.P., le manifestó que el señor, el hermano de su abuela, casi la viola hasta ese momento solo se hablaba del señor o se hablaba del hermano o se hablaba del tío; posteriormente se escuchó el testimonio a la señora LILIANA ESPINOSA RODRIGUEZ, licenciada en pedagogía en el colegio departamental que también da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en como tuvo conocimiento de lo relatado por la víctima L.C.P. recordara que ella refiere que conoce de los hechos por el niño o el adolescente de nombre DANIEL que fue quien se acercó donde ella porque la víctima L.C.P. le había contado que un familiar o que había tenido una situación con un tío, así lo dice la pedagoga, dice el niño DANIEL manifiesta que en su casa la víctima L.C.P. había tenido una situación con un tío, hay se empieza a construir entonces lo que tiene que ver con esos indicios con relación al sujeto activo de la conducta refiere la profesional "el tío la quiso besar y la tocó" y en todo momento esta profesional manifiesta que es un tío, que eso es lo que el chico DANIEL que fuese entrevistado por la doctora DOLLY le da a conocer sobre la víctima L.C.P. le había contado a este chico, con relación a ese mismo sujeto activo, quien es ese tío? Quien es ese hermano de la abuela? La profesional ORIANA DEL PILAR LUJAN RUZ del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses que realizó sexológico a la niña manifestó que su tío GERMAN empezó a tocarle los senos, a tocarle las partes dice que ella intentaba dejarlo pero él no se iba, ya no aparece como un tío solamente sino que este tío, este hermano de su

abuela responde al nombre de GERMAN, pero fuera entonces la misma víctima escuchada en audiencia virtual quien indica que fue lo que sucedió, quien es su abusador o quien fue su abusador, dice la niña "hace tres años fui víctima de abuso sexual por parte del hermano de mi abuela paterno, mi abuela le dijo que se podía quedar en la casa, él se metía en su cuarto cuando ella estaba sola, ella cuenta como le conto a su amigo DANIEL y ella refiere que este señor responde al nombre de GERMAN GARCIA LOPEZ, frente a esa estructuración que establece el artículo en lo que tiene que ver con el sujeto activo pues ya se tiene claridad de que ese hermano de su abuela o ese tío responde al nombre del acusado y así fue corroborado por la víctima, en igual sentido la doctora ARCILA VASQUEZ en la entrevista que le tomara a la menor víctima para ese momento refiere entonces que esta le indicara cual era el nombre de esa persona, continua el artículo diciendo con respecto a las circunstancias del modo, que frente al sujeto activo creemos que la fiscalía general de la nación cumplió con la carga argumentativa, demostrativa y probatoria para hablar de un grado de probabilidad y verdad que aquella persona que perpetro unos actos sexuales violentos sobre la persona L.C.P. pues responde al nombre de GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ, continua e artículo 206 diciendo el que realice en otra persona pues ya hemos hablado de que esa otra persona responde al nombre de L.C.P. quien para la fecha de los hechos tenía 15 años de edad conforme al registro civil que fuere introducido con la doctora DOLLY ARCILA VASQUEZ que da cuenta de la fecha de nacimiento y que indica que para el momento en que se dieron los hechos en el mes de junio de 2017 entre junio y julio la adolescente contaba con 15 años de edad, entonces sobre las circunstancias de modo dice el que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal entonces establece que la categoría o el requisito para que se configure el delito es que exista violencia, sobre los actos sexuales diversos al acceso carnal entenderemos que son aquellos que se realizan sin el consentimiento del sujeto pasivo que viene siendo la víctima y que frente a la antijuridicidad el bien jurídico que se protege es el de la libertad e integridad sexual toda vez que ya está culminado su proceso de formación sexual y cualquier actividad de tipo sexual debe mediar un consentimiento expreso por la víctima lo cual tal y como se desprende los diferentes testimonios en ningún momento fue consentido o permitido por la víctima revistiendo entonces esta oposición al acto sexual como una forma de violencia que veremos cómo quedo estipulado por la fiscalía.

La niña refiere en testimonio de SALLY VALENTINA DE AVILA dice SALLY mi mamá me llamo a decirme que su hermano casi viola a LAUREN allí empieza entonces de la génesis del juicio oral a revelarse las circunstancias de modo y lugar sobre el delito de acto sexual violento, dice SALLY a ella se lo dijo LILIANA la coordinadora del colegio ella me decía que él le tocaba sus partes, le tocaba los senos y la vulva, refiere que hay otras víctimas, dice SALLY el me tocaba y yo solo lloraba, refiriéndose a lo que le dijo su sobrina L.C.P. cuando se le abordó de lo que estaba sucediendo con el señor GERMAN, posteriormente en el mismo relato de la señora LILIANA ESPINEL RODRIGUEZ licenciada en pedagogía refiere que el niño DANIEL le manifiesta lo que le conto L.C.P. todo esto porque usted allí va a poder determinar la congruencia, la coherencia en relato, la permanencia en el tiempo de los dichos, no ha variado absolutamente nada sino que ha sido muy concisa y existen varios testimonios que dan cuenta de lo mismo que dijo la niña en la audiencia de juicio oral, dice DANIEL a la profesional del colegio departamental el tío la quiso besar, la toco, le toco la vulva y quiso bajarle el pantalón, ella forcejeo con él, la toco y la beso, nótese que es lo mismo que dice SALLY VALENTINA que le toco los senos y la vulva ahí empieza a surgir la circunstancia muy evidente que fueron reiteradas por la víctima en cuanto como fue la forma del tocamiento, ella dice yo forcejeaba, me negaba, yo lloraba, el me toco, me beso, me bajo el pantalón;

incluso la doctora DOLLY ARCILA podrá recordar como indico y aclaro como era que le levantaba la blusa y como era que le tocaba los senos, dice la profesional del departamental que el niño dijo que estos tocamientos lo hacía un tío, hermano de su mamá, que estaba pasándose unos días en la casa, dice la profesional remitimos el caso a la fundación renacer el abuelo la comenzó a besar, ella no se dejaba, se apartó, corrió a otro cuarto, todo esto tiene que ver con las circunstancias de modo y lugar, cual cuarto? Tal como la niña lo ha indicado sucedieron en la casa de esta donde ella vivía, los Alpes;

en cuanto a lo que dijo la doctora ORIANA DEL PILAR LUJAN en la anamnesis la niña de manera muy directa refiere que su tío hermano empezó acariciarle los senos, sigue existiendo coherencia y congruencia en el relato, a tocarle sus partes, ella dice que intentaba dejarlo pero él no se iba, entonces retoma un coherente discurso frente a esa negación o esa resistencia que ejercía la víctima para que este señor no le tocara exigía resistencia, que intentaba correr pero este señor no la dejaba irse, va marcando, va construyendo lo que tiene que ver con violencia, ella no se atrevía a decir nada, refiere la profesional de medicina legal pues tenía mucho miedo y entonces empieza a observarse de hecho cuando se le pregunta a la víctima porque no dio a conocer los hechos de lo que estaba sucediendo o porque no se negaba y refiere entonces que existía un temor, que había miedo, el art. 212 A luego entonces y según lo establece este artículo ya la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que se debe entender por violencia se habla de violencia física y psicológica pero aquí el legislador dejó expresamente consagrado algo muy importante que dice la utilización de entorno de coacción y circunstancia similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento quiere decir entonces que el contexto de violencia no se debe circunscribir única y exclusivamente sobre un contexto de violencia física o psicológica si no que ya la

jurisprudencia, no obstante podrá observar que en este caso hubo uso de la fuerza, hubo amenaza del uso de la fuerza, hubo coacción física, porque refiere la víctima que ella intentaba desligarse de su agresor y este se lo impedía que pretendía correr, él se lo impedía, es decir que siempre hubo una posición superior con respecto al sujeto pasivo para poder doblegar su voluntad, incluso refiere la víctima como le bajaba el short, como le subía la blusa y como intentaba accederla y refiere de una manera muy categórica, porque no se dio la penetración dice que al parecer el señor por su edad no lograba obtener la erección de su miembro viril, continua ORIANA DEL PILAR diciendo que la niña narra con claridad todo lo sucedido y que incluso refiere que le introdujo los dedos sobre eso no se hondo, no se hizo mayor profundización, en ese mismo sentido recordara el testimonio de la víctima dice *"hace tres años fue víctima de abuso sexual por parte del hermano de mi abuela paterno, mi abuela le dijo que se podía quedar en la casa, se metía en su cuarto cuando ella estaba sola o cuando quería tocaba sus partes, yo no le dije a nadie, yo le conté a un amigo y me puse a llorar, mi amigo se llama DANIEL BOLIVAR que fue el niño que entrevistara por parte de la fiscalía doctora DOLLY, un día llegue mal, hice una carta, ese día me cogió, me bajo el short y me puso sus partes en mi vagina, él se llama GERMAN GARCIA, yo vivía en el 13 de junio pero en ese momento vivían en los alpes suizos, entonces aquí la niña circunscribe que la ocurrencia de los hechos tuvo lugar en el barrio alpes suizo, desde que llego empezó a tocarme, me ofrecía plata, pero yo nunca le recibí dinero, yo iba a cumplir 15 años cuando eso sucedió, eso la primera vez fue en junio de 2017 en cuanto a las circunstancias de tiempo queda claro que la misma víctima ha referenciado que los tocamientos sobre su humanidad en contra de su voluntad empezaron en el mes de junio del año 2017 refiere la niña que la última vez fue antes de sus 15 años, es decir el 30 de julio de 2017* estos son circunstancias que requieren una mayor advertencia toda vez que la niña precisa las fechas porque ella recuerda que iba a cumplir, que fue antes de cumplir en lo que tiene que ver con la capacidad de memoria episódica que manejan las víctimas y los niños siempre está el poder documentar, albergar información con un contenido afectivo para sus vidas en momentos o circunstancias especiales o momentos de su vida, por lo general siempre los testimonios de las víctimas son eso iba a ser en navidad o estaba lloviendo, dan detalles del momento en que sucedieron eso lleva a que se dé un mayor grado de probabilidad de verdad en cuanto a su testimonio porque está dando detalles muy puntuales del momento en que ocurrieron los hechos refiere me toco los senos y la vulva, me decía que me quedara callada, allí entonces un contexto de violencia, una amenaza que se infringe sobre la víctima, le dice quédate callada, luego entonces eso constituye un episodio, un escenario de violencia, me chupaba los senos y me intentaba meterme los dedos y su pene, él se estaba quedando en la casa porque su hijo que es policía estaba herido y su abuela le ofreció un cuarto, él vivía ahí hace dos meses, esto sucedió en el segundo piso, sucedieron como diez veces, es decir que no solamente sucedió una vez sino que sucedió en varias oportunidades y al preguntársele a la víctima sobre ese momento refiere que fue en más de diez ocasiones, el intentaba meterme el pene, los tocamientos eran por debajo de la ropa, tenía miedo, no sabía qué hacer, iba a cumplir 15 años, nunca me había pasado algo así, ese componente de miedo es lo que ha querido advertir a la hora de tomar su decisión para enmarcar el contexto de la violencia, porque la capacidad de un niño de 15 años frente a circunstancias ajenas a su conocimiento o experiencia no van hacer iguales a la de un adulto, muy probablemente la relación de una persona adulta frente a una situación como esta va a ser totalmente diferente, ya la jurisprudencia ha sido reiterativa en que ya no se le puede exigir a la víctima que esboce en su relato aspectos tradicionales o coloquiales de la violencia por ejemplo que exista oposición, que existan moretones, que exista resistencia, golpes, gritos o llantos porque cada víctima reacciona de una manera totalmente diferente frente a una situación que atenta contra su libertad sexual, la jurisprudencia ha sido reiterativa en decir que exigirle a la víctima esas manifestaciones constituyen por parte del operador de justicia y quienes intervienen en este tipo de audiencias en violencia institucional y generan victimización, no obstante se hace necesario que se pruebe y ha sido probado que además de existir acto sexuales sobre la humanidad de L.C.P no consentidos también estuvieron estos actos sexuales enmarcados en contexto de violencia efectivamente la doctora DOLLY ARCILA VASQUEZ que la entrevisto, corrobora la misma información dada por la víctima de cómo fueron los tocamientos, donde fueron, en que año fueron, en qué lugar sucedieron y como fueron constitutivos de violencia, obsérvese además que en el relato de la profesional del colegio departamental la doctora LILIANA manifiesta como la niña presentaba episodios de cuting estas manifestaciones se dan por la imposibilidad o la poca capacidad que tienen los niños, niñas y adolescentes de expresar o evocar sentimientos que le producen frustración, en ese sentido la manera de expresar su rabia, su dolor es causándose agresiones sobre su propio cuerpo, que en un contexto de violencia sexual encuentran mayor sustento toda vez que existe vergüenza o existe por parte de la víctima una imposibilidad de reconocer en su cuerpo como un objeto o como un templo sino que existe frente al episodio de abuso sexual un rechazo hacia su cuerpo y por eso existen este tipo de manifestaciones sobre la humanidad de ella, no obstante la víctima ha sido reiterativa en cómo fueron estos hechos en como el señor GERMAN GARCIA JULIO infringía violencia física y psicológica como le impedía a la víctima oponerse a esa situación de abuso sexual y como en varias oportunidades le decía que se quedara callada, refiere la víctima como sentía miedo de la posición de autoridad, de una persona adulta, mayor que ella, con fuerza, un hombre sobre una mujer y que estas situaciones la llevaban a entrar en llanto y a entrar en la imposibilidad de manifestar o contar lo que le venía sucediendo y solo se sintió en confianza cuando se le conto a su amigo DANIEL que es la persona que pone en conocimiento del equipo terapéutico del colegio departamental lo que le venía sucediendo a la niña, ahí el equipo de pedagogía y terapéutico es que se

enteran porque la niña venía presentando cutting, no siempre las víctimas están en la condición de expresar lo que está sucediendo con sus vidas, con sus cuerpos luego entonces cada manifestación o cada evocación de los hechos son totalmente distintos, entonces conforme al artículo 9 del código colombiano que requiere que para la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable por ser la conducta típica y existir una víctima menor de edad a la cual se le han lesionado bienes jurídicos tutelados por el legislador como la libertad e integridad sexual creemos que el juicio de reproche sobre la estructura del sujeto activo y del dolo que es lo que tiene que ver con la intención y la voluntad se encuentran satisfechos dichos requisitos para que conforme al art. 431 del cpp se de una condena por el delito de acto sexual violento, el señor GERMAN GARCIA el juicio de reproche de culpabilidad recae sobre esa misma voluntad, la víctima refiere que en todo momento le manifestó que no quería que le tocara, que se resistía a ello pero él insistía y lo seguía haciendo fue reiterativo, lo hizo en más de diez ocasiones, luego allí la estructura el juicio de reproche de culpabilidad va a recaer sobre esa intención o voluntad es decir que hubo intención, hubo voluntad puso en marcha actos atentatorios contra la libertad sexual de 15 años, sabía que era menor de edad, por ser él un adulto y estar en la capacidad de no realizar este tipo de acto y sin embargo no obstante las manifestaciones de la víctima y el rechazo de esta pues decidió continuar con sus actos libidinosos causándose placer sobre esta misma víctima y llevando entonces a atentarse contra derechos fundamentales, el encuadre jurídico, fáctico y probatorio se ha dado a cabalidad la fiscalía ha cumplido con la carga probatoria de demostrar más allá de toda duda razonable que en ese grado de probabilidad y verdad la responsabilidad del señor GERMAN GARCIA procederá un fallo condenatorio y por ende será condenado por el delito de acto sexual violento agravado tal y como quedó demostrado y sustentado del artículo 211 estaba integrado dentro de la misma unidad doméstica, vivía en la casa de su abuela porque ella le permitió que viviera allí una vez se vino de montería y ella refiere que esto se da porque su hijo que es policía al parecer estaba herido y entonces lo vino a cuidar y ahí fue donde le dieron hospedaje o posada.

El señor defensor manifiesta que una vez escuchado los testimonios que aporta la fiscalía se puede concluir con pleno conocimiento que el señor GERMAN GARCIA LOPEZ efectivamente no es responsable del hecho punible que se investiga esto en razón a las contradicciones de las menores M.A. y A.P., en sus testimonios y por la duda que deja la joven LAUREN PLATA, además porque la testigo SALLY VALENTINA DE AVILA GARCIA solo se limitó solamente a exponer haber conocido el hecho y no pudo explicar cómo se dieron los hechos, es decir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho esto por ser testigo de referencia, ella misma lo dijo en el contrainterrogatorio cuando se le preguntó que cómo conoció los hechos, si estuvo presente, dice no mi mamá me llamó y me comentó, que ella ahí sale y lo denuncia, entonces después se le pregunta yo no puedo decir nada más porque no estuve en el lugar de los hechos, la misma denunciante la misma testigo estrella de la investigación en este caso por parte del ente investigador y bajo esas premisas y así las cosas no entrara la defensa en mayores detalles para demostrar la inocencia de su defendido, en los procesos penales todos los hechos deben ser probados, todos y deben demostrarse, no es aquí que con testimonio de una sola persona ni con los argumentos es probándose videos, mostrándose situaciones, en las cuales se infiera razonablemente que el investigado, procesado en este caso es culpable de la conducta delictiva que se le atribuye,

en lo que respecta a las contradicciones los testimonios de las menores M.A. y A.P. según informe del investigador de campo con fecha 29 de septiembre de 2017 que la adolescente de 15 años expresa al indagar las veces que fue tocada manifiesta "fueron varias veces por encima de su ropa, él empieza abrazarme, apretarme y no me suelta, en el mismo informe de policía judicial la menor M.A. manifiesta los hechos ocurridos hace como 10 o 15 días aproximadamente, más adelante la misma adolescente me afirma los tocamientos fueron encima de sus ropas, además la besaba en el cachete y "esto ocurrió una sola vez", seguidamente refiere que su hermana fue una sola vez, la adolescente M.A., contradice a la hermana mayor A.P. en las veces que sucedieron los hechos, la mayor dice varias veces y la menor dice que fue una sola vez no se pusieron de acuerdo para dar sus testimonios, con los testimonios de las adolescentes M.A. y A.P. y la joven LAUREN PLATA no podemos acercarnos a la verdad verdadera que puede darnos luz en el real comportamiento de su prohijado, porque hay contradicciones, la fiscalía debió analizar si el testimonio de las tres adolescentes es creíble y coherente para seguir y hacer una investigación que conduzca al esclarecimiento de los hechos; en entrevista a la joven LAUREN PLATA realizada el 10 de agosto de 2017 cuando aún tenía 15 años esta aclara que cuando él refiriéndose a su tío GERMAN y en esto coincide con el representante de víctimas le realizaba estos tocamientos ella sentía mucho miedo, empezaba a llorar y se quedaba callada, en la misma entrevista refiere que él rozaba la vulva con el pene; según informe de medicina legal suscrito por la doctora ORIANA DEL PILAR LUJAN que fue introducido por la fiscalía la menor no presenta lesiones genitales o paragenitales ni se encontraron vestigios de haber sido abusada sexualmente, no se encontraron, y eso fue lo que incorporo el mismo ente acusador, si la joven LAUREN se atreve a decir esta pequeña pero gigante mentirilla lo cual trajo como consecuencia la pérdida de la libertad de su tío abuelo y hacer poner en práctica todo el aparato investigativo del Estado y el desgaste del aparato jurisdiccional se ha de entender que todo lo que diga también se pondrá en duda es un precepto que no admite prueba en contrario, si lo primero que dice la joven LAUREN es falso se presume el resto que diga es igualmente falso cuando la joven LAUREN empieza la entrevista comienzo empezó a llorar, está de acuerdo con el apoderado de víctima y sentía

mucho miedo eso lo dijo la joven LAUREN pero si se observa el video de la entrevista hecha por la psicóloga DOLLY ARCILA la joven LAUREN se observa tranquila por eso insistía que se le viera la cara, sonríe esto resulta incomprensible ante una situación de abuso sexual, esto es raro, de ser así la expresión de la adolescente al recordar los hechos seria de dolor, llanto, rabia por el surgimiento que fue sometida pero no se riera así como se reía desde el principio porque le gusto que pusieran el video para que se dieran cuenta que se engañó a la fiscalía. De lo anterior se puede demostrar que las menores A.P. M.A. y LAUREN en cada uno de los casos faltan a la verdad durante la entrevista se dejan dudas, se nota imprecisión y contradicción lo que hace que se le resten credibilidad a los testimonios de cada una de ellas se nota mucha imprecisión y contradicción como preguntando que viene ahora, que tengo que decir, por culpa, para culpar a una persona se requiere el conocimiento más allá de toda duda con testimonios que comprometan la responsabilidad del inculpado, lo comprometan de verdad, que lo deje a uno callado como defensa, que lo deje acorralado ni para dónde coger, pero aquí no ha habido evidencia, no ha habido material probatorio que demuestre que existió el hecho, tampoco podemos contentarnos con la verdad formal aquella que la fiscalía que de acuerdo a su propio beneficio quiere demostrar, se tiene que buscar la verdad lo más aproximada posible a lo realmente acontecido la que permita la aplicación de un orden justo, la fiscalía no probó los tocamientos de las adolescentes A.M., A.P. M.A. ni la joven LAUREN no los probó, que muestre un video, que muestre una foto, que muestre algo y si vamos a no tener en cuenta el testimonio de una señora mayor abuela de las menores, si la vamos a creer que esa señora es mentirosa entonces este mundo esta patas parriba este mundo y la señora dijo que fue una sola vez y que fue delante de todos ellos, entonces eso hay que ir mas allá, hay que ir realmente pudo haber sucedido, la fiscalía no pudo demostrar la violencia porque según el art. 212 A del CP hay dicho la doctrina y la jurisprudencia que la violencia es el uso desmedido de la fuerza, esa es la condición para que exista violencia, un tocamiento no se considera violencia, es el uso desmesurado y la redujo tanto que le toco los senos, le toco la vulva y le hizo todo, la fiscalía no pudo demostrar evidencia de que trata el artículo 106 del CP por la que acuso, también acuso por dolo hay esta también en el escrito de acusación, el dolo tampoco fue probado y el dolo se debe probar porque no es una cuestión eventual, es de resaltar aspectos que son de vital importancia como son que la denunciante señora SALLY VALENTINA DE AVILA no es la mama biológica de las adolescentes A.P., M.A., ni de la joven LAUREN y no convive con ninguna de ellas, eso es bueno para resaltar que interés había en ella en que este señor este privado de la libertad, como segundo aspecto en entrevista hecha a la menor A.P. manifiesta comenzó abrazarme, a tocar los senos, la vulva me quería besar y todas esas cosas, posteriormente "el empieza abrazarme, apretarme y no me suelta", es notorio la contradicción en que cae la declarante ya que ninguna persona puede agarrar a un sujeto, colocarle las manos en los senos, sujetarle la cabeza para poder besarla, abrazarla y tocarle la vulva, tendría que tener dos manos u otras personas que le ayuden para realizar todos estos actos, todos los actos fueron en forma simultanea entonces es una contradicción inmensa en ese testimonio, también importante resaltar lo que dice la joven LAUREN, que su prohijado al abrazarla, teniéndola agarrada le paso el pene por la vulva y le metió el dedo algo que resulta imposible hacer por lo anteriormente explicado y por la misma resistencia que pone el sujeto agredido porque ellas no son ningunas muchachas pequeñitas ni nada de esas cosas es necesario tener en cuenta que la adolescente aunque son muchachas jóvenes son de contextura gruesa y estatura mediana, para colocarlas en situación de sumisión se debe utilizar una fuerza desproporcionada para doblegarlas, estamos ante casos de mujeres hechas y derechos no frente a menores indefensas y este señor GERMAN las veces que fue al juicio, al juzgado notamos que es de contextura bajita, que es delgado, para hacer todas esas cosas al mismo tiempo no cabe así, la señora SALLY VALENTINA refiere en las dos denuncias que coloco contra el señor GERMAN GARCIA porque fueron dos denuncias que coloco que este tocaba a las adolescentes, la credibilidad de estas afirmaciones es desvirtuada por el resultado de la prueba física realizada por medicina legal que como se dirá arrojó como remanente la inexistencia del hecho, eso fue lo remanente que demuestra los dictamen pericial, la prueba pericial de la doctora ORIANA LUJAN efectuada a la adolescente LAUREN y la prueba pericial del doctor CARLOS ANIBAL HERNANDEZ efectuada a la adolescente A.P., M.A., introduce el examen pericial como un todo más allá que no se puede demostrar nada frente al presunto delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años no se demuestra en los testimonios que dieron los peritos forenses, como tercera medida es indudable los lazos familiares cuando hay animadversión de un gran enemistad según el caso puede resultar incompatible con la verdad y llevar a una deformación en juicio a la administración de justicia, que tiene como objetivo es el esclarecimiento de los hechos, CARRARA señala de labios infames mal puede esperarse la verdad, la señora SALLY VALENTINA DE AVILA interpone dos denuncias penales sin pruebas contra el señor, contra su tío GERMAN GARCIA LOPEZ, denuncia sin pruebas, la persistencia de la doctora, de la señora SALLY VALENTINA en la incriminación denota un posible rencor o enemistad contra su tío GERMAN GARCIA, esto hace de que se ponga en entredicho la aptitud probatoria, la animadversión de la señora SALLY VALENTINA porque es pura animadversión en incluir a las menores A.P. y M.A. en la denuncia se observa venganza, a través de una sentencia condenatoria con testimonios acomodados en contra de su defendido, la señora SALLY impulsada por ese ánimo vindicativo pudo sugerir a las menores A.p. y M.A. inventar los supuestos tocamientos porque la abuelita dijo allá él estuvo una noche y delante de todos, si la abrazo pero delante de todos, el sentimiento de odio procesado por la señora VALENTINA hacia mi defendido lo que conlleva un ánimo vindicativo hace que por esta vía se pierda todo valor suasorio, circunstancia que lleva a la emisión de una sentencia de carácter absolutorio en un debate no se puede

hacer afirmaciones cuando medien problemas personales y eso es lo que demostró la señora SALLY con las dos no se conforma con entablar una denuncia penal con la sobrina sino que va y busca dos menores más y fuera de eso llama a los familiares que no lo acepten en la casa hay está demostrando su presunta vindicidad, acto vindicativo, sin aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito no consigue su demostración directa se impone el principio de beneficio de la duda a favor del inculcado como garantía del debido proceso y garantías judiciales y aquí no habido demostración física, real, quiere anotar que la señora LUZ MARINA LOPEZ DEL TORO al preguntársele si sus nietas A.P. y M.A. han recibido ayuda psicológica por parte de la fiscalía afirma que no y el olvidar a un menor o adolescente maltratado es igual al de condenar a un inocente, no se puede olvidar a un menor que ha sido procesado, que lo han llevado a unos estrados judiciales, no se puede abandonar en un Estado social de derecho como el nuestro no se puede sancionar a los individuos como su temperamento o su sentimiento, cual es el crimen que ha cometido el señor GERMAN GARCIA el único es ser amigable y abrazar a todas las personas a todas las personas las abraza el, ese es el único delito que el comete, esa es su forma de ser, el aquí acusado así es conocido por todos los miembros de la familia, como una persona cariñosa, amable, atenta, colaboradora, muy sentimental, desprendido de toda maldad, aunque hoy en día las muestras de cariño como los besos y abrazos se han vuelto peligroso, por esto del covid-19 ya el tendrá que coger ese escarmiento aquí la víctima real es el señor GERMAN GARCIA LOPEZ, la fiscalía lo convirtió en víctima terciaria ya que la solicitud de esta le limito al derecho máspreciado después de la vida la libertad personal, él es el realmente víctima en este proceso, porque no ha podido demostrar los presuntos tocamientos, respecto de los testigos MERCEDES MARTINEZ psicóloga que hizo la entrevista A.P., M.A. debió prever que las entrevistas tengan soporte jurídico y no sean debidamente sugestivas en el minuto 4:02 de la entrevista de la adolescente dice un día me agarro aquí y como es y se queda pensando, hay una pausa la cual es interrumpida por la psicóloga con la pregunta donde te agarro? Haciendo que la menor no sea espontanea sino que responda lo que ella quiere que le responda, en el minuto 4:10 la menor M.A. se nota insegura mira hacia arriba como pensando que sigue, porque esta como siguiendo un libreto, en entrevista de la adolescente M.A. la psicóloga no deja que la menor sea espontanea, en el minuto 5:2 pregunta cuando ocurrió esto contigo? La menor M.A. responde "hace poco", a la misma pregunta 12 segundos después la menor responde hace como 10 días ya había dicho, esto le ocurrió en varias ocasiones y ahora dice que hace poco, a la misma pregunta dice hace como diez días, en el minuto 5 la psicóloga expresa 15 días aproximadamente si ella no ha respondido 15, afirmando cosas que la menor no ha dicho, en el minuto 5:56 del video la misma psicóloga manifiesta tú dices que te toco en sus senos y que también se ponía detrás de ti y te apretaba, con esta forma la psicóloga está relevando la espontaneidad de la menor de la entrevistada no deja que sea espontanea, que diga lo que realmente sucedió, lo que realmente es, le esta es dando una herramienta, la misma psicóloga que entrevista a la otra adolescente A.P. en presencia del defensor de familia señor MIGUEL ANGEL VILLALOBO en el minuto 4:58 del video pregunta "cuando fue" e inmediatamente la psicóloga le dice o sea el mes pasado, ok, pregunta y se responde ella misma, no hay espontaneidad, no hay forma de que la joven piense lo que va a decir, está cuestionando el procedimiento de la psicóloga MERCEDES MARTINEZ pregunta "en qué lugar ocurrieron los hechos y enseguida manifiesta en qué lugar de la casa, no la deja que responda, no está recibiendo un testimonio, sino que está induciendo a la adolescente que responda lo que ella quiere le responda, hay se pone en entredicho el profesionalismo de esta psicóloga, hay preguntas tendenciosas como cuantas veces te toco, en el minuto 5:30 pregunta tú dices que te toco los senos y la vulva, en el minuto 5:35 nuevamente le pregunta cuantas veces te toco, está cuestionando que no hubo espontaneidad en el relato de los hechos como supuestamente hubiese sucedido esto todo estaba preparado, de esto él no tiene duda y lo que ha analizado cuando ha viajado ido a Cartagena ha investigado y lo que pasa es que hay una animadversión de la señora SALLY contra su tío, no sabe la razón tiene cuatro hipótesis, eso se lo reserva el pero el testimonio de la adolescente A.P. entra en contradicción con su hermana menor M.A. a la pregunta de ocurrencia de los hechos, la mayor responde que como dos meses y la menor que hace poco a la misma pregunta, le preguntan a su hermana también le ofreció plata la adolescente responde con gesto de cabeza que si mientras que su hermana menor responde a la misma pregunta que el señor GERMAN nunca le ha ofrecido, ni dado plata lo que hace posible establecer con claridad el presunto hecho, en el minuto 5.6 la adolescente responde varias veces manifiesta que si veía videos con el señor GERMAN y ella dice que si veía videos cosa extraña nadie se sienta a ver videos por el contrario le huye, son cosas que no tienen coherencia, que la fiscalía no pudo demostrar, que como se ponía a ver videos con el agresor y dice que sí, que veía pero películas de risa cuando, eso no se puede, por otro lado la entrevista de la adolescente L.P. se observa desde su inicio una cara de satisfacción por eso dijo coloquen que se le vea la cara, como mueve los labios de una se da cuenta que hay algo extraño, psicológicamente analizando ve uno en el comportamiento no es el de una niña, una joven, una adolescente abusada no es, ahora en el minuto 14:04 la pregunta de la psicóloga pero tú me dijiste que tenías un short con la mano intenta e, se coge el pene, como hace si tú tienes un short, LAUREN responde "porque y señala los senos, porque él me los bajo", o sea está hablando del short y está mostrando los senos hay un incoherencia, no está diciendo lo que es la realidad está siguiendo un texto, se nota desconcentración de la menor, si ante alguna pregunta de la psicóloga la menor L.P. mira hacia arriba como que me toca decir, se nota que está siguiendo un patrón de respuesta, al final de la entrevista la menor L.P. ríe a carcajadas, las gesticulación de los labios de la menor LAUREN así como la expresión de alegría de la adolescente LAUREN contradice lo dicho por ella misma a la fiscalía

lo que hace restarle credibilidad a sus afirmaciones su evidente contradicción no es suficiente para determinar arista probatoria y denota una cierta tendencia fantasiosa en su mente nos damos cuenta, aquí no ha querido tocar el debate inmenso a nivel nacional que la fiscalía propuso en la audiencia preparatoria traer a las dos menores A.M. y A.L y no las trajo y porque no busco ese testimonio para traerlo aquí, eso queda también hay en el aire y porque no hace preguntas a la abuela, cosa y es su apreciación que es un engaño a la fiscalía, nótese que en el informe de medicina legal realizado por la doctora ORIANA DEL PILAR RUZ a la menor L.P. en la parte de análisis interpretación y conclusiones en el numeral 3 expresa "genitales externos femeninos normoconfigurados, himen anular con desgarros antiguos en meridiano de las tres y las seis lo cual indica que ha sido desflorado sobre LAUREN, que ha sido desflorado a una menor de 15 años, en esa época ahora tiene 18 años y ahí se va a referir en lo que tanto se refirió el representante de víctimas que LAUREN dijo y el doctor ELKIN sabe que lo dijo cuando le preguntaron y porque no se dejaba porque a mí nunca me había pasado así, hay dijo una mentira porque ya sabía cómo era la cosa, tenía el himen desflorado hace rato antiguo, ella rememora los hechos y se los atribuye al tío por insinuación de la señora SALLY VALENTINA, que perseguía la señora SALLY con eso es lo que habría que averiguar, téngase en cuenta que la adolescente M.P. para la fecha de los hechos tenía 15 años, según la Corte Constitucional el testimonio de la menor víctima de abuso debe ser ponderado, bajo los parámetros de la sana crítica, en la pregunta de la psicóloga DOLLY ESTELA ARCILA a la adolescente LAUREN, cuantas veces te hizo eso?, que parte te toco, donde estabas tú cuando te hacia eso, siempre estaba sentada, la pregunta insinuante de la doctora psicóloga DOLLY ESTELA ARCILA con estas preguntas se insinúa la respuesta, no deja que sea espontanea, el procedimiento utilizado por los profesionales MERCEDES MARTINEZ y DOLLY ESTELA ARCILA perjudican la exactitud de la entrevista de las adolescentes A.P., M.A. y la de LAUREN, lo que hace que se le reste credibilidad a sus declaraciones como tampoco permite un relato libre de lo sucedido, se puede evidenciar en los videos que hay insinuación de las preguntas, la señora SALLY VALENTINA la denunciante es testigo de referencia porque no oyó, no vio, no tuvo presente en los presuntos hechos, solo conoce la historia de lo que le comento la abuela de LAUREN y eso fue ya en tercer ciclo, primero se lo comento LAUREN al novio que tenía DANIEL, DANIEL se lo comenta a la profesora y la profesora se lo comenta a la abuela y la abuela se lo comenta a SALLY, SALLY se lo comenta a la fiscalía y la fiscalía, al quinto ya llega deformado, todo cuento dicen en su tierra tiene dos cuentos, aquí no hay testigo directo al no haber no se puede demostrar la territorialidad, como tampoco la temporalidad, hace falta conocer con exactitud el día, el lugar y la hora donde se dieron los presuntos tocamientos la ausencia de estas fichas hace inverosímil el hecho porque a qué horas, cuando, como, porque no hay, las deducciones que hace la fiscalía, no son las más correctas por lo tanto sin evidencia física, sin fundamento probatorio, no puede haber condena, la fiscalía no probó los presuntos tocamientos y mucho menos la violencia, asume hechos no probados, hay ausencia de pruebas, la fiscalía no presentó ninguna prueba de tipo científica que demuestre que su defendido es el responsable de la comisión de un delito como tampoco hay una evidencia demostrativa que ayude a entender lo ocurrido, no hay elementos de prueba sólidos, no hay videos, no hay fotos, no hay cámaras, aquí se debe declarar la inexistencia manifiesta del hecho, por lo que solicita sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Son dos los presupuestos contemplados por la ley de procedimiento penal para proferir fallo condenatorio, se refieren al conocimiento más allá de toda duda, primero acerca del delito, y segundo, sobre la responsabilidad penal del acusado (artículo 381 del C.P.P.), al cual se arriba mediante las pruebas debatidas en juicio y que la sentencia condenatoria no se puede fundar solo en prueba de referencia.

En el presente asunto, se tiene claro que la fiscalía, habida cuenta del acopio probatorio recogido conforme a información legalmente obtenida, procedió a formular acusación a GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ por los delitos ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, teniéndose que en punto de sostener su teoría del caso, se escuchó los testimonios de SALLY VALENTINA DE AVILA GARCIA, LILIANA ISABEL ESPINEL RODRIGUEZ, ORIANA DEL PILAR LUJAN RUZ, CARLOS ALBERTO ANIBAL HERNANDEZ, MERCEDES MARTINEZ ESPAÑA, LAUREN CAROLINA

PLATA, DOLLY ESTELA ARCILA VASQUEZ y renuncia al testimonio del señor YESID MUÑOZ MALES, al paso que la defensa arrimo el testimonio de la señora LUZ MARINA LOPEZ DEL TORO.

Se estipulo la edad de las victimas A.P.A.C. al momento de la ocurrencia tenía 15 años edad nacida el día 10 de Julio de 2002, la victima M.A.A.C. tenía 12 años nació el día 26 de agosto de 2004, la victima L.C.P. tenía 15 años al momento de los hechos nacida el día 30 de Julio de 2002.

Los actos sexuales son las conductas que vulneran o ponen en riesgo los bienes jurídicos de la libertad, la integridad y la formación sexuales y no implican penetración; el Código Penal se refiere a ellos como "diversos al acceso carnal". En tanto el acto sexual es definido en negativo "lo que no constituye acceso carnal" y vulnera o pone en riesgo los bienes jurídicos protegidos por los delitos sexuales.

El acto sexual se configura entonces por acciones de connotación sexual que comprometen zonas íntimas, sexuales o erógenas de la víctima o del victimario, y no circunscritas a los genitales ni a tocamientos. Siendo estos los alcances del tipo queda sentado que no se deben exigir al mismo elementos adicionales como huellas del acto sexual en la víctima, porque estos pueden perfilarse aún sin dejar huellas⁶⁸, o en el victimario⁶⁹. Tampoco se requiere que el acto tenga una duración prolongada en el tiempo, pues no puede afirmarse que un acto rápido no alcanza a vulnerar los bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexuales.

El concurso homogéneo sucesivo se configura cuando un agresor con varias acciones infringe varias veces la misma disposición penal, cuando el victimario somete a la víctima varias veces al mismo delito sexual se está ante un concurso homogéneo sucesivo de delitos sexuales.

La antijuridicidad en los delitos sexuales violentos es la constatación de que los actos a los que son sometidas las víctimas "mediante violencia", lesionan o ponen en peligro la libertad, la integridad y/o la formación sexuales.

El legislador ha establecido que los accesos carnales o actos sexuales cometidos sobre personas menores de 14 años constituyen, per se, un delito. Este límite definido en la ley penal parte de una presunción de derecho que busca mantener a los menores de esta

edad libres de cualquier intervención en materia sexual, por lineamientos de política criminal que así lo han determinado.

"hasta los 14 años el menor de edad debe estar libre de interferencias en materia sexual, y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una política estatal de preservarle en el desarrollo de su sexualidad" (Corte Suprema de Justicia, Sala de asación Penal, proceso 13466, sentencia del 26 de septiembre de 2000.)

Lo que se está presumiendo de derecho es: *"la incapacidad del menor de 14 años para determinarse o actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, pues ha sido valorado que las personas menores de esa edad no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad el acto sexual, debido al estadio de madurez que presentan sus esferas volitiva, intelectual y afectiva."*

Y que esta presunción tiene un carácter: *"absoluto, y no admite, por tanto, prueba en contrario, por esto al juzgador no le es dado debatir la presunción de incapacidad, bajo el argumento de la idoneidad del sujeto para hacerlo, en razón a sus conocimientos o experiencias anteriores en materia sexual o del consentimiento"*.

Las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, psicológicas, etc., de una persona no la excluye[n] de ser sujeto pasivo de un delito sexual, puesto que se busca proteger es la libertad sexual y la dignidad de las personas, esto es, el derecho que se tiene para disponer del cuerpo en el ámbito erótico sexual como a bien tenga, mucho más cuando se trata de menores, por cuanto al no haber logrado aún la plenitud de su madurez psicológica, les resulta imposible comprender a cabalidad el significado y los alcances del acto sexual y de los que con él están relacionados.

Incluso, como lo reitera una sentencia de segunda instancia, en los actos abusivos por la edad, ni la fugacidad ni la ausencia de ánimo sexual del autor son relevantes para determinar la antijuridicidad de los mismo pues *"los menores de 14 años, no tienen disposición sobre su sexualidad, se encuentran en proceso de formación de esta, por lo que este tipo de actos, constituyen una interferencia indebida"*.

La jurisprudencia ha considerado qué se debe entender por violencia, como elemento objetivo del tipo penal de acto sexual violento, toda acción que se utiliza para doblegar, someter o avasallar la voluntad de la víctima con el objetivo de lograr un resultado típico. Es el medio a través del cual se logra vencer, hacer desaparecer o anular la resistencia de la víctima frente al acto sexual. También ha reconocido que la violencia puede ser física o moral, y las ha identificado como sus modalidades jurídicamente relevante.

la violencia que consagra la norma no es la que se emplea en la realización del comportamiento sexual reprochado sino la que se utiliza para plegar la voluntad de la víctima, por lo tanto, no es la fuerza o el ímpetu con que se realicen los actos de tocamiento y acceso sobre el cuerpo de la ofendida lo que debe considerarse para determinar la concurrencia de la violencia, sino la conducta desplegada para dominar la resistencia, intimidarla [...] y [lograr que] no se resista u oponga a la ejecución del ataque sexual. A su vez, la configuración de la violencia no depende de las huellas que esta deje o no en el cuerpo de la víctima, aunque cuando se encuentran sean indicativas de la misma.

Se probó la materialidad de los delitos de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, así como la responsabilidad del acusado, con los testimonios aportados por la fiscalía que, al valorarse en forma sistemática, en conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, nos llevan a ese conocimiento sin ninguna duda, contrario a lo manifestado por el señor defensor. Veamos:

En asuntos como el que es materia de estudio, donde la víctima es una menor de edad, se activan diversos instrumentos de protección pues, conforme al principio de prevalencia del interés superior, la solución que se adopte debe garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y la plena satisfacción de todos sus derechos, tal como lo dispone el ordenamiento patrio¹, los tratados internacionales², y la reiterada jurisprudencia constitucional³.

La sana crítica o persuasión racional es el sistema de valoración probatorio adoptado por el legislador colombiano de 2004⁴ como se establece de lo reglado, entre otros por los artículos 308, 380, 7 y 381. Al respecto ha dicho:

"...La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.

El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las

¹ Así, los artículos 44 de la Constitución Nacional, y 6º, 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006.

² La Convención sobre los Derechos del Niño- artículo 3º-, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991 y ratificada el 20 de febrero del mismo año; el acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 24-1; la Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 19-; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño –Principio 2- y, también, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 –artículo 25-2-.

³ Cfr sentencias T-408 de 1995, T-514 de 1998 y T-979 de 2001, entre otras.

⁴ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 30 de marzo de 2006, radicación 24468.

reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada⁵.

En el ámbito de los delitos sexuales concurren dos situaciones trascendentes frente al análisis del sentido y alcance del inciso final del art 381; 1) la tendencia cada vez más marcada a evitar que los niños víctimas de abuso sexual concurren al Juicio Oral y; 2) la clandestinidad que suelen rodea el abuso sexual.

En el derecho español se ha acuñado el término "corroboración periférica", para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado ; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual ; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

En esta línea, el Tribunal Supremo de España expuso: [t]ales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad .

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación, 25 de mayo de 2005, radicación 21068.

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.

Respecto al valor que ha de otorgarse a la declaración del perjudicado, es cierto que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente, que aún cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el juez compruebe la concurrencia de las siguientes requisitos:

1º.- AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA:

Ausencia de incredibilidad subjetiva por parte de la víctima, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes de la víctima:

- a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.
- b) Las relaciones acusador- acusado que pudieran conducir a la deducción de la existenciade un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la víctima de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º.- VEROSIMILITUD:

Es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, -declaración de

conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento; en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

La verosimilitud del testimonio ha de suponer:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración puesto que, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho.

Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima ; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

3º.- PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION:

Esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad.

Bajo estos parámetros tenemos lo siguiente en punto del conocimiento más allá de toda de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado:

Este despacho le ofrece serios motivos de credibilidad el testimonio de la víctima L.C.P. cuando en el juicio oral nos manifestó:

"hace tres años fui víctima de abuso sexual por parte del hermano de su abuela paterno, el llego a la casa, no se iba a quedar en su casa, pero como no tenía donde quedarse y como el hijo se le había presentado un accidente como era o es policía, entonces su abuela le dijo que se podía quedar en la casa; después de esto que él se hospedo en la casa como había un cuarto que quedaba restante el después de esos días empezó a tocarme mis partes, se metía en mi cuarto, cuando yo estaba sola y no le ponía seguro a la puerta o cuando no quería, entonces empezaba a tocarla después de esto ella no le contaba a nadie por miedo, después ella tenía un amigo compañero de la escuela el llego un día a visitarla y pues el señor estaba ahí presente y el la quedo viendo como feo y su compañero le pregunta LAUREN quien es el? Ella se puso a llorar, él me dijo LAUREN que pasa? Y ella le conto lo que estaba

sucediendo que el señor me tocaba mis partes y entraba a mi cuarto incluso a veces mandaba a su hermano cuando estaba a la tienda para el poder hacerlo, entonces ella le conto a su compañero que se llama DANIEL BOLIVAR lo que estaba pasando, pero le dijo que no le contara a nadie y él le dijo vale está bien, después de eso ella siguió yendo a sus clases normal y todo era aparentemente normal, entonces luego un día, ella llego al colegio súper mal y ella escribió una carta y entonces se la mando a DANIEL se recuerda que ese día estaban en un examen y el se la mando a DANIEL una carta donde la había explicado que le había pasado que el señor que ella estaba en su casa haciendo oficio y le dice que le suba las llaves, la casa entonces donde vivíamos era de dos pisos arriba estaban las habitaciones pues abajo quedaba la sala y la cocina y abajo estaban las llaves de las habitaciones le dice que le suba las llaves y ella se las subió, en ese momento arriba las habitaciones queda como un pasillito entonces ella subió y se las entrego el la cogió y la empezó a besar, la empezó a tocar, le bajo su short y empezó a tocarla y quería en ese momento abusar de ella ya que él es un señor ya no pudo penetrar pero si le rozaba su pene entre sus partes y su vagina, pues ella lloraba, lloraba y no decía nada, entonces luego después de eso cuando el termino ella se fue a su cuarto y empezó a llorar, a llorar y fue lo que le conto a DANIEL en la carta, en ese momento DANIEL, después de los días le dijo a DANIEL que le diera la carta que ella iba hablar, pero él me dijo yo sé que no vas hablar y fue donde LILIANA la sicoorientadora de la institución le conto lo que estaba pasando inmediatamente me sacaron del salón, me llamo y le pregunto que si eso será cierto que DANIEL le había dicho, ella dijo que si y como su abuela es la trabajadora social del colegio LILIANA le comento a su abuela y le comento todo, ... se llama GERMAN GARCIA la persona que le hizo, es tío, vivía en el trece de junio pero en ese momento vivían en la urbanización alpes suizo mza. A lote 11; le conto lo que le paso a DANIEL BOLIVAR; desde que el llego a la casa pues después de los días empezó a tocarla, empezó a tocar sus partes, se metía a su cuarto, ella a veces estaba acostada, a veces hacia que se pusiera de pie, le tocaba los senos y le ofrecía incluso plata pero ella le decía que no, ella nunca le pidió un favor, ni nada, pasaban los días y lo seguía haciendo y después paso lo que acaba de contar; iba a cumplir 15 años, eso la primera en junio de 2017 y la última vez días antes de su quinceañero, de 2017; le decía que no le dijera a nadie, que se quedara callada; le toco los senos, la vulva; le tocaba los senos, le tocaba la vulva, le chupaba los senos, le tocaba la vulva, intentaba meterle los dedos, también; la persona vivía en montería pero se estaba quedando en la casa por motivos de que en ese entonces en el cuartelillo de Olaya trabajaba el hijo, entonces él fue como un atentado que le hicieron al cuartelillo de Olaya entonces el hijo salió herido o algo así y su abuela le ofreció que se quedara en la casa ya que porque ninguno de los demás hermanos querían aceptarlo en su casa y su abuela pues como quedaba un cuarto desocupado le dijo que bien, que podía quedarse en la casa, por ese motivo él estaba quedando en la casa donde ella residía; tenía dos meses de estar viviendo ahí; vivía en el segundo piso ya que en el segundo piso quedaban las habitaciones y también su habitación; el apoderado de victima hace unas preguntas. Fue como 10 veces, en realidad no recuerdo cuantas veces fueron; piensa que como ya era un señor no lograba que se le pusiera erecto por eso piensa que no logro; los tocamientos eran fuera de la ropa. ...no le conto a nadie porque tenía mucho miedo, porque se sentía muy mal, nunca había pasado por algo así pues apenas iba a cumplir 15 años, no sabía qué hacer y pues decidió quedarse callada hasta el momento que su amigo DANIEL llego a la casa y rompió en llanto porque la verdad se sentía muy mal por eso incluso le daba mucho miedo la reacción de su abuela porque como es una señora, la reacción de

ella y ella sufre del azúcar y esas cosas; decía que el pene no tenía erección por su edad.

A través de los tiempos ha sido tema de estudio de la doctrina y la jurisprudencia, el dicho de la víctima, sobre este tópico la jurisprudencia estableció en principio que "la declaración del ofendido hace fé en cuanto se limite a señala a la persona ofensora más no en lo tocante a los accidentes, particularidades o circunstancias del hecho o agresión, pues si el propio interés obliga a no mentir en lo primero, como es natural y obvio, ese mismo interés, por fuerza de lo humano, en lo segundo puede llevar o conducir a desfigurar la verdad, callándola o exagerando el cómo y el porqué de la agresión u ofensa"*

No se arrimó al juicio oral ninguna prueba que controvirtiera el dicho de la víctima como para pensar que en forma gratuita le hizo señalamientos directos a su agresor sexual, y la defensa en manera alguna lo controvirtió o desacreditó.

Para esta judicatura es palmario que la credibilidad que ofrecen las víctimas en sus relatos consultan, racionalmente, la importancia del testimonio de la víctima de un delito de contenido sexual, máxime cuando se trata de unas menores de edad, en orden a establecer la ocurrencia de la agresión y las circunstancias de toda índole en que la misma se ejecutó.

De allí que, en punto de la valoración de esa prueba, la CSJ, de tiempo atrás (CSJ SP 15 may. 2011, Rad. 35080) tiene dicho lo siguiente:

No se duda, de otro lado, que la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, incluidos, desde luego, aquellos que dicen relación con la estricta tipicidad de la conducta en su contenido objetivo, esto es, la forma en que la acometida libidinosa tuvo ocurrencia o, para mayor precisión, si hubo o no penetración anal o vaginal.

Y, desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública.

Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia.

* Ver Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia decisiones de Junio 8/42 y Agosto 30/44)

Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera.

No soslaya la Corte, desde luego, que los menores pueden mentir, como sucede con cualquier testigo, aún adulto, o que lo narrado por ellos es factible que se aleje de la realidad, la maquille, oculte o tergiversar, sea por ignotos intereses personales o por manipulación, las más de las veces parental.

Precisamente, lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacía de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables.

No. Dentro de las características particulares que irradia el testigo, la evaluación de lo dicho por él, menor de edad o no, ha de remitir a criterios objetivos, particularmente los consignados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, atinentes a aspectos tales como la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Desde luego, a esos conceptos intrínsecos del testimonio y quien lo rinde, deben agregarse, para la verificación de su trascendencia y efectos respecto del objeto central del proceso, aquellos referidos a cómo los demás elementos suasorios apoyan o contradicen lo referido, habida cuenta de que el sistema de sana crítica del cual se halla imbuida nuestra sistemática penal, obliga el examen en conjunto y de contexto de todos los medios de prueba arimados legalmente al debate.

Conforme a esas directrices, que este juzgado acoge, no se puede desconocer, como lo revelan distintos elementos de convicción, en especial el testimonio de la menor, que los ataques sufridos por ésta se produjeron por el acusado, a quien mantenía amenazada para que se quedara callada y así asegurar la continuidad de sus malsanos propósitos.

Obsérvese al respecto, la clara descripción de esa situación por parte de L.C.P., ante los distintos expertos y también en el juicio oral.

Así, en informe técnico médico legal sexológico del 10 de Agosto de 2017, se consignó la siguiente información, suministrada por L.C.P. a la doctora ORIANA DEL PILAR LUJAN RUZ:

“...ella llego a sus instalaciones con una orden judicial y con un consentimiento informado ya diligenciado por el defensor de familia ya que no era acompañado por padre ni madre...”

“...la menor inicio manifestando de que los hechos le habían ocurrido dos meses antes de la valoración que recuerda fue el 10 de agosto de 2017, refiere que dos meses atrás ella estaba en su cuarto, en su casa, en horas de

la noche, y que luego subió su tío GERMAN esa noche subió, se le acerco, que ella estaba sentada, inmediatamente se puso de pie o se paró y refiere que esta persona su tío GERMAN comenzó acariciarle los senos, comenzó a tocarle su vulva y que ella se sintió muy nerviosa, se le comenzaron a salir las lágrimas, refiere que ella intentaba alejarlo pero que luego el bajo y ella se quedó llorando, dice que pasaron dos días y los hechos volvieron a ocurrir y que estos mismos hechos seguían ocurriendo de manera reiterativa, de la misma manera, manifiesta que dos días antes de ser valorada fue la última vez que le ocurrieron los hechos y que esta vez refiere que ella estaba haciendo algo de actividades cotidianas, oficios dentro de la casa y que este le dijo que fuera, que abriera el cuarto, refiere que ella fue, abrió el cuarto y esta persona la abrazo, comenzó a besarla, refiere que el comenzó a bajarle el mocho y que le comenzó a meter sus dedos en sus genitales, comenzó a temblar, refiere que él se bajó con su pene comenzó a pasarlo a meterlo entre sus piernas, pero que en ningún momento la penetro, refiere que esto la tenía muy nerviosa, que ella no se atrevía a decir nada, porque él era el hermano de su abuela, era muy nerviosa y su abuela padecía de diabetes y pues tenía mucho miedo que a su abuela le pasara algo, manifiesta que ella esto se lo conto a un compañero del colegio y que incluso en una visita que él le hizo a ella él se dio cuenta de que esta persona la miraba con mucha morbosidad, refiere que ella le escribió todo lo que le estaba ocurriendo y que su compañero decidió ir hasta el área de psicorientación del colegio y contar lo que le está pasando a su amiga, fue así como se enteraron, llamaron a su abuela, a su tía y colocaron de inmediato la denuncia..."

"...ella manifiesta dentro de la anamnesis de que esta persona nunca le había introducido el dedo, solo hacia tocamientos pero que dos días antes lo único que había hecho diferente era introducirle los dedos..."

"...desde que el llevo a la casa pues después de los días empezó a tocarla, empezó a tocar sus partes, se metía a su cuarto, ella a veces estaba acostada, a veces hacia que se pusiera de pie, le tocaba los senos y le ofrecía incluso plata pero ella le decía que no, ella nunca le pidió un favor, ni nada, pasaban los días y lo seguía haciendo y después paso lo que acaba de contar; iba a cumplir 15 años, eso la primera en junio de 2017 y la última vez días antes de su quinceañero, de 2017; le decía que no le dijera a nadie, que se quedara callada; le toco los senos, la vulva; le tocaba los senos, le tocaba la vulva, le chupaba los senos, le tocaba la vulva, intentaba meterle los dedos, también

"Fue como 10 veces, en realidad no recuerda cuantas veces fueron; piensa que como ya era un señor no lograba que se le pusiera erecto por eso piensa que no logro; los tocamientos eran fuera de la ropa"

De igual manera, **DOLLY ESTELA ARCILA VASQUEZ**, realizo dos entrevistas el 10 de agosto de 2017 una al joven D.E.B, amigo de la víctima, exnovio de la víctima y a la adolescente de ese momento L.C.P. allí se apuntó:

"respecto de los hechos manifestó que dos meses antes de la entrevista había llegado a una reunión que tenían en la casa en una fiesta cree que era el señor hermano de la abuela, que este señor venia de montería y llevo a que venía a hospedarse en otra casa de otro familiar pero no fue recibido allá y por eso la hermana del señor abuela de la adolescente que ella entrevisto le ofreció su casa para que se quedara, ella manifiesta la adolescente que

entrevisto que dos días después de que el estaba allí comenzó a demostrar interés por ella, la abrazaba, la besaba, dice que en una ocasión entro a la habitación donde ella, le toco los senos, le toco su vagina y que esto lo hacía de manera repetitiva, ella dice que ella se ponía muy nerviosa, la palabra de ella entraba algo así como en shock y que ella no decía nada porque la abuela estaba enferma de algo cree que de azúcar dice también que dio a conocer que un día antes del cumpleaños ella dice que fue el día 17 de junio este señor le propuso a la mama de ella y a la abuela que dejara que se la llevara para montería, que él le iba a dar todo, lo cual no aceptaron por supuesto ellas, manifiesta también ella que los tocamientos que él le hacía en sus senos lo hacía tocando su piel, en el video se va a ver o le bajaba la blusa para introducir la mano y tocarla o le subía la blusa, le dice que dos días antes de la entrevista que ella le realizo a ella, ella se encontraba haciendo oficio y él le pidió que fuera abrirle la puerta de el cuándo ella subió le dice que hay como una especie de pasillo y que la comenzó agarrar, le toco su vulva, le introdujo el dedo en su vagina, dice ella que él se sacó su pene e intento penetrarla, ella dice que él no podía porque como era un señor y que lo que hizo fue pasar el pene por entre las piernas de ella, que también él le decía que cuando lo iban hacer y ella le decía que no y que no, ella es muy clara en decir que cuando sucedieron esas cosas ella lo que hacía era llorar, ella quedaba como paralizada y se ponía era a llorar, que esos hechos ocurrieron en la habitación donde ella dormía que a veces a ella se le olvidaba cerrar la puerta y el ingresaba en la casa de la abuela, donde la joven vive, básicamente, el también le hizo un ofrecimiento que cuando recibiera una plata él le iba a entregar plata a ella pero ella le decía que no, que ella no se lo iba a recibir, también le dice que para el día que se sacó el pene él le bajo su short, ella muestra hasta donde se lo bajo, en el video se puede ver y le bajo el short y las pantaletas para manipularla con el pene.

...respecto a lo del pene solo le dijo que ocurrió dos días antes de la entrevista, también le dijo que le comento al amigo que ella entrevisto a D.E.B. ella se lo comento..

Tambien se cuenta con el testimonio de **LILIANA ISABEL ESPINEL RODRIGUEZ** licenciada en pedagogía y trabaja como docente orientadora en la institución educativa Nuestra Señora del Carmen, a quien la menor le narro lo que le sucedió:

“la niña a quien entrevisto ese mismo día y le confirmo que en su casa había tenido una situación con un familiar, con un tío, que estaba alojado por esos días, tenía bastantes días de estar allí en la casa y que su casa es de dos pisos, cree que ella subió al segundo piso donde estaban los cuartos o el la llamo y cuando ella subió porque permanentemente pues en horas de la tarde ella esta con un hermano solamente, ella subió ella estaba sola con el tío y cuando subió el tío la abordo, la quiso besar, la alcanzo a tocar, como que la manoseo, ella forcejeo y salió corriendo, se metió al cuarto, y se encerró y le manifestaba que ella estaba asustada, que tenía miedo, pues temía que pasara algo más, que no había sido capaz de decirle a su abuela por eso le había comentado al compañero y el compañero llego donde ella; le toco la vulva y quiso bajarle el pantalón, ella tenía un mocho, le quiso bajar el pantalón y la toco, la beso y que especialmente le había tocado su vulva; no le pregunto por sus características físicas, solo le dijo que era un tío, hermano de su mama”

“en el siguiente periodo bajo su rendimiento, desmejoro en las calificaciones, hubo presencia de cuting; la niña se empezó a cortar, se cortaba con cuchilla, con vidrio, en una ocasión tuvo la oportunidad de hablar con ella de eso y presume que pudo haber sido por la situación, que cuando hacia los cortes se sentía desesperada, se sentía angustiada, que se angustiaba que no sabía qué hacer y le daban ganas de cortarse; evidentemente los niños que realizan esta clase cosas, de cortamiento, es porque tienen situaciones de tipo socioemocional que no logran procesar y que evidentemente le generan angustia, desespero, miedo, temores y al no saberlos manejar ellos sienten que cortándose liberan todo ese estrés que le generan”

Esos episodios de cuting, estas manifestaciones se dan por la imposibilidad o la poca capacidad que tienen los niños, niñas y adolescentes de expresar o evocar sentimientos que le producen frustración, en ese sentido la manera de expresar su rabia, su dolor es causándose agresiones sobre su propio cuerpo, que en un contexto de violencia sexual encuentran mayor sustento toda vez que existe vergüenza o existe por parte de la víctima una imposibilidad de reconocer en su cuerpo como un objeto o como un templo sino que existe frente al episodio de abuso sexual un rechazo hacia su cuerpo y por eso existen este tipo de manifestaciones sobre la humanidad de ella, no obstante la víctima ha sido reiterativa en cómo fueron estos hechos en como el señor GERMAN GARCIA JULIO infringía violencia física y psicológica como le impedía a la víctima oponerse a esa situación de abuso sexual y como en varias oportunidades le decía que se quedara callada, refiere la víctima como sentía miedo de la posición de autoridad, de una persona adulta, mayor que ella, con fuerza, un hombre sobre una mujer y que estas situaciones la llevaban a entrar en llanto y a entrar en la imposibilidad de manifestar o contar lo que le venía sucediendo y solo se sintió en confianza cuando se le conto a su amigo DANIEL que es la persona que pone en conocimiento del equipo terapéutico del colegio departamental lo que le venía sucediendo a la niña, ahí el equipo de pedagogía y terapéutico es que se enteran porque la niña venia presentando cuting, no siempre las victimas están en la condición de expresar lo que está sucediendo con sus vidas, con sus cuerpos luego entonces cada manifestación o cada evocación de los hechos son totalmente distintos.

SALLY VALENTINA DE AVILA GARCIA, esta persona es tía de la menor L.C. además es su madrina, informo en su testimonio:

“ella es su sobrina, hija de su hermano fallecido... ella por partes le iba diciendo que el la tocaba, que ella estaba haciendo el aseo y el como que le dijo que abriera la puerta del cuarto, tenía las llaves y ella fue y abrió la puerta y el la cojió por el balcón, la apretó, le estaba metiendo los dedos en sus partes y la estaba forcejeando y se sacó el pene y se lo pasaba por la pierna; ella cumplió el 30 de julio de 2017 15 años; ella dice que esto le estaba ocurriendo antes porque él tenía ya como casi dos meses de estar en

la casa de mi mama quedándose y entonces ella dice que fue paso haciéndolo"

" ella le dijo que le tocaba los senos y la vulva"

Todos estos testimonios corroboran aún más la versión de la menor L.C. lo dio de manera directa señalando la ocurrencia de los hechos de tocamientos en sus senos y vulva por el señor GERMAN GARCIA quien residía en su misma vivienda barrio 13 de junio alpes suizo mza. A lote 11.

En cuanto a las menores A.P.A.C. y M.A.A.C. cuenta la carpeta con unas entrevistas forenses realizadas por la doctora MARCEDES MARTINEZ ESPAÑA:

A.P.A.C. de 15 años de edad...en cuanto a los hechos y la entrevista realizada el día 15 de agosto de 2017 manifestó que dos meses atrás un primo de su abuela había llegado de la ciudad de montería, ella no lo conocía, menciono inicialmente que toco a su hermana y manifestó su nombre MARIANA continuando con lo ocurrido hacia ella dijo que él fue a visitarlas a su casa, comenzó abrazarla; a A.P.A.C. le toco algunas partes de su cuerpo como fueron los senos y la vulva indica que quería besarla, está nerviosa, ella le pedía que la dejara pero esta persona el primo, el señor le decía que no fuera boba, que en su cumpleaños le iba a dar algo, pero que se dejara, refiriéndose a los tocamientos, indico el nombre de esta persona y dijo que se llamaba GERMAN GARCIA y que tenía unos 50 años aproximadamente lo consideraba la niña en ese momento la edad, en cuanto a la fecha de los hechos, ella manifestó que fue en el mes de julio de ese año de 2017 en la casa de la niña y presencio estos hechos su hermana MARIANA, en cuanto a la frecuencia que fue tocada dijo que fue varias veces pero que fueron por encima de su ropa, no tuvo contacto con su piel, describió así el empezó abrazarme, apretarme y no me soltaba, que es lo que expreso la menor, afirma que a su hermana también le paso lo mismo, que la beso en la boca y le toco los senos, se hizo una exploración si había hecho algún ofrecimiento a la menor y como lo había indicado antes dijo que le iba a regalar algo para su cumpleaños si se dejaba..."

la entrevista a la hermana menor de 12 años M.A.A.C. ... con referencia a los hechos manifestó GERMAN un primo de su abuela, que ella no conocía fue a su casa y expreso así "nos molestaba refiriéndose a ella y a su hermana da a conocer se colocaba en la parte de atrás de ella y las apretaba y un día me agarro aquí y eso se indica y se puede observar en el video, toco y menciono esa parte en el video que fueron los senos, se ponía abrazarme y apretarme y mostro la forma como lo hizo,... que él no vivía bajo el mismo techo que ellas y que eso ocurrió como 15 días aproximadamente luego de la entrevista que se le realizo lo que manifestó esta menor, al indagar se percató cuando tocaba a su hermana ella manifiesta yo estaba ahí y vi cuando la toco en la vulva en cuanto a la frecuencia de los tocamientos que le realizo manifestó que una sola vez y que fue por encima de la ropa que le conto a su mama y a su abuela lo que había pasado,"

...concretamente las menores A.P.A.C. le indico cuales fueron las partes donde fueron tocadas, sus senos, la vulva y que quería besarla, en cuanto a la

menor M.A.A.C. dijo que le había tocado manifestó que le había tocado sus senos y que se colocaba detrás de ella para abrazarla y apretarla y que la había besado en la boca

En la entrevista en cámara de Gesell que se proyecto de la menor AILAN PAULINA ALCAZAR CUADRO tenemos:

"...primero el comenzó a molestar a su hermana, tocarla y esas cosas y después quería besarla, en el momento solo estaba nerviosa, no sabía que decirle ni nada, él le decía que se dejara, que se dejara, no decía más nada solo eso, ella le decía que no, porque él era como su primo, ella le decía que no y entonces le decía que ella era boba, entonces como faltaban para su cumpleaños un mes más o menos él le dijo que le iba a regalar algo, que le iba a regalar plata para que ella se dejara, igual ella le dijo que el cuerpo es de ella y no iba hacer algo que no quiera; él es primo de mi abuela; se llama GERMAN GARCIA... estos hechos ocurrieron en su casa, esos hechos fueron el mes pasado a principios; ocurrieron los hechos en su casa, en la entrada de la puerta, su hermana se dio cuenta, MARIANA, fueron dos veces, le toco sus senos y su vulva, fueron varias veces, la tocaba por encima de la ropa, le dio besos, abrazos; otro día la quería abrazar pero no se dejó porque el empieza es abrazarla y apretarla y no la suelta; le ha ocurrido lo mismo a su hermana y la sobrina de SALLY"

La entrevista de MARIANA ALEXANDRA ALCAZAR CUADRO, **vive con su mama, con su abuelita, su abuelo y su hermana; el otro día GERMAN fue a su casa, primero no lo conocía a él, entonces fue a la casa, pero también primero él se ponía a molestarla, se ponía en la parte de atrás y la apretaba duro, un día le agarro los senos, entonces cada vez que llegaba a la casa se ponía a estar agarrándola, la apretaba duro, entonces le dijo a su mama, su mama dijo que no lo iba a dejar entrar más a la casa; eso paso este año, 15 días aproximadamente; estaba en su casa; las tocaba a ella y a su hermana, no fue la misma forma; la apretaba duro para que ella no se soltara, toco sus senos por encima de sus senos, una vez la beso, le toco la vulva a su hermana, ellas estaban solas, Ailan estaba en el baño que se estaba bañando, como el baño estaba ocupado, ella dijo abre que me estoy orinando entonces el entro y después comenzó a tocarla"**

Igualmente se brindo el testimonio de **CARLOS ALBERTO ANIBAL HERNANDEZ**, señalando ese testigo de la información obtenida para efectos de hacer la valoración sexológica a la menor M.A:

"acudieron con quien se identificaba como su madre la señora ARLETH YARILIS LOPEZ; la menor A.P.A.C. ella refería específicamente que un familiar de su abuela LUZ MARINA, un primo a quien identifica como GERMAN GARCIA que cuando esa persona ingresaba a la casa a saludar a ella la abrazaba y que la había tocado, señalaba esta parte del cuerpo que corresponde a los senos, decía que eso lo hacía por encima de la ropa y que lo hizo en dos ocasiones, entonces ella refería que cuando ese hecho ocurría no sabía cómo reaccionar, que se quedaba como paralizada, que eso la hacía sentir mal y eso llevo a comentar la situación y a poner la denuncia, también manifestó que no solo le ocurría a ella sino que dé el de 15 años que se llamaba LAUREN también le había hecho lo mismo y LAUREN también había

denunciado, esa fue la información que aportó A.P.A.C., no le hablo de algún momento en específico simplemente que ocurrió en dos ocasiones;

la otra valoración fue a M.A.C. de 13 años de edad para la fecha, ella comentaba que la persona que ella identifica como GERMAN primo de su abuela llegó de visita, refiere que eso fue el año pasado 2017, no recordaba la fecha exacta, pero refiere que él la cogió y la abrazó por detrás ella niega que le haya tocado los senos, los genitales o algo, pero refería que al señor abrazado por detrás sentía el contacto de sus genitales de él con sus glúteos, con sus nalgas fue lo único que manifestó;

En realidad, resulta incompatible con la evaluación racional que impone la sana crítica, fundamentar un determinado criterio con argumentos genéricos alejados de la realidad procesal, porque, se *itera*, si la siquiatria forense, los psicólogos acudieron al juicio oral, y fueron interrogados sobre los contenidos de sus actividades, entonces se impone su análisis integral.

En lo que atañe a la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado, contrario a lo que sostuvo el señor defensor en el juicio oral, se muestra alejado de los testimonios rendidos.

El testimonio de la señora **LUZ MARINA LOPEZ DEL TORO**, *prima hermano del acusado, hijo de una tía de ella, hermana de su papa, las menores M.A. y A.P. son sus nietas, vive con su esposo, su hija y sus dos nietas, vive con ellas desde pequeñas, su comportamiento es bien porque ella las ha criado, ella no sabe si le ha hecho valoración psicológica a sus nietas porque una vez fue esta muchacha la prima de GERMAN, la sobrina, entonces a preguntarle y que se las prestara un momentico, no sabe; el acusado es primo de ella; él nunca ha vivido con ella en su casa, un solo día fue que fue a visitarla y más nunca fue; **él fue a visitarla antes de que lo pusieran, antes de que le inventaran todo lo que le han hecho, él llegó y las abrazó, ellas le dijeron que no le gusta eso que la abrazaran, hasta ahí más nada**, estaba su esposo, su mamá y estaba ella ahí; el comportamiento de él cariñoso, de familia; **conoce a SALLY VALENTINA DE AVILA GARCIA, la conoce de cara,...el parentesco no es ninguno, sabe que son familias de GERMAN, hasta ahí, pero ella no tiene nada de estar hablando ni nada.***

Este testimonio en manera alguna desdibuja todas las pruebas de cargo.

Dentro de esta investigación se trajeron a juicio oral una serie de testimonios para sustentar la teoría del caso de la fiscalía, al paso que la defensa trajo el testimonio de la abuela de las menores de la cual en el alegato de clausura el señor defensor ha realizado una valoración sobre su dicho y señala que hay una animadversión de la madre denunciante con dos denuncias, así como de sus sobrinas y que entonces hay que averiguar el móvil de esa animadversión.

Precisamente para eso es el juicio oral, para que se logre brindar un conocimiento al juez si existió algún motivo de animadversión, para que una persona se sienta víctima de unos hechos, pero no para que se nos diga en un alegato de clausura que hay que averiguarlo, con ese interrogante no se puede invocar la duda, porque es que si eso hubiera surgido, hubiera aflorado en las pruebas, que existiera un ánimo protervo no solo de la denunciante, madre y tía sino de las menores, sino por puro sentido común ¿que madre va a querer que su hija sea expuesta a una serie de valoraciones en medicina legal, en psiquiatría, en psicología, a hacer entrevistada en cámara de gesell, a ser expuestos sus genitales ante un médico legista?, la respuesta es: ninguna madre.

Si como lo manifestó el señor defensor son tres menores, que las trata en su alegato que son muy acuerpadas, que una ya está desflorada porque tiene 15 años, lo cierto es que no se vislumbra un ánimo perverso, maligno como para querer achacarle al acusado pariente ser el autor de esos tocamientos; y es que en esta clase de delitos, contrario a lo afirmado en los argumentos de la crítica que hace el defensor a las valoraciones medico sexológicas, es que no queda ninguna huella, porque es que los tipos penales por los cuales se investiga la conducta del acusado son de actos sexuales los cuales en el 99,999% no dejan vestigios de huella, contrario a lo que sucede con un acceso carnal y eso es pacífico en toda la doctrina, jurisprudencia: que hallazgos no se pueden encontrar cuando se acusa una persona del delito de actos sexuales ya sean violentos con menor de 14 años. Al respecto el doctor CARLOS ALBERTO ANIBAL HERNANDEZ ilustra: ***“está establecido en las guías, reglamentos y protocolos que cuando la víctima de un delito sexual niega de manera reiterativa que ocurrió contacto directo de cualquier parte corporal o de un objeto con su genitales no se debe realizar examen sexológico, puesto que obviamente este tipo de contacto por encima de la ropa o que ni siquiera hay contacto físico, como cuando por ejemplo un agresor expone sus genitales frente a la víctima, nunca hubo contacto físico, entonces no amerita no se debe realizar el examen sexológico, ya que este no va aportar ninguna evidencia,, ninguna prueba, el sentido del examen sexológico es buscar evidencia y en este caso no las hay, y por el contrario, si se puede causar mucho daño, recordemos que el examen sexológico no es inocuo...en los casos donde no haya contacto físico directo de una parte corporal o de un objeto inanimado con los genitales de la víctima no es necesario no aplicaría el examen sexológico, ya que este no aportaría ni evidencias, ni pruebas para el caso, pero si revictimiza a la víctima... no se realizó el examen físico porque no aplica; como ya expreso existen guías, protocolos, procedimientos en donde nos ceñimos a ello aparte***

de eso como profesional y como toda profesión la medicina tiene una ética, va a poner un ejemplo si me viene una mujer muy hermosa y me viene porque le salió un granito en el labio en la boca en el labio inferior ¿el porque tendría que desnudarla, si su motivo de consulta simplemente es un granito en el labio, en la boca,? Entonces, acá siendo más delicada la cosa, teniendo en cuenta que no es fácil exponerse a un examen sexológico, que es una experiencia que tiene su carga emocional y en la víctima genera incluso revivir hechos, entonces solo se hace cuando es necesario, ¿y cuando es necesario? cuando la información se le aporta al médico examinador determina que se requiere el examen, el aquí cree lo que le dice la víctima, la víctima le dice claramente me tocaron por encima de la ropa en ninguno de las dos víctimas le refiere contacto por debajo de la ropa con nada y mucho menos desnudez ni de ella ni del agresor, ni de los dos, entonces esos protocolos, esas guías y además su ética profesional lo llevan a llevar la decisión de la examinada.

Precisamente se basan en la anamnesis y en el dicho de las pacientes víctimas; y como ocurre en todos los casos de esta estirpe, los médicos legistas, psiquiátricos, el médico legista en concreto que es la crítica que hace la defensa, de que no quedaron ningunas huellas o vestigios de ese rozamiento, esos toques, cuando la rozo el pene con su vulva o que la agarro con las manos que tenía que tener una fuerza descomunal pues dicen que ellos no descartan si hubo o no hubo maniobras a ese nivel, porque es que los médicos legistas no pueden dar más opiniones, si encuentran un hallazgo lo dicen, si no lo encuentran pues también lo dicen, pero concluyen que no se descarta de que hubiesen o no hubiesen ocurrido; para eso es un juicio, la valoración de la prueba, la fiscalía trajo por vía directa y por vía indirecta los testimonios de las tres menores, que recuérdese todos los percances que tuvo la señora fiscal y que de una forma muy loable nos brindó el conocimiento a pesar de las dificultades y que se tiene por el medio para la exhibición de esos videos, se logró escuchar los tres testimonios que al juzgado le ofrecen serios motivos de credibilidad aunado con los otros testimonios que en punto de las corroboraciones periféricas brindan un conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de esos delitos y que del señor GERMAN JULIO GARCIA es el responsable por los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, artículo 206, 209, 211-5, por esa relación en contra de las víctimas y su victimario nos brindó un conocimiento sobre esa circunstancia de agravación. Es que recordemos que quien lo acogió al acusado fue la abuela de LAUREN cuando lo negaron el hospedaje en el otro lugar, la abuela de LAUREN es la mama de

SALLY, la denunciante a la cual el señor defensor no nos supo decir de dónde nos trae ese argumento, con que pruebas invoca ese argumento, de esa animadversión proterva de SALLY, adviértase: si hubiera habido ese rencor que dice la defensa en contra del acusado pues no lo hubieran acogido en su casa, lo cierto es que ese argumento es totalmente vaporoso, etéreo, especulativo, sin ningún sustento probatorio, es más la abuela, la testigo de la defensa nunca nos trajo un conocimiento sobre eso, que ese era el testigo que nos hubiera brindado siquiera un atisbo de duda sobre esa posible animadversión que la defensa en su discurso nos invocó sin ningún elemento de convicción arrimado a la actuación, es que ni siquiera un indicio leve de animadversión, ya vimos como la risa la entrevistadora nos dijo eso a que se debió, pero no porque esté tratando de hacer lo que el señor defensor insinúa aquí.” **respecto del comportamiento de la niña ya le había dicho al señor defensor que el movimiento que evidencio de las manos de la niña fue de tensión cuando oprimía el sofá o mueble donde estaba sentada, su postura era de tensión; no solo era claro que la niña tensionaba las manos sino su postura hace énfasis en los hombros que era tensa, la niña canalizo todo el estrés, toda la ansiedad que le genera volver a narrar, todos sabemos que cuando una víctima vuelve a narrar los hechos de los cuales afirma ser víctima es como volverlos a vivir y ella canalizo en su cuerpo, en sus manos apretándola y en sus hombros toda la tensión que le genero todos los tocamientos que ella le manifestó, recibió por parte del señor entonces era el motivo de su tensión desde lo que ella le puede decir; que está vivenciando otra vez los hechos que está narrando y por eso se muestra incomoda, es como un mecanismo de defensa, esta tensa totalmente; parcialmente no, lo que sucedió con la risa de ella fue que en las entrevistas que ella realiza trata de minimizar el estrés que les implica a las víctimas volver hablar de esto y ella fue si recuerdan el video, pero cositas, cositas, esa es una palabra tuya y sonrío y ella pues hace un seguimiento de su sonrisa hace esto para que no se tan traumático, trata de minimizar al máximo posible porque está exponiendo otra vez a las víctimas al narrar, a vivir otra vez los hechos de los cuales se sienten afectada; ella no se rio cuando narra los hechos y es más ella muestro como fue tocada”**

Tampoco se puede soslayar que ese argumento de que es un invento los cargos enrostrados en contra del acusado es inverosímil porque no tiene ningún respaldo probatorio, y porque tendríamos que admitir que **LILIANA ISABEL ESPINEL RODRIGUEZ**, fue traída al juicio oral porque se puso de acuerdo con LAUREN PLATA

CASTRO para que mintiera sobre lo que le paso a esta en el colegio, sobre lo que le conto a DANIEL y sobre el cutting. Esto no tiene sentido.

El procedimiento utilizado por los profesionales MERCEDES MARTINEZ y DOLLY ESTELA ARCILA en manera alguna perjudican la exactitud de la entrevista de las adolescentes como lo manifiesta el señor defensor.

En este orden de ideas y sin lugar a mayores elucubraciones, se puede colegir fácilmente la ocurrencia de los reatos investigados, que no son otros que los de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, en concurso homogéneo heterogéneo sucesivo, artículos 206, 209, 211 numeral 5.

Así pues, se declara a GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ autor responsable de los hechos investigados, y ello surge de manera diáfana e indubitable, cuando en efecto se tiene que obró contrario a derecho, no vislumbrándose por parte alguna causal de ausencia de responsabilidad que lo pueda relevar así sea eventualmente del juicio de reproche al que hay lugar, toda vez que, y así ha quedado demostrado, encaminó su voluntad conscientemente en procura del resultado dañino, el que conocía de antemano; hecho del cual se deriva claramente que se trata de persona normal con plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, siendo como consecuencia destinatario de la ley penal, y por ello acreedor de la sanción penal.

Concluyendo, se tiene entonces, que el comportamiento desplegado por GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ es típico, pues se aviene perfectamente en la descripción del supuesto de hecho actos sexuales con menor de 14 años, acto sexual violento agravado, que hace el legislador dentro del estatuto represor, así mismo lo es antijurídico, pues sin justa causa se afectó la libertad, Formación e integridad sexual, al igual que culpable, pues de antemano conocía su carácter de ilícito, y pese a ello opto por su consecución, de donde se deriva y hace evidente, la existencia de un hecho punible del que habla el artículo 9º del Código Penal.

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA

En el traslado del artículo 447 del CPP la señora fiscal manifiesta que no tiene antecedentes penales y en el mismo sentido el apoderado de victimas agrega que el artículo 199 de la Ley de Infancia y Adolescencia no tiene derecho a subrogado o beneficio.

El señor defensor manifiesta que no tiene antecedentes penales, tiene 68 años de edad, sufre de covid-19, no es peligro para la sociedad.

DOSIMETRIA PUNITIVA

Acorde con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad de que trata el Capítulo Segundo del Título Cuarto del Código Penal y más concretamente el artículo 59 sobre motivación del proceso de individualización de la pena y el artículo 60, entrará el estrado a la fijación correspondiente.

Como bien quedó anotado, se procede por las conductas punibles de ACTOS SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, (artículo 209), cuya punibilidad fluctúa entre OCHO (8) DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISION Y NUEVE (9) a TRECE (13) AÑOS de prisión respectivamente.

ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

ART. 211. Circunstancias de agravación punitiva Modificado. Ley 1236 de 2008, art. 7º. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

(...)

*5. Modificado. Ley 1257 de 2008, art. 30. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra **cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.** Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.*

ART. 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

Quantum que se aumentará de una tercera parte a la mitad, por la circunstancia de agravación del artículo 211-5, *cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes*, lo que hace modificar los extremos punitivos creando un nuevo marco para el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO que oscila entre CIENTO VEINTIOCHO (128) a DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN, y para el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS: CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISON

Precisados los extremos punitivos, se divide el ámbito de movilidad en cuartos, que para el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO es así: $(288-128=160\div 4=40)$: Un cuarto mínimo que va de 128 a 168 meses de prisión, un primer cuarto medio que oscila entre 168 a 208 meses de prisión, un segundo cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 248 meses de prisión, y un cuarto máximo que va de 248 a 288 meses de prisión.

Para el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO es así $(234-144=90\div 4= 22.5)$: Un cuarto mínimo que va de 144 a 166. 5 meses de prisión, un primer cuarto medio que oscila de 166.5 a 189 meses de prisión, un segundo cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 211.5 meses de prisión, y un cuarto máximo que va de 211.5 a 234 meses de prisión.

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, prevé que a quien con una sola acción o una omisión, o con varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones penales, o varias veces la misma disposición penal, se le impondrá una sanción equivalente a la prevista para la pena más grave, aumentada "hasta en otro tanto", sin que supere la suma aritmética de las penas correspondientes a los respectivos delitos, debidamente dosificados cada uno de ellos, y sin que la privación de la libertad exceda de los 40 años de prisión, si se trata de un hecho ocurrido antes de la Ley 890 de 2004, pues esta aumentó hasta 60 años ese marco máximo.

Sobre este precepto, la jurisprudencia de la Sala Casación Penal de la CSJ ha extractado las siguientes conclusiones:

a) El funcionario debe individualizar cada una de las penas concernientes a todas las conductas punibles que entran en concurso. De esta manera, determina cuál es, en el caso concreto, la que considera, según lo presupone la norma, "*la pena más grave*".

b) La individualización de cada una de las penas que concursan tiene que obedecer a los parámetros de dosificación previstos en el estatuto sustantivo, esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el juzgador se puede mover (artículo 60 del Código Penal); luego de determinado el ámbito punitivo correspondiente a cada especie concursal, dividirlo en cuartos, seleccionar aquél dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y fijar la pena concreta, todo esto siguiendo las orientaciones y criterios del artículo 61 ibídem (CSJ SP, 24 de abril de 2003, rad. 18856.)

c) Esa partir de dicha "*pena más grave*" con la cual el funcionario encargado de dosificar la sanción individualiza el incremento en razón del concurso. En principio, puede aumentar el monto "*hasta en otro tanto*". Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el juez al fijar la pena en el concurso, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave (Entre otras, ver CSJ SP, 25 ago. 2010, radicación 33458).

d) El incremento de "hasta en otro tanto" de "la pena más grave" no puede, en ningún evento, superar la suma aritmética de las que correspondan a los respectivos hechos punibles en concurso, de conformidad con lo que prescribe el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 (Entre otras, ver CSJ SP, 10 oct. 1998, rad. 10987).

e) En todo caso, la pena del delito más grave incrementada por el concurso siempre deberá arrojar como resultado un guarismo que no sea superior al de la suma aritmética de cada una de las penas por los delitos concurrentes. Es decir, el incremento punitivo no puede corresponder a la simple acumulación de sanciones, sino tiene que representarle una ventaja sustancial al procesado. Según la Corte:

*"Valga aclarar que la expresión **suma aritmética** mencionada en el artículo 28 del C. P. [actual artículo 31] es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delicta, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en el del año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente⁶.*

(...)

Se trata entonces de una acumulación jurídica de penas, la cual está limitada por la suma aritmética de las sanciones imponibles para los demás delitos individualmente considerados, sin que tampoco se pueda superar el doble de la pena en concreto de la conducta de mayor entidad, ni el rango previsto en el inciso 2º del artículo 31 del Código Penal que fija el límite de sesenta (60) años de prisión (CSJ SP, 2 dic. 2008, rad. 30804. Subrayado en el texto original).

En el radicado SP5420-2014, 41350 M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, en lo atinente a los temas del deber de motivación de la pena, de la discrecionalidad del juez para incrementar la pena más grave en los eventos de concurso, y del principio de proporcionalidad, sostuvo lo siguiente:

"3.3.3. Aunque el artículo 59 del Código Penal obliga al juez a incluir en la sentencia «una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena», ello no significa que tenga el deber de analizar de manera pormenorizada, en los asuntos sometidos bajo su conocimiento, todos y cada uno de los factores previstos en los incisos 3º y 4º del artículo 61 del Código Penal.

Lo anterior, por cuanto la cuantificación de la pena dentro del ámbito de movilidad legalmente establecido debe sujetarse a las particularidades de cada asunto, como ya se precisó (3.3.2), y el juez, al motivarla, puede por esas mismas circunstancias destacar la importancia de unos criterios por encima de otros. Por ejemplo, priorizar el grado de afectación del bien jurídico

⁶Sentencia de 15 de mayo de 2003, radicación 15868. Negritas en el original.

sobre la modalidad de imputación subjetiva del tipo; o la función preventiva especial de la pena sobre los demás fines y factores de consideración.

De hecho, los criterios orientadores de los incisos 3º y 4º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 estarán contenidos en todas aquellas apreciaciones atinentes a **(i)** la gravedad del injusto (desvalor de la acción, del resultado, atenuantes, etc.) y **(ii)** el grado de culpabilidad (entendida como el reproche que se le efectúa al procesado por la realización de la acción). Por lo tanto, será suficiente la motivación que para imponer un concreto monto punitivo conlleve, en esencia, la valoración de cualquiera de los aludidos parámetros.

3.3.4. Desde un punto de vista epistemológico, se ha dicho en la doctrina que dichos aspectos de ponderación, en tanto eminentemente valorativos, no pueden ser objeto de verificación ni de refutación por parte del superior jerárquico, ni de cualquier otro tipo de control más allá del cumplimiento del deber de motivar, así como de ceñirse en la sustentación a los criterios previstos en la ley:

Una vez aceptada conforme a ciertas interpretaciones y pruebas la verdad jurídica y fáctica de una imputación dada, ¿cuáles son los criterios pragmáticos a los que el juez debe atenerse en la decisión sobre [...] la cantidad [...] de la pena? [...] A diferencia de la denotación, que permite una comprobación empírica apta para fundar decisiones sobre la verdad o sobre la falsedad, la connotación requiere sin embargo, inevitablemente, juicios de valor: en cuanto basados en referencias empíricas, en efecto, los juicios de "gravedad" o "levedad" de un hecho suponen siempre, como se dijo, valoraciones subjetivas no verificables ni refutables. Es claro que los criterios de valoración que presiden la connotación y la comprensión son innumerables y variados. El art. 133 del código penal italiano, por ejemplo, indica una larga serie de éstos: la naturaleza, la especie, los medios, el objeto, el tiempo, el lugar y cualquier otra modalidad de la acción, la gravedad del daño o del peligro ocasionado, la intensidad del dolo o el grado de la culpa, los motivos para delinquir, el carácter del reo, sus antecedentes penales, sus modelos de vida, sus condiciones individuales, familiares y sociales. Se trata de indicaciones sin duda útiles para orientar al juez sobre los elementos a tener en consideración. Estos criterios, aunque numerosos y detallados, no son sin embargo exhaustivos: por su naturaleza, la connotación escapa en efecto a una completa predeterminación legal. Y sobre todo, a causa de su inevitable carácter genérico y valorativo, carecen de condiciones para vincular al juez, al que sin embargo se remiten siempre los juicios de valor sugeridos por aquéllos.

Son estos juicios de valor los que forman la discrecionalidad fisiológica de la comprensión judicial. Sobre ellos sería vano pretender controles ciertos y objetivos. Sólo se pueden avanzar dos órdenes de indicaciones, en el método y en el contenido. En el plano del método se puede y se debe pretender que los juicios en que se apoya la connotación no

sean sobreentendidos, sino explícitos y motivados con argumentaciones pertinentes que evidencien las inevitables premisas valorativas de los mismos. Entre éstas, en un ordenamiento como el italiano, informado constitucionalmente por el respeto de la persona y el reconocimiento de su dignidad, está la del favor rei y, más exactamente, la de la "indulgencia" y la "simpatía" que [...] se encuentran ínsitas en la epistemología de la comprensión equitativa de todas las circunstancias específicas del hecho y de su autor. De ello se sigue que el juicio debe ser tan avalorativo en la denotación como valorativo en la connotación; tan imparcial y exclusivamente vinculado a la ley y a las pruebas en la verificación, como simpatético y abiertamente inspirado en los valores constitucionales en la comprensión. En cuanto al contenido, el objeto de la connotación judicial debe limitarse al hecho enjuiciado y no extenderse a consideraciones extrañas a él.

El anterior punto de vista fue adoptado por la Corte en el fallo CSJ SP, 20 feb. 2008, rad. 21731, cuando resolvió un cargo según el cual «*la decisión del Tribunal estaba basada en juicios dogmáticos y en calificaciones que no permiten conocer cuál fue el razonamiento que llevó a la imposición de una pena de ciento ochenta (180) meses de prisión*». Para responder tal planteamiento, la Sala señaló:

[U]na vez establecidos los límites mínimo y máximo en lo que habrá de individualizarse la sanción, la determinación judicial de la pena obedece a una función eminentemente valorativa por parte del juez y, en consecuencia, su argumentación en este sentido no puede depender del llamado tema de prueba, ni del señalamiento de los elementos de convicción o de las piezas procesales con los que se ha encontrado al procesado responsable del delito que se le endilga.

En este orden de ideas, le resultaría imposible a la Sala desarrollar tesis jurisprudenciales con base en la aplicación estricta de los criterios del artículo 61 del Código Penal, para que los jueces impongan políticas u obedezcan a tendencias punitivas en la dosificación de la pena.

A modo de ejemplo, no podría aducirse que cada vez que haya una conducta cometida con dolo directo de primer grado (que equivale a la mayor intensidad de tal elemento subjetivo del tipo), el juez tendría que individualizar una pena cercana al máximo del cuarto elegido, porque en tales eventos es posible que concurren atenuantes o circunstancias de menor gravedad del injusto (por ejemplo, un resultado cercano al delito bagatela) que apuntarían a reconocerle al procesado el mínimo. Ni que cuando la acción se haya perpetrado con dolo eventual (una atribución contigua a la denominada culpa con representación), la sanción debería establecerse en un monto próximo al límite inferior, pues el daño producido o la función preventiva de la pena podrían sugerirle la imposición del tope superior dentro del cuarto o cuartos seleccionados.

⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 404-406.

Lo anterior no sólo limitaría al funcionario de tal manera que lo sustraería, en la práctica, de hacer justicia en el caso concreto, sino además afectaría gravemente los principios de independencia y autonomía judicial que se desprenden de la interpretación sistemática del artículo 230 de la Constitución Política⁸.

3.3.5. Esta discrecionalidad razonable y razonada del juez para individualizar la pena conforme a las circunstancias particulares de cada asunto también debe extenderse, en los eventos de concurso, a la determinación del incremento a la pena más grave.

En principio, el inciso 2º del artículo 61 del Decreto Ley 100 de 1980, transcrito en precedencia (3.1.1), señalaba que, «*para efectos de la determinación de la pena [...] en el concurso*», debía tenerse en cuenta, «*[a]demás de los criterios señalados en el inciso anterior*» (es decir, «*la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación y agravación y la personalidad del agente*»), «*el número de hechos punibles*».

Con fundamento en dicho precepto, la Corte, en fallos como CSJ SP, 7 oct. 1998, rad. 10987, CSJ SP, 24 abr. 2003, rad. 18556, y CSJ SP, 15 may. 2003, rad. 15868, entre otros, precisaba que la concreción de dicho aumento dependía, además de los factores cuantitativos previstos en la ley, de **(i)** la cantidad de conductas concurrentes y **(ii)** la gravedad, así como las modalidades, de cada una de éstas:

[E]l fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, debe seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para este efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa, y posteriormente decidir en cuánto la incrementa, habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

[...] El problema se debe resolver dosificando la pena de cada hecho punible en el caso concreto conforme a los criterios de individualización del artículo 61 del C. P., y escogiendo como punto de partida el que resulte con la mayor sanción; es sobre esta pena sobre la que opera el incremento autorizado por el artículo 26 del Código Penal, y su mayor o menor intensidad depende del número de infracciones y de su mayor o menor gravedad individualmente consideradas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, la remisión a los criterios de la mayor gravedad del injusto, etc., así como la consagración del criterio alusivo a la cantidad de delitos concurrentes, para efectos de fijar el aumento por el concurso de que trata el artículo 31 del actual Código Penal, no fueron incluidas por el legislador en la norma pertinente, esto es, en el artículo 61

⁸Artículo 230-. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. / La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

del actual Código Penal.

A pesar de este cambio legislativo, la Corte no abordó de nuevo el tema con profundidad. En el fallo CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 38353, en una observación de pasada⁹, adujo al respecto que el incremento en razón del concurso dependía de los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000:

La individualización del incremento también está sujeta a los criterios legales para la imposición de la pena. [...]

Es de destacar que el inciso 1º del artículo 61 del Decreto Ley 100 de 1980 contemplaba como criterios para fijar la pena "la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de agravación o atenuación y la personalidad del agente". Y el inciso 2º de la disposición en comento señalaba que, para efectos de la determinación de la pena en el concurso, se debía tener en cuenta además "el número de hechos punibles". El actual Código Penal no reprodujo este último precepto.

Por consiguiente, el incremento punitivo en razón del concurso de conductas punibles depende, en la actualidad, de los fundamentos para la imposición de la pena señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal vigente, esto es:

"[...] la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto".

Al analizar en esta oportunidad dicha postura, la Sala advierte que no le faltan problemas. Por una parte, sostener en ese específico contexto que el incremento punitivo por el concurso está sujeto a la valoración de los criterios obrantes en el artículo 61 inciso 3º del Código Penal no sólo carecería de sustento normativo, sino además reñiría con el principio de no volver sobre lo mismo dos veces, ya que tales aspectos debieron ser apreciados por el juez a la hora de individualizar la pena por cada comportamiento concurrente.

Por otra parte, tampoco es afortunado sugerir que en la concreción del aumento por el concurso no se puede apreciar el número de delitos que convergen, pues una tal valoración es inherente al sentido del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en el cual la infracción de «*varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición*» suscita la obligación de determinar las sanciones «*que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas*», además de considerar la prohibición de no exceder su «*suma aritmética*». La cantidad

⁹ En esta providencia, la Sala casó el fallo impugnado porque «*en lugar de proceder a una acumulación jurídica de penas, que no equivaliera a la suma de las penas por cada comportamiento, el juez de primera instancia, en decisión convalidada por el cuerpo colegiado de segunda, optó por una acumulación aritmética de las mismas, esto es, por agregarle a la pena más grave de 400 meses de prisión las otras de 108 y 48 meses, sin que dicha reunión le representase una ventaja concreta al procesado*». En otras palabras, el error no se circunscribió a los factores cualitativos del incremento, sino a los cuantitativos.

de ilícitos en la dosificación de la pena se trata, por lo tanto, de un factor que al funcionario no le es posible desconocer.

Recientemente, la Sala, en el fallo de segunda instancia CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623, resolvió una impugnación según la cual el incremento a la sanción más grave no fue motivado por el juez, en el sentido que éste no debía valorar de nuevo los factores cualitativos del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 (que debió haber estimado durante la determinación de cada pena concurrente), sino únicamente estaba limitado por los aspectos cuantitativos del artículo 31 de ese estatuto, es decir, que el incremento no fuese más allá del otro tanto de la pena más grave, ni de la acumulación de las convergentes, ni del tope máximo de sesenta (60) años de prisión.

Sin embargo, en esa providencia, la Corte también dejó abierta la posibilidad de que los funcionarios tuvieran en cuenta factores cualitativos como la cantidad de delitos y la índole de éstos. En palabras de la Corte:

[C]laramente el artículo 31 regula de manera suficiente el tópico del incremento obligado de hacer por virtud del fenómeno concursal, limitando el arbitrio del juez exclusivamente a factores cuantitativos que dicen relación con la cantidad de pena pasible de agregar al delito base.

Ello significa que en la regulación de cuánto es ese aumento obligado de hacer en los casos de concurso de delitos, no inciden los factores específicos que gobiernan la individualización de la pena respecto de las ilicitudes individualmente consideradas.

Si se advirtiera necesaria una objetivación de las razones que motivan la aplicación de la pena por el concurso de delitos, habría que decir que ellos remiten únicamente al tipo de delito concurrente y el número de estos, por un elemental criterio de justicia que impide sanciones irrisorias o inanes frente a delitos graves o un número considerable de los mismos.

Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: **(i)** el número de conductas concurrentes y **(ii)** los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.

Lo anterior, sin embargo, no encuentra fundamento en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, como equivocadamente lo manifestó la Corte en pretérita ocasión, sino en la norma rectora consagrada en el artículo 3º del código sustantivo:

Artículo 3-. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Esta disposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, equivale a «*la esencia y orientación del sistema*» en materia de imposición de penas, además de que prevalece sobre las demás normas que contiene el estatuto, e incluso se constituye en el soporte para su interpretación.

La necesidad está relacionada con la aptitud y eficacia de la sanción en la protección del bien jurídico afectado y los fines perseguidos. La proporcionalidad tiene que ver con la apreciación de las circunstancias específicas del caso a la luz de su gravedad e importancia, para que la sanción no resulte exagerada frente a su concreta realización. Y la razonabilidad pretende erradicar todo juicio arbitrario o criterio subjetivo en la adopción de las decisiones.

De ahí que, cuando el funcionario ha fijado las penas por cada delito concurrente, escoge la sanción más grave y la incrementa en razón del concurso, no sólo tiene el deber de considerar límites numéricos como el hasta otro tanto, la suma aritmética o el máximo de sesenta (60) años de prisión, sino a la vez puede invocar aspectos valorativos como la cantidad de conductas y la mayor o menor gravedad de los comportamientos, así como las modalidades bajo las cuales fueron ejecutadas las acciones, en aras de que el resultado guarde armonía con los fines del derecho penal de amparar bienes jurídicos, evitar sanciones excesivas e impedir en las decisiones judiciales el subjetivismo o la irracionalidad.

Lo importante, en todo caso, es que si el juez se somete a los referidos parámetros, conserva esa facultad discrecional para determinar, con fundamento en las circunstancias de cada asunto, el incremento punitivo en los casos de concurso."

"Por un lado, la Corte, en su jurisprudencia, ha señalado que el principio de proporcionalidad se concibe como derecho fundamental cuando incide en la protección de las garantías judiciales del procesado y, especialmente, si en la dosificación hay incrementos injustificados. Es decir, cuando entraña una *prohibición de exceso* como fundamento valorativo que debe reconocerse a su favor, no sólo al momento de consagrar el legislador los extremos punitivos, sino además respecto de las penas que debe imponer el juez conforme a las circunstancias del caso concreto.

Así lo señaló la Corte en el fallo CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 33254, en el cual analizó de manera profunda el alcance del señalado principio:

De lo anterior se sigue una importante conclusión, del todo relevante para el análisis del caso en concreto: el aumento injustificado de penas deviene en una medida arbitraria y lesiva de la garantía fundamental de proporcionalidad. Pues, de una parte, se trataría de una determinación excesiva por ausencia de idoneidad, en tanto la falta de justificación impide el emprendimiento de un juicio de vinculación entre medios y fines; de otra, también se

atentaría contra el valor justicia –integrado por los conceptos de proporcionalidad, alteridad e igualdad y referente obligatorio de la función retributiva de la pena–, el cual, estando consignado en el preámbulo y los artículos 2º y 230 de la Constitución, adquiere signo normativo condicionante de la interpretación del ordenamiento infraconstitucional.

Además, si se admitiese un incremento punitivo infundado, resultaría nugatoria la dignidad humana, ya que, desconociendo que ésta implica concebir al hombre como un fin en sí mismo, y, entonces, pregonar el irrestricto respeto por su autonomía e identidad como persona, el derecho se entronizaría como un objeto autojustificable, perdiendo la dignidad su razón de ser como fundamento antropológico del Estado constitucional.

En síntesis, la articulación de las anteriores consideraciones lleva a la Corte a concluir que el principio de proporcionalidad en la determinación e imposición de la pena ostenta la condición de garantía fundamental. Por ende, su vulneración comporta arbitrariedad, bien en la respectiva disposición penal, bien en la fijación de la consecuencia punitiva. En este contexto, sin dudar, un aumento de penas inmotivado o carente de fundamento resulta opuesto al entendimiento constitucional del derecho penal¹⁰.

Adicionalmente, en la sentencia CSJ SP, 1º jun. 2011, rad. 31895, la Sala hizo un llamado de acuerdo con el cual fenómenos como el exagerado aumento de las sanciones o la imposición de cadenas perpetuas riñen con los fundamentos esenciales del derecho penal:

Lo expuesto no obsta para que la Corte deje de expresar su preocupación por el desmesurado incremento de penas para algunos delitos, a punto de escucharse algunas voces que, aun en contravía de los compromisos internacionalmente adquiridos por Colombia, propugnan por el establecimiento de la cadena perpetua o la pena de muerte por la realización de algunas conductas, pero sin atender para nada principios inherentes al derecho penal, tales como los relacionados con la naturaleza e importancia de los bienes jurídicos que se pretende tutelar, o con la gradualidad, proporcionalidad, racionalidad, utilidad y efectividad de las consecuencias legales por su lesión o puesta en peligro, aspectos que, como es apenas obvio, deben ser objeto de consideración al momento de determinar la clase e intensidad de las penas correspondientes a la naturaleza y gravedad social y jurídica de los delitos cometidos, máxime si se concibe el ordenamiento como un sistema coherente de disposiciones y no como algo irracional derivado del capricho del órgano legisferante [sic], del gobernante de turno o del aparato judicial¹¹.

¹⁰ En este asunto, la Corte casó oficiosamente y parcialmente la pena contra una persona condenada por el delito de *extorsión* tentada, tras aducir que en ese caso no podían aplicarse los incrementos de la Ley 890 de 2004, debido a que hubo aceptación de cargos y la conducta, en atención del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, había sido excluida de los beneficios que tal allanamiento le representaba al procesado. La violación del principio de la proporcionalidad, y en particular de la «*máxima de prohibición de excesos*», fue uno de los fundamentos de la providencia.

¹¹ En este caso, la Sala casó por aplicación indebida del artículo 68 A del Código Penal, que excluía del reconocimiento de beneficios y subrogados a las personas condenadas por delitos dolosos o preterintencionales durante los cinco (5) años anteriores, y ausencia de aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, porque el acusado tenía «*derecho a la rebaja establecida en la última de las mencionadas disposiciones por la circunstancia de haber aceptado los cargos que en su contra le fueron endilgados por la Fiscalía en la audiencia de formulación de*

En este orden de ideas, si bien es cierto que, en teoría, la sanción máxima en los casos de concurso puede alcanzar sesenta (60) años de prisión, también lo es que individualizar penas que, en la práctica, se aproximen a cadenas perpetuas o incidan en el criterio de la prohibición de exceso, que se deriva de manera directa del principio de proporcionalidad (artículo 3º del Código Penal), no tendría cabida la mayoría de las veces en el orden jurídico colombiano, ni siquiera bajo pretexto de amparar los derechos de las víctimas o asegurar funciones como la retribución justa, pues por regla general en un ejercicio de ponderación deberían prevalecer las garantías judiciales del procesado.

Nótese bien: la Corte no afirma que la imposición de los topes punitivos previstos en la ley constituya un imposible jurídico. Únicamente sostiene que procedería en situaciones excepcionales. Ello, porque en materia de dosificación el juez cuenta con facultades discrecionales para determinar la pena que estime ajustada a las circunstancias del caso concreto, pero está sometido a criterios razonables y de proporción, de manera que cuando pretenda fijar la sanción en el máximo contemplado por la ley en los eventos de concurso, que en la actualidad alcanza los sesenta (60) años de prisión, tendrá la obligación de argumentar que ese guarismo no desconoce la prohibición de exceso, ni entraña un trato cruel, inhumano o degradante dados los aspectos materia de ponderación o los valores constitucionales en pugna."

En el presente evento, tratándose de concurso heterogéneo homogéneo sucesivo de dos conductas punibles, una vez individualizada cada una de las penas, se debe escoger el delito de mayor envergadura para una correcta dosimetría punitiva, que para el caso concreto, es el de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO.

Como quiera que en contra del acusado no concurren circunstancias de mayor punibilidad de naturaleza objetiva (art. 58 ibídem), ni de menor al no contar con antecedentes penales, la pena a imponer se centrara en el primer cuarto o cuarto mínimo que va de 128 a 168 meses de prisión, acorde con lo reseñado en el artículo 61 inciso 2º, debiendo ahora pasar a señalar, que establecido el monto en que ha de determinarse la penas, a continuación se estudia la mayor o la menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo o la culpa y la función que la pena ha de cumplir en el caso concreto.

Al punto, no puede dejarse de mencionar, que se trata de conducta grave que cobra especial valía, atendiendo el interés jurídico protegido, cual es la libertad, integridad y Formación Sexuales, uno de los bienes jurídicos máspreciado por el legislador, el daño fue real pues se realizaron actos sexuales con violencia a L.C.P.C., actos sexuales en las otras dos menores de edad M.A.A.C. y A.P.A.C., tal como quedo ampliamente detallado en el acápite de las consideraciones de esta

imputación». La observación de la Corte, por consiguiente, giró en torno de la crítica de las crecientes restricciones a los descuentos punitivos en los cuales se sostenía originalmente al sistema acusatorio.

sentencia, el dolo fue directo, sabía que eran unos delitos, quiso su realización y los materializo en el mundo exterior, que el objetivo del delito se logró, proceder que revela una inusitada gravedad, merece un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en la sociedad sensación alguna de impunidad, requiere incremento sustancial. Si bien el acusado encuentra en su favor la carencia de antecedentes penales, la conducta desplegada por él no encuentra ningún respaldo en la inexistencia de sentencias penales condenatorias, ya que el daño y perjuicio ocasionado a las víctimas supera en creces dicha situación surgiendo elemental la necesidad de no partir del mínimo imponible, sino de CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN.

Es claro que esos mismos factores influyen en el monto de pena a imponer por cada delito concurrente.

A continuación, por razón del concurso homogéneo de ACTO SEXUAL VIOLENTO, en la cantidad de ocasiones que los cometió (más de 10 ocasiones), atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, un aumentó de 10 meses de prisión.

Por lo tanto, a la pena de 150 meses se le adicionara 100 meses por el concurso heterogéneo con el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, para ser fijada la pena en DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISION.

Ahora, claramente el artículo 31, regula de manera suficiente el tópico del incremento obligado de hacer por virtud del fenómeno concursal, limitando el arbitrio del juez exclusivamente a factores cuantitativos que dicen relación con la cantidad de pena pasible de agregar al delito base.

Ello significa que en la regulación de cuánto es ese aumento obligado de hacer en los casos de concurso de delitos, no inciden los factores específicos que gobiernan la individualización de la pena respecto de las ilicitudes individualmente consideradas.

Si se advirtiera necesaria una objetivación de las razones que motivan la aplicación de pena por el concurso de delitos, habría que decir que ellos remiten únicamente al tipo de delitos concurrentes y el número de estos, por un elemental criterio de justicia que impide sanciones irrisorias o inanes frente a delitos graves o un número considerable de los mismos.

De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2.006, por estar en presencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales cometido contra unas niñas, no procede ningún subrogado o beneficio, lo que nos releva de cualquier argumentación sobre los artículos 38 y 63 del Código Penal.

Por lo expuesto, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ, y en consecuencia imponerle como pena principal DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISION como autor responsable de las conductas punibles de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo heterogéneo sucesivo, artículos 206, 209, 211 numeral 5 del código penal y artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ a la pena accesoria de Inhabilidad en ejercicio de derechos y funciones públicas, por periodo de VEINTE (20) AÑOS.

TERCERO: DENEGAR a GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la prisión domiciliaria y el mecanismo de vigilancia electrónica, por improcedente, artículo 199 de la Ley 1098 de 2.006. En todo caso, téngase como parte de la pena impuesta el tiempo que llevara privado efectivamente de su libertad.

CUARTO: DAR alcance a lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

SEXTO: ORDENAR que en firme el presente fallo, se envíe la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Reparto, por competencia, a través de la señora coordinadora del centro de servicios judiciales sistema penal acusatorio.

SEPTIMO: DEJAR inmediatamente en custodia del INPEC al condenado GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PERICLES RODRIGUEZ SENIK
JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ

Radicación:	1301600112820170958800 Rad Int. G.9 No. 0016 de 2020
Procedencia:	Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena.
Procesado:	German Julio García López
Delito:	Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años y otros
Decisión:	Se modifica la sentencia.

Aprobado en Acta No. 197

Cartagena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento de Cartagena, por medio de la cual condenó al procesado German Julio García López, a la pena de prisión de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, al hallarlo culpable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado en concurso heterogéneo sucesivo con el punible de acto sexual violento agravado.

1. SINTESIS DE LOS HECHOS

Acorde con la decisión que tomará la Sala, se traerá a colación el contenido d

“Tenemos que decir que ocurrieron entre los meses de julio y agosto de 2017 cuando el señor German García López, quien es el hermano de la abuela, llegó procedente de la ciudad de montería a la residencia. A la menor LCP de 15 años le realizó tocamientos, le agarró la vulva, le metió el dedo por la vulva, la besó en el cuello, intentó penetrarla con su pene, le rosaba el pene por el interior de sus piernas por lo cual la niña intentaba alejarlo, lloraba y le tenía temor.

Igualmente, la menor MAAC de 12 años, la niña estuvo presente en los actos libidinosos que el señor Germán García López le realizó a la menor AMPC, en cuanto a que a ella le tocó la vulva y los senos, la abraza y la apretaba.



De igual forma, la menor AMPC de 15 años con tocamientos que realizaba por encima de la ropa, la abrazaba, la apretaba y la niña no podía soltarse.”¹

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 1º de marzo de 2018 ante el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cartagena se formuló imputación por los delitos de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en relación a la menor MAAC y acto sexual violento agravado en relación a las menores LPC y APAC, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

Con posterioridad, el día 19 de septiembre de 2018 se realizó la audiencia de acusación ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, siendo acusado por los delitos de actos sexuales con menor de catorce años en relación de las menores APAC y MAAC y acto sexual violento respecto a la menor LPC.

El día 23 de enero de 2019, se llevó a cabo audiencia preparatoria, luego se realizó la audiencia de juicio oral los días 27 de marzo, 26 de agosto 2019, 30 de marzo de 2020, 16 de junio de 2020, 8 de julio de 2020 y 24 de agosto de 2020, en esta última oportunidad, se dictó el sentido del fallo condenatorio y se dio traslado del artículo 447 del CPP.

El día 17 de octubre de 2019, se dictó el sentido del fallo condenatorio, el 3 de diciembre de 2019 se dio traslado del artículo 447 del CPP, y el día 14 de octubre de 2020 se profirió sentencia.

2.DE LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El a quo manifestó que la Fiscalía acusó al procesado por los delitos de acto sexual violento agravado y actos sexuales con menor de 14 años, de los cuales logró

¹ Audiencia de acusación de fecha 19 de septiembre de 2018. Min record. 00:12:24.



demostrar su materialidad y la responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos.

Explicó que en el juicio no se arrió ninguna declaración que contradijera lo manifestado por la víctima, quien realizó señalamientos directos contra su agresor sexual, relatos que calificó como creíbles de acuerdo a la forma en la que fueron descritos los sucesos. Expuso que de tales manifestaciones se pudieron extraer las agresiones sexuales, y las amenazas realizadas por el procesado para que la víctima se quedara callada y así continuar con sus ataques.

Refirió que la víctima fue reiterativa en describir que el acusado le tocaba sus senos y vulva e infringía violencia física y psicológica en ella, lo cual le impedía oponerse a las situaciones de abuso sexual a las que era sometida.

Expresó el a quo que la víctima sufrió de “cuting”, pues de acuerdo a la declaración de la orientadora de la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen, la menor luego de las agresiones sexuales, desmejoró su rendimiento académico y empezó a causarse lesiones en su propio cuerpo, situación que ocurre por la falta de capacidad de expresar o evocar emociones o frustraciones, que sumado a un contexto de violencia sexual, encuentran mayor sustento, pues la víctima agredía su cuerpo en rechazo de los actos a los que era sometida.

En relación a las menores APAC Y MAAC trajo a colación extractos de las declaraciones que estas rindieron a través de las entrevistas realizadas en cámara Gesell y la del doctor Carlos Alberto Aníbal Hernández quien realizó una valoración sexológica a las menores, en las cuales describieron lo sucedido con el procesado.

Comentó que el testimonio de la señora Luz Marina Lopez Del Toro, quien es la abuela de las víctimas no desdibuja de ninguna manera las pruebas de cargo.

Indicó que, pese a que la defensa alegó que existía una animadversión entre la denunciante y el procesado, tal situación no fue probada en juicio oral y además,



consideró que tal argumento se tornaba vaporoso y especulativo toda vez que sí la denunciante, quien es tía de una de las víctimas, tuviera algún tipo de inconveniente con el acusado, no le hubiese permitido hospedarse en su casa.

Así mismo, expuso que no encontraba razonable que las víctimas y demás testigos de cargo se concertaran para mentir acerca de lo sucedido, sobre todo la educadora Liliana Isabel Espinel Rodríguez, quien describió una serie de acontecimientos que acaecieron en el colegio en el que estudiaba la menor LCP con posterioridad a los eventos sexuales.

Señaló que la risa de la menor en la entrevista fue una situación que debidamente explicó la psicóloga en su momento, quien indicó que se debía a ella en sus entrevistas trata de minimizar en la víctima el estrés que implica volver a recordar y relatar los hechos delictivos, entonces les habla en diminutivo, les sonrío y la entrevistada corresponde a esa sonrisa.

Advirtió que los procedimientos adelantados por las psicólogas para que las entrevistas de las menores fueran traídas a colación en juicio oral fueron correctos y no denotan tergiversación alguna de las manifestaciones realizadas por las menores.

Concluyó que se logró acreditar en juicio oral con las declaraciones de las víctimas, peritos y demás testigos que el señor German Julio García Lopez es el autor de los delitos de acto sexual violento agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravado. Refirió que el agravante por las dos conductas es el contemplado en el numeral 5 del artículo 211 de la ley 599 de 2000, que a su tenor dispone: “cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alg

3. DE LA APELACIÓN

De la sustentación del recurso de apelación presentado por la defensa del procesado German Julio García López se puede precisar que su inconformidad respecto a la



decisión del a quo de condenar a su prohijado por los delitos de actos sexuales con menor de catorce años agravado y acto sexual violento agravado, radica en 3 ejes principales.

En primer lugar, sostiene que la Fiscalía en la acusación no definió el marco factico en relación al delito de acto sexual violento, pues no indicó ni demostró en que radicó la violencia. Además, considera que no se demostró el dolo, pues indica que su prohijado no tenía la intención de hacerle daño a las jóvenes.

Por otro lado, señala que existió una indebida calificación de la conducta de actos sexuales con menor de catorce años en razón a que las jóvenes LPC y APAC al momento de los presuntos hechos constitutivos de delitos contaban con 15 años de edad, motivo por el cual el señor German Julio García López no podía ser condenado por tal conducta.

Considera que existió una indebida valoración probatoria, dado que i) las declaraciones de las menores fueron contradictorias en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los hechos, ii) la declaración de la denunciante no podía ser valorada pues esta denotaba su enemistad con el procesado, lo cual advirtió haber intentado probar en juicio, sin embargo, expone que el a quo no permitió la práctica de dichas pruebas, iv) el a quo no tuvo en cuenta la declaración de la señora Luz Marina López del Toro, quien es la abuela de las menores APAC y MAAC e indicó que las pocas veces que el procesado visitó su casa, ella estaba presente y por lo tanto los hechos que manifiestan sus nietas nunca acaecieron, v) no valoró la risa de la menor en la entrevista y que esta parecía que estuviera leyendo un libretto, vi) se emitió sentencia con pruebas de referencia, pues no existieron testigos presenciales de los hechos.

Señala que en el proceso se configuraron ciertas irregularidades, tales como: i) no permitirle al procesado rendir su testimonio en juicio, ii) no seguirse por las reglas propias del juicio cuando se trata de la introducción de las declaraciones de las menores, iii) no permitirle ejercer su derecho de contradicción en relación a las



declaraciones de las menores, a quienes, además, advirtió que no se les tomó el juramento de rigor a para que rindieran sus declaraciones.

Agrega que se violaron los principios de concentración de la prueba y de igualdad de armas, pues el juicio oral fue evacuado en varias sesiones por los constantes aplazamientos solicitados por la fiscalía, lo que considera un trato preferente con una de las partes en litigio.

Finalmente, explica que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de su prohijado y que la pena impuesta al señor German Julio García López es excesiva y desproporcional, teniendo en cuenta que no cuenta con antecedentes judiciales, su estado de salud y edad, pues a la fecha, cuenta con 68 años.

4. DE LOS NO RECURRENTES

4.1 Ministerio Público

La representante del Ministerio Público solicita que se confirme el fallo de primera instancia, en razón a que estima que el a quo si contaba con las pruebas suficientes para determinar que el procesado incurrió en los delitos por los cuales es condenado, como lo son las declaraciones de las menores, de las psicólogas, médicos y demás personas que rindieron su declaración en juicio de forma congruente y sin contradicciones, pruebas que fueron valoradas en su conjunto.

Refiere que la ley 1625 de 2013 en pro de garantizar los derechos y de evitar que los menores víctimas de delitos contra la integridad sexual fuesen revictimizados rindiendo testimonio en la audiencia de juicio oral, de manera excepcional admitió como prueba de referencia las declaraciones rendidas por estos con antelación al juicio.

Indica que la defensa tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, pues pudo contrainterrogar a la psicóloga que proyectó las entrevistas realizadas a las menores víctimas, y en ejercicio de su derecho realizó preguntas encaminadas a que



se explicara porque una de las menores se reía mientras rindió su declaración, situación que fue analizada por el juez en su sentencia.

En relación al reproche realizado por la defensa respecto a que no se cumplió con el principio de concentración, debido a que la audiencia de juicio oral se evacuó en varias sesiones por los constantes aplazamientos solicitados por la Fiscalía, considera la agente del Ministerio Público que es una realidad procesal que se presenta en la mayoría de los juicios debido al cumulo de procesos que cada funcionario tiene a su cargo, sin embargo, tal situación no puede ser interpretada como preferente a una de las partes.

Por otro lado, advierte que la prueba directa en casos como el que se encuentra bajo estudio, es difícil de practicar, por la naturaleza misma del delito, y que ha sido un tema tratado por la Corte Suprema de Justicia.

Por último, señala que el juez explicó que el dolo no es la intención de hacer daño, sino de conocer que las conductas practicadas constituyen delito y aun así querer su resultado.

Representante de víctimas

El representante de víctimas reiteró los argumentos planteados por el Ministerio Público.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Provee la Sala en relación con el recurso de apelación puesto a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la ley 906 de 2004, dentro de los límites de su competencia.

Previo al examen de los reparos que han sido postulados por la defensa contra la sentencia recurrida preciso resulta que la Sala se detenga en el análisis de ciertos aspectos que por su trascendencia tendrán marcada incidencia en solución de aquellos,



y por supuesto en la decisión que aquí habrá de adoptarse. Lo anterior, por cuanto en este caso son fácilmente advertibles falencias en el manejo de los “hechos jurídicamente relevantes” de la acusación con marcada incidencia en el principio de congruencia.

En ese propósito, deberá la Sala traer a colación el alcance de la noción de hechos jurídicamente relevantes que ha venido siendo construida de tiempo atrás por la jurisprudencia patria, teniendo en cuenta la íntima conexión que tiene este concepto con el principio de congruencia, en punto a determinar si como consecuencia de la falta de concreción y precisión de aquellos se afectó este principio nuclear de nuestra sistemática procesal penal.

1. Dentro de las funciones constitucionales asignadas a la Fiscalía General de la Nación se encuentra la de “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que lleguen a su conocimiento” (art. 250-1 C.N) y además en caso que sea procedente “presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento (250-4 C.N)”. En desarrollo de ese acto legislativo, la ley 906 de 2004 determina que, dentro del procedimiento ordinario, previo a la acusación formal, el órgano de acusación debe formular la imputación (art.286). Este acto de parte, así como aquel, demanda del cumplimiento de unos requisitos formales mínimos.

Los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer **“una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”**.

No obstante, como sucede con muchos institutos del sistema penal acusatorio la ley 906 de 2004 no define la noción de **“hechos jurídicamente relevantes”**. De ello se ha encargado la jurisprudencia patria, señalando que **“la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los**



distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad”.²

De tal referencia puede inferirse que un hecho es jurídicamente relevante en el ámbito penal cuando un comportamiento humano de acción o de omisión, verificable en el mundo exterior, atribuible como obra suya a un individuo, halla correspondencia en la descripción legal y abstracta de una conducta penal, es decir, cuando por si solo se corresponde, adecua o subsume en la descripción de un determinado tipo penal, permitiendo que se realice el correspondiente proceso de adecuación típica.

Esto marca de entrada una diferencia con hechos indicadores, que son aquellos datos, elementos o vestigios a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente, y con los medios de prueba que son los instrumentos que le permiten al juez conocer esos hechos jurídicamente relevantes, bien directamente el referente factico que se adecua a la descripción normativa, ora a partir de los cuales puede inferirse un aspecto puntual del mismo.

Frente a ello, en su labor pedagógica, la Corte ha señalado que el Fiscal del caso debe ser en extremo cuidado al momento de diseñar la premisa fáctica de la acusación, para lo cual ha dicho la jurisprudencia,³ la Fiscalía debe considerar los siguientes aspectos: i) delimitar la (s) conducta (s) que se atribuye, ii) establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon las mismas, iii) constatar todos y cada uno de los tipos penales que se atribuyen al imputado (s), iv) en eventos de concurso material de conductas punibles, en las que figuran varias víctimas, especificar cada una de aquellas e identificar plenamente a estas, dando cuenta de las circunstancias modales, espaciales y temporales dentro de las cuales se llevaron a cabo los vejámenes, y v) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y culpabilidad, para lo cual debe considerar las circunstancias de agravación o de atenuación y de menor punibilidad.

² CSJ SP 3168 de 2017. Radicado: 44599.

³CSJ SP 2042 de 2019, rad 51007 de 5 de junio de 2019.



De ese modo se tiene que una de las finalidades más importantes del correcto uso del instituto de hechos jurídicamente relevantes tiene que ver con garantizar la vigencia del principio de congruencia (art. 448 del C.P.P.), en los términos de la Sentencia C- 025 de 2010.

2.Conforme lo dispone el artículo 448 del C.P.P, la persona que haya sido formalmente acusada por la FGN no podrá ser declarada culpable **“por hechos que nos consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”**. Esto significa que entre la acusación y el fallo debe existir perfecta armonía en su aspecto personal (sujetos) y factico (hechos y circunstancias), porque si alguno de ellos no guarda la debida identidad se quebrantan las bases fundamentales del debido proceso y se vulnera el derecho de defensa.

El principio de congruencia comporta dos aristas: i. Derecho de conocer de manera clara y suficiente los cargos por los cuales se acusa a una persona y ii. concordancia entre los cargos consignados en la acusación y aquello objeto de sentencia (absoluta en lo factico y personal) y flexible o relativa en lo jurídico.

De acuerdo con tales previsiones es que en el escenario de la acusación y también de la imputación, al acusado o al imputado debe dársele a conocer de manera concreta las imputaciones que los medios de prueba indiquen **en orden a que pueda enfrentar en igualdad de oportunidades el compromiso penal que se le enrostra en la etapa del juicio oral y en expresión de la seguridad jurídica.**

De esa suerte el ente persecutor tiene la obligación de precisar la premisa fáctica de la acusación, porque el juez de conocimiento está en imposibilidad para proferir sentencia de condena por hechos no incluidos o inadecuadamente incluidos en la acusación y en alegato final, so pena de afectar el principio de congruencia. Esto porque el acto comunicacional de imputación y acusación no cumpliría su cometido cuando los hechos



jurídicamente relevantes no están dotados de los componentes de claridad, precisión, completitud y suficiencia.

Se sigue de lo anterior que los contenidos de la acusación se desestructuran cuando, entre otros eventos: i) se condena por hechos distintos a los contemplados en la audiencia de acusación o imputación según el caso o la base fáctica de la condena no está suficientemente delimitada en sus componentes de claridad, suficiencia, completitud, como cuando se imputan cargos alternativos, ii) se condena por un delito atribuido en la audiencia de formulación de acusación o imputación según el caso, pero se deducen además circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad.

3. De otra parte es claro que entre la imputación y la acusación debe existir perfecta conformidad en lo tocante a los hechos jurídicamente relevantes, no así en cuanto a la calificación jurídica de la conducta, pues sobre este aspecto la jurisprudencia ha dicho:

“También dijo la Corte en la decisión CSJ SP2042 – 2019 que «si por el carácter progresivo de la actuación, luego de la imputación se establecen aspectos fácticos que puedan adecuarse a circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, o den lugar a un delito consumado en lugar de la tentativa imputada inicialmente, ese cambio puede hacerse en la acusación» aunque el procesado resulte perjudicado en unos casos y beneficiado en otros (CSJ SP2073 – 2020). De igual manera, «una vez fijados en la imputación los hechos jurídicamente relevantes, algunas de las circunstancias de la premisa fáctica pueden ser modificadas en la audiencia de acusación», de nuevo, atendiendo al carácter progresivo de la actuación (CSJ SP3250 – 2019).⁴

4. En este asunto, se tiene que, según se extrae de los registros de audio de la audiencia de formulación de acusación⁵, la Fiscalía formuló acusación contra el señor Germán Julio García López, por los delitos de **actos sexuales con menor de catorce años**, en relación con las adolescentes **MAAC y APAC**, artículo 209 del código penal. Y en lo tocante a la menor **LCP** la acusación se formuló por el **delito de “acto sexual violento”**, sin que se mencionaran agravantes en ninguno de los dos casos.

⁴ CSJ AP 1599 de 2021, Rad: 53163

⁵ Audiencia de formulación de acusación, record:12:24



Los supuestos facticos sobre los cuales la Fiscalía realizó la mencionada calificación jurídica, son los siguientes:

*“ ... A la menor **LCP** de 15 años le realizó tocamientos, le agarro la vulva, le metió el dedo por la vulva, la besó en el cuello, intentó penetrarla con su pene, le rosaba el pene en el interior de sus piernas por lo cual la niña intentaba alejarlo, lloraba y le tenía temor”⁶. Estos hechos ocurrieron, según la acusación entre los meses de julio y agosto de 2017.*

En relación con las adolescentes **MAAC** y **AMPC** se dijo: *“Igualmente, la menor **MAAC** de 12 años, la niña estuvo presente en los actos libidinosos que el señor German GARCÍA LÓPEZ, le realizó a la menor **APAC**, en cuanto a que a ella le tocó la vulva y los senos, y la abraza y la apretaba. De igual forma la menor **APAC** de 15 años con tocamientos que se realizaron por encima de la ropa, la abrazaba, la apretaba y la niña no podía soltarse”.*

5.El juez de conocimiento, al momento de ponerle fin a la instancia, profirió sentencia condenatoria contra el señor Germán García López al hallarlo culpable de los delitos de acto sexual violento agravado y acto sexual con menor de 14 años agravado, en concurso. Si bien, en el cuerpo del proveído no se indica explícitamente, como resulta imperioso cuando el concurso de delitos por el que se sigue se realiza sobre una pluralidad de sujetos pasivos, frente a cuál de las tres víctimas se predica la realización de una u otra conducta, lo cierto es que al no hacerse ningún reparo a la pretensión acusatoria, en lo atinente a la calificación jurídica de los comportamientos, ha de entenderse que el fallo se emitió en correspondencia con aquella. Es decir, que el delito de acto sexual violento se entendió materializado en la adolescente LCPC y el punible de acto sexual con menor de 14 años en relación con las menores MAAC y AMPC.

6. He aquí el primer desaguisado de la sentencia confutada, pues a pesar de estar probado, porque incluso fue objeto de estipulación probatoria, que la adolescente AMPC era mayor de 14 años para la época de los hechos, el a quo, acogió la tesis acusatoria y dispuso la condena del señor García López, en relación con dicha víctima, por el delito de acto sexual con menor de 14 años. De esa manera dejó de lado el juzgador de primer nivel que esta infracción es de sujeto pasivo cualificado, en tanto el o los actos lascivos deben recaer sobre persona menor de 14 años. Así entonces al figurar con 15 años la

⁶ Audiencia de formulación de acusación, record: 12:24



adolescente AMPC para la época de los hechos surge patente la ausencia de un elemento del tipo que desemboca en una atipicidad objetiva del comportamiento.

Es que a diferencia de lo que ocurre en relación con la menor LCPC, en el caso de la adolescente AMPC no se adosa ningún elemento de violencia a la conducta lo que descarta la posibilidad de encuadrar el comportamiento en otro delito, en este caso, un acto sexual violento como delito residual, opción esta que se abre paso en algunos eventos en el que sin modificarse el núcleo factico se puede proferir condena por un delito menos grave sobre la base de que el juez no está vinculado a la calificación jurídica escogida por la Fiscalía dado la congruencia flexible que 67nos gobierna en ese aspecto. Sin embargo, se deja claro que aun si pudiera efectuarse esa calificación novedosa, el hecho de ser el punible de acto sexual violento mucho mas gravoso que el de acto sexual con menor de 14 años conspira con la posibilidad de mutar el delito, pues de hacerlo se produciría una incongruencia positiva o por exceso⁷ que ocurre, entre otros eventos, cuando se condena por un delito sancionado con pena mayor a aquel por el que se ha realizado la acusación o la solicitud de condena.

7. Ahora bien, es claro que la acusación contra el señor García López, en lo que atañe a la menor de 14 años MAAC, se concretó en haberla convertido aquel en espectadora de los vejámenes que realizaba a su hermana AMPC, tal como quedó reseñado arriba, de modo que una correcta aplicación del principio de congruencia limitaba al juez, así la prueba fuera indicativa de actos adicionales, a ceñir su fallo a esa proposición fáctica. De modo que al haberse incluido en la sentencia de primera instancia supuestos adicionales, tales como tocamientos en la zona erógena de la menor MAAC y abrazos con carácter libidinosos, se desbordó el marco factico de la acusación por exceso igualmente del supuesto factico. Ello trae como consecuencia necesaria la expulsión del debate en esta sede toda referencia distinta a la incluida en la acusación.

⁷ CSJ SP 401-2021, Rad. 55833 del 17 de feb. 2021



No son, pues, hechos jurídicamente relevantes de este caso, en relación con la víctima MACC, los tocamientos lascivos en sus senos, en su vagina y abrazos, pues no forman parte del elenco de supuestos incluidos en el acto complejo de la acusación. De esa suerte, al haber sido tenido estos como fundamentos del fallo de primera instancia se produjo una transgresión al principio de congruencia dado que de esa manera se rebosó el marco factico de la acusación.

8. De otra parte, en esta labor profiláctica, encaminada a la depuración del debate en esta sede, finalmente advierte la Sala que el fallador incurrió en una nueva pifia, al haber deducido contra el señor García López circunstancias específicas de agravación en las dos conductas concursales por las cuales profirió sentencia en su contra cuando ni en el escrito de acusación ni en la audiencia de formalización de los cargos se hizo referencia a dichas agravantes. El hecho de haber pedido condena la Fiscalía en los alegatos de apertura con la inclusión de las agravantes no habilitaba al juez para proceder conforme a tal pedido, porque tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, al analizar el alcance del artículo 448 del C.P.P, los agravantes específicos deben estar incluidos en el acto complejo de la acusación.

En ese orden de ideas, igualmente se hará caso omiso a las agravantes que aparecen en la sentencia recurrida.

10. Hecha la anterior digresión, ahora si, entrará la Sala a dar respuesta al resto de planteamientos confutatorios de la defensa, empezando por aquellos puntos que de acogerse desembocarían en una nulidad de la actuación.

Ha dicho la defensa que en este caso se violó el principio de concentración en la medida en que la practica probatoria del juicio oral estuvo desperdigada, aparentemente sin que el juez efectuara los controles necesarios para evitar esa situación. No obstante, ninguna argumentación esgrime el postulante en punto a concretar el perjuicio que derivaron para el ejercicio de su actividad defensiva las distintas suspensiones decretadas.



Es cierto que fueron 14 sesiones del juicio oral las que tuvieron ocasión en este proceso, sin embargo, en cada una de dichas suspensiones -nos referimos a las audiencias que fueron instaladas- el juez anunció la razón por la cual ello se producía, razones que van desde el inicio de la pandemia del COVID 19, ausencia de testigos, incomparecencia de la Fiscalía e incluso indisposición del juez, al parecer por enfermedad, sin que la defensa ni se opusiera a dichas suspensiones ni realizara ningún pronunciamiento al respecto.

Se trata pues de una situación indeseable, pero tolerada por la defensa, respecto de la cual no existe constancia que hubiera tenido incidencia en el proceso de valoración probatoria, pues no se advierte que lo interiorizado por el Juez en la audiencia de juicio oral, se haya desvanecido o tergiversado por el transcurso del tiempo.

De otra parte, denuncia la defensa que no se le permitió a su defendido declarar en el juicio oral.

Respecto a tal glosa díjase que es cierto que una vez concluyó el testimonio de la señora Luz Marina López el juez dio por cerrado el debate probatorio. Sin embargo, frente a semejante proceder la defensa asumió una total pasividad, pues ningún reclamo formuló pese que el testimonio del señor Germán García López venía decretado desde la audiencia preparatoria, incluso sin que ello fuera así, de haberlo manifestado antes del cierre del debate probatorio se viabilizaba su versión tal como está decantado.

Es más, al momento de sus alegatos conclusivos la defensa no hizo ninguna referencia a la irregularidad de la que ahora se queja, lo cual es una clara muestra del exiguo interés que representaba para su teoría del caso el testimonio de su prohijado, con lo cual se entiende convalidada aquella irritualidad.

Frente al reparo, que dice relación con el hecho de que la Fiscalía no precisó en el pliego de cargos las circunstancias por las cuales el acto sexual que supuestamente realizó el acusado contra LCPC fue mediado por la violencia desplegada por aquel, hay



que decir que tal afirmación se muestra de espaldas a la realidad por cuanto en el escrito acusación se señala que las veces en que señor Germán García López efectuó tocamientos e introdujo sus sobre las partes íntimas de LCPC está “intentaba alejarlo y le tenía temor”. Tal afirmación abarca no solo el ejercicio de una violencia física sobre la víctima, sino al tiempo una vis compulsiva, en la medida en que solo se “intenta alejar” a quien se nos ha acercado sin nuestro consentimiento y no queremos tener cerca, y se le tiene temor a quien por sus acciones u omisiones nos ha agredido o ha intentado hacerlo.

De ese modo, si bien el pliego acusatorio no es lo suficientemente detallado, en lo que al elemento violencia se refiere, es lo cierto que con la información incluida allí el acusado estaba en capacidad de enfrentar el cargo y defenderse del mismo.

Ahora bien, de cara al déficit probatorio que, en opinión de la defensa, se presenta en este asunto, en relación con la violencia en que pudo haber actuado el acusado, y en lo que tiene que ver con el elemento intencional del comportamiento, dígase que ello no pasa de ser una apreciación carente de la más mínima evidencia.

Se pierde de vista por parte del recurrente que LCPC aseguró tanto en su entrevista con la psicóloga Mercedes Martínez, medio probatorio debidamente incorporado al proceso como prueba de referencia, (fue pedido en esas condiciones y practicado bajo la subregla que la jurisprudencia ha enseñado)⁸ que el señor Germán en una oportunidad la encerró en el cuarto donde este se alojaba, en la casa de la señora Luz Marina López, abuela de la víctima, con el propósito de manosearle sus partes íntimas y que por “miedo” no le contaba a nadie. No obstante, ante la reiteración de los desafueros de su tío, previos y posteriores a ese acto no se aguantó más y decidió contarle a su compañero de aulas de nombre Daniel Bolívar lo que le estaba pasando.

⁸ CSJ SP791-2019, Rad. 47140.



En esa entrevista se advierte que fue tanta la afectación que le generaron esos agravios a LCPC que, además de haberle transmitido a su amigo lo que le estaba aconteciendo, decidió escribirle una carta en la que le detalla todos sus padecimientos, los cuales iban desde tocamientos lúbricos, hasta, incluso, un intento de penetración frustrado por la impotencia del actor, no por eso menos traumático dado que el mismo le alcanzo a rozar su pene flácido entre sus piernas.

Por si fuera poco lo anterior, LCPC acudió al juicio oral y declaró en consonancia con lo expresado en aquella entrevista. Allí sostuvo que a los pocos días de haber llegado el señor Germán García a la casa de la señora Luz Marina López, donde ella residía, empezó a realizarle tocamientos sexuales, propósito que se concretaba por parte del acusado cuando este entraba en el cuarto donde ella se dormía. En otra oportunidad, asegura, la hizo subir a la habitación donde él dormía y allí ocurrió el episodio del rozamiento del pene de su agresor con sus partes íntimas. Asegura que las veces en que fue objeto de tocamiento y otros vejámenes por parte del señor García López, no se lo "...contaba a nadie por miedo..."

En ese orden, las acciones desarrolladas por el acusado encajan perfectamente en el concepto de violencia inserto en el tipo penal contemplado en el artículo 206 de la ley 599 de 2000, pues como se sabe esa noción comprende tanto acciones de índole material, como de orden psicológico.

Específicamente, el elemento normativo del tipo de qué trata el artículo 206 del C.P., en tratándose de violencia moral se refiere a "*...todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos considerados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio de que no le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados..*" (CSJ SP, 23 en. 2008, rad. 20413).



En este caso resulta elocuente el dicho de la víctima cuando asegura que pese a que fueron aproximadamente 10 acometidas sexuales las que recibió del señor Germán López no lo contó desde un comienzo porque “tenía mucho miedo me sentía muy mal, nunca había pasado por algo así pues apenas iba a cumplir 15 años, no sabía que hacer y pues decidí quedarme callada”⁹.

Es muy dicente, porque lo que denota el relato de LCPC es la existencia del entorno intimidatorio que le producía la figura del señor Germán García, quien de ese modo procedía sobre seguro al advertir que aquella no era capaz de rehusarse a sus deleznable propósitos, lo cual desde un punto de vista objetivo y *ex ante*, permite verificar que las continuas acometidas fueron facilitadas por el temor que el acusado le inspiraba a su víctima, siendo idónea tal violencia moral para someter la voluntad de esta.

De otra parte, la menor LCPC reveló los actos padecidas por ella a su tía Sally Valentina De Ávila, quien fue la persona encargada de llevarla hasta la Fiscalía a efectos de interponer la denuncia que dio lugar a la presente actuación, hecho este que sirvió igualmente para que quedara al descubierto que similar conducta había realizado el señor Germán García a las hermanas, también menores, MAAC y AMPC.

La actitud, de la señora Sally, contrario al parecer de la defensa, quien por ello la tilda de enemiga de su cliente, es la que de ordinario realizaría un pariente cercano de una adolescente que manifiesta haber sido abusado sexualmente por otro pariente suyo. Lo que es justamente contrario al devenir de las cosas es la asunción de un proceder guiado por la pasividad, máxime cuando el relato proviene de una niña de 15 años de quien nos se advierten razones para poner en duda sus manifestaciones.

Por lo demás, en su testimonio de la señora Sally De Avila, da cuenta de una serie de hechos que son ratificados por otros declarantes a quien LCPC igualmente contó sus

⁹ Audiencia de juicio oral de fecha 30 de marzo de 2020. Min record: 02:41:27.



padecimientos lo que supone que su versión se ajusta plenamente a lo que su sobrina le contó y no responde a un ánimo vindicativo, como se quiere mostrar por la defensa.

En efecto, en su testimonio, la psicóloga del CTI Dolly Arcila, aseguró que en la entrevista realizada a LCPC esta le contó que:

“(...) comenzó a mostrar interés por ella la abrazaba, la besaba, dice que en una ocasión entro a la habitación de ella, le toco sus senos, le toco su vagina, y que esto lo hacía de manera repetitiva, ella dice que se ponía muy nerviosa, la palabra de ella es creo que, algo así que entraba como en shock,(...)”¹⁰

“(...)me dice que dos días antes de la entrevista que yo le realice a ella, ella se encontraba haciendo oficio, y él le pidió que fuera a abrirle la puerta del cuarto de él, cuando ella subió me dice que había como una especie de pasillo, y que él, le comenzó agarrar, le toco su vulva, le introdujo el dedo en su vagina, dice ella que él se sacó su pene e intento penetrarla, ella dice, pero que ya él no podía por lo que él ya era un señor, y entonces lo que hizo fue pasar el pene entre las piernas de ella, que también él le decía que cuando lo iban hacer, y ella le decía que no y que no, ella es muy clara en decir que cuando sucedieron esas cosas, ella lo que hacía era llorar, ella quedaba como paralizada y ella se ponía a llorar, que esos hechos ocurrieron en la habitación donde ella dormía, que algunas veces a ella se le olvidaba cerrar la puerta y el ingresaba, en la casa por supuesto de la abuela donde ella vivía,(...)”¹¹

Respecto a ello, se tiene que la psicóloga del CTI Dolly Arcila afirmó que al interrogar a Daniel Bolívar, amigo de la víctima, este le manifestó:

“(...)que él venía a dar el testimonio, porque ella era una niña que ella la había pasado muy mal en su vida, que ella había confiado en él, ella le había dicho a él, todo lo que había vivido con este señor, el cual, ella le había comentado en una ocasión que el señor mandaba al hermano a la tienda y le tocaba sus senos y la besaba y, que además, en una ocasión sacó su pene pero como era un señor de edad no pudo penetrarla, se me olvido señora fiscal que la joven clarificó que él era un señor de edad y no podía penetrarla y ella le decía que no repetitivamente, y que el señor ya no tenía proceso eréctil y eso era lo que le impedía, por lo que él se agarraba su pene con la mano.”¹²

¹⁰ Audiencia de juicio oral de fecha 30 de marzo de 2020. Min record: 00:26:36.

¹¹ Audiencia de juicio oral de fecha 30 de marzo de 2020. Min record: 00:26:36.

¹² Audiencia de juicio oral de fecha 30 de marzo de 2020. Min record: 00:35:11



Igualmente, Liliana Espinel Rodríguez coincidió en manifestar que LPC no solo le contó verbalmente a Daniel Bolívar los actos libidinosos que le infligía el señor German García, sino que le escribió una misiva en la cual pormenoriza los ultrajes.¹³

Lo anterior es una muestra fehaciente de que se trata de un relato persistente por la víctima en distintos escenarios, que encuentra un especial dato corroborativo en el relato que hizo en sede del juicio oral la docente Liliana Espinel Rodríguez.

Ciertamente la señora Espinel Rodríguez, quien es licenciada en pedagogía y fungía como psicorientadora de la institución educativa Nuestra Señora del Carmen, donde cursaba sus estudios LCPC para la época de los hechos, da cuenta que conoció en detalle lo relacionado con los vejámenes a que fue sometida esa alumna por parte de un familiar cercano (tío), lo cual hizo que se activaran los protocolos establecido para esos casos. En ese sentido, arguye, se apoyaron en la Fundación Renacer a efectos de que esta institución, especializada en el tratamiento de menores abusados sexualmente, dispusiera el procedimiento o la ruta de atención a seguir a la adolescente LCP.

Esa valiosa información viene a ser complementada, con un aspecto más interesante aun, expresado en su relato por parte de la señora Espinel Rodríguez, y es el que tiene que ver con el hecho de haber podido constatar esta de manera personal y directa, dos cosas: i. que con posterioridad a los vejámenes que dijo haber padecido la adolescente de parte de su familiar, su rendimiento académico bajó ostensiblemente y ii. que en el seguimiento que se hizo al tratamiento de LCPC se pudo advertir la presencia de cutting.

Frente a lo primero, señaló la testigo que en el siguiente periodo académico a conocerse la situación de abuso la joven LCPC bajó su rendimiento, lo cual quedó reflejado en sus malas calificaciones, no obstante, precisa que posteriormente pudo superar la situación,

¹³ Audiencia de juicio oral de fecha 26 de agosto de 2019. Min record: 00:27:31



logrando graduarse. En cuanto a lo segundo, acota que se trata de una especie de proceder en virtud del cual las personas deciden cortarse con elemento filoso cuando se sienten angustiadas o desesperadas sin saber qué hacer, y agregó “...los niños que realizan esta clase de cosas, de cortamiento es porque tienen situaciones de tipo socioemocional que no logran procesar y que evidentemente les genera angustia, desespero, miedos, temores y al no saberlos manejar ellos sienten que cortándose liberan ese estrés que les genera”¹⁴.

La literatura especializada que puede encontrarse en la web sobre el síndrome de “cutting” nos indica que.

“Las autolesiones, o también conocido como síndrome "cutting", son una nueva práctica que se ha incrementado en los últimos tiempos en adolescentes y jóvenes, esta conducta compulsiva consiste en rayarse los brazos, antebrazos, abdomen, muslos y piernas con objetos filudos como una forma de calmar su ansiedad.

Los jóvenes y adolescentes que practican el "cutting" buscan sentir un "alivio" a sus sentimientos de arrepentimiento, remordimiento, tristeza y depresión por lo que tienen altas probabilidades de intentar suicidarse en algún momento.

Se cree que las causas del síndrome de cutting son generalmente ocasionados por abuso sexual, físico o emocional, bullying escolar, violencia intrafamiliar, trastorno de estrés, retraso mental, separación de los padres, autismo, ciertos trastornos metabólicos, dolor tras la muerte de un ser querido, ruptura amorosa, falta de comunicación entre padre e hijo, ansiedad o depresión”¹⁵.

Así las cosas, estamos frente a dos comportamientos asumidos por la víctima que la psicología asocia de manera estrecha con los abusos sexuales.

Podría aducirse que la docente Espinel Rodríguez no fue convocada al proceso como perito, y por tanto le estaba vedado dar una opinión reservada para expertos a cerca del comportamiento de la menor LCPC luego de los hechos. Sin embargo, a ello cabe responder que en realidad la testigo se refirió a aspectos objetivos que ella pudo

¹⁴ Audiencia de juicio oral de 26 de agosto de 2019. Min rec: 00:43:10.

¹⁵L Lamboglia, J. (2016). *¿Por qué los adolescentes se producen autolesiones?*. <https://institutoneurociencias.med.ec/component/k2/item/15021-sindrome-cutting-adolescentes-autolesiones>.



constatar, tales como el bajón académico de LCPC y las cortaduras que esta se autoinfligió, mismas que le sirvieron para opinar, derivado de su experiencia como sico orientadora de la institución donde laboraba, que se trata, como en efecto lo estima la jurisprudencia¹⁶, de comportamientos propios de adolescentes que se sienten angustiados por problemas psico-emocionales, no resueltos, entre los cuales se encuentra el abuso sexual de que han sido víctima.

En consecuencia, no estaba inhibida la declarante para hacer un juicio de valor sobre el comportamiento de la menor LCPC, en tanto es claro que se trata de una testigo que por su experiencia estaba en capacidad de dar su opinión sobre el alcance de los hechos por ella verificados. Es lo que la jurisprudencia ha denominado testigo técnico que es la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales.”(CSJ, Sala Casación Penal, 11 abril, 2007, rad. 26128).

Por lo demás, la Sala no encuentra razones al interior de la actuación para poner en duda las manifestaciones de la señora Liliana Espinel Rodríguez, dado que en su carácter de psico-orientadora de la institución Nuestra Señora del Carmen le correspondía asumir un caso como el de LCPC y poner en marcha las acciones encaminadas a minimizar el impacto que los actos lascivos padecidos por esta le habían producido. De ahí pues que sean plausibles las afirmaciones de la testigo cuando asegura que en esa labor pudo verificar los eventos contados en su testimonio.

De ese modo, se tiene que toda la información directa y de referencia, que fue allegada al juicio oral, encuentra corroboración en los detalles que nos ofrece el testimonio de Espinel Rodríguez, lo cual, le da un plus a aquellas. Así entonces, contrario al parecer de la defensa, el fallo condenatorio en relación con el caso de LCPC, supera el estándar probatorio que requiere el artículo 381 del C.P.P. para una sentencia de condena, pues además de la plural prueba de referencia aportada, esta viene apuntalada por prueba

¹⁶ CSJ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 3061 de 2010



directa, con lo cual se supera la tarifa legal negativa que impide disponer condena con solo prueba de referencia.

Finalmente, al examen de los medios de prueba obrantes en la actuación se tiene que el supuesto relacionado con la presencia de MAAC al momento en que García López realizaba “actos libidinosos” a la menor APAC, se circunscribe a las manifestaciones que sobre el particular hizo la agraviada, quien ante el doctor Carlos Aníbal Hernández, médico forense, en la que se limitó a decir que su agresor la tomaba por el brazo, la apretaba por detrás, y de ese modo sentía contacto con sus genitales, pero no da cuenta que hubiera presenciado conductas similares de Germán García hacia su hermana APAC.

Ante Mercedes Martínez, servidora de policía judicial adscrita al CTI, quien realizó entrevista forense a MAAC esta menor sostuvo que el señor Germán García le hizo tocamiento en sus senos y vulva. En lo que atañe a haber sido espectadora de tocamientos lúbricos del señor García López a su hermana APAC, la menor MAAC sostuvo “yo estaba ahí y vi cuando la tocó en la vulva. Se proyectó el video donde quedó registrada dicha entrevista y en efecto allí MAAC sostiene que si presenció un acto en que el señor German ingresó al baño donde su hermana APAC se estaba bañando. En ese momento Germán entró al baño, que estaba sin seguro, y allí empezó a tocarla.

No se hará mención del testimonio de Luz Marina López, pues no resulta necesario su examen para arribar a la conclusión que pretende la defensa y a la que se ha llegado la Sala por otra vía, esto es, la absolución del señor Germán García López por las conductas concursales de acto sexual abusivo con menor de 14 años, respecto de las adolescentes MAAC Y APAC.

En esas condiciones, queda en evidencia que los elementos de convicción arrimados al plenario por parte de la Fiscalía no satisfacen las exigencias del artículo 381 del C.P.P, pues la premisa fáctica de la acusación formulada contra el señor German García López viene anclada exclusivamente en prueba de referencia, como ha quedado



visto. Es decir, las revelaciones que hiciera la menor MAAC a los profesionales que la atendieron aparecen huérfanas de corroboración, y por tanto no superan el estándar probatorio que reclama una sentencia de condena,

En suma, habrá de confirmarse parcialmente la sentencia recurrida en el sentido de mantener en firme la condena proferida contra el señor Germán García López, por el delito de acto sexual violento y disponer la absolución del mismo en lo que toca con el punible de acto sexual abusivo con menor de 14 años.

6. REDOSIFICACIÓN PUNITIVA

Demostrada la responsabilidad del señor German Julio García López, solo respecto del delito de acto sexual violento, resulta necesaria realizar una redosificación de la pena atendiendo los artículos 55, 58 y 61 del C.P., y al quantum punitivo previsto para el delito de que le fue imputado y por el que se probó su responsabilidad, teniendo en cuenta que el a quo condenó al procesado como autor del delito de acto sexual violento agravado en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo con el delito de acto sexual con menor de 14 años, a la pena privativa de la libertad de doscientos cincuenta (250) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

En ese orden de ideas, se tiene que el delito de acto sexual violento, de conformidad con el artículo 206 del Código Penal, contempla pena de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años de prisión, para el que " realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.", término que convertido en meses es de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses.

Siguiendo con la dosificación, se determinan los cuartos, así:

Mínimo	Medios		Máximo
96 a 120 meses	120 a 144 meses	144 a 168 meses	168 a 192 meses



Ahora, siguiendo los mismos criterios adoptados por el juez de primera instancia en relación a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, es decir, moverse en el primer cuarto, incrementando el extremo mínimo en un 30% de ese cuarto de movilidad, la Sala fijará la pena en ciento tres (103) meses y seis (6) días de prisión.

En cuanto al incremento por el concurso homogéneo sucesivo de esta conducta, es decir, por las diez veces en las que la menor LCP fue víctima de actos sexuales violentos por el señor German Julio García López, se observa que el juez primera instancia aumentó diez (10) meses a la pena, por lo que esta Sala fijará la pena principal en ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión por el delito de acto sexual violento.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que el juez de primera instancia la fijó en el máximo permitido, es decir, veinte (20) años, debido a que su pena principal de prisión superaba este monto, esta Corporación advierte necesaria su redosificación, la cual, siguiendo los parámetros contemplados en el artículo 47 de la ley 599 de 2000, será por el mismo término de la pena principal, es decir, ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión.

7. Consecuencias jurídicas de la redosificación punitiva.

Ahora bien, aunque la modificación que se efectúa en esta providencia se traduce en una disminución punitiva, pues la pena de prisión impuesta en doscientos cincuenta (250) meses se disminuirá a ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión, la decisión de negar al procesado la concesión de cualquier subrogado o beneficio se ha de mantener, en cuanto a que la misma se fundamentada en la prohibición que en este sentido establece el art. 199 de la ley 1096 de 2006.

8. Conclusiones



En consecuencia, se modificarán los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, los cuales quedarán de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** DECLARAR penalmente responsable al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, quien se identifica con la C.C No 6.876.099 expedida en Monteria-Cordoba, de condiciones personales, sociales y civiles ya conocidas, en calidad de autor de la conducta punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO, descrito en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, CONDENAR al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, a la pena principal de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión, por el punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO.*

***SEGUNDO:** Imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión.*

El resto de la decisión permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, los cuales quedarán de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** DECLARAR penalmente responsable al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, quien se identifica con la C.C No 6.876.099 expedida en Monteria-Cordoba, de condiciones personales, sociales y civiles ya conocidas, en calidad de autor de la conducta punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO, descrito en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, CONDENAR al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, a la pena principal de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión, por el punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO.*



SEGUNDO: Imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión.”

El resto de la decisión permanecerá incólume.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

CUARTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO¹⁷

¹⁷ Apelación de Sentencia en proceso seguido contra German Julio García López por el delito de Acto sexual violento. Radicado: 30016000112820170958 Rad. Interno. G 9 0016/20



Correo: seccsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 8 noviembre de 2021

Oficio No 9140

Doctora
Ledys Rodelo Vásquez
Fiscal 1 Seccional de Caivas
ledys.rodelo@fiscalia.gov.co
Ciudad

Asunto: Fallo Segunda Instancia
Radicación: 1301600112820170958800
Rad Int. G.9 No. 0016 de 2020
Procedencia: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena.
Procesado: German Julio García López
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años y otros
MP Francisco Antonio Pascuales Hernández

Cordial saludo;

Atentamente, le estamos comunicando que mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2021 se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, quien se identifica con la C.C No 6.876.099 expedida en Montería - Cordoba, de condiciones personales, sociales y civiles ya conocidas, en calidad de autor de la conducta punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO, descrito en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, CONDENAR al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, a la pena principal de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión, por el punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO. SEGUNDO: Imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión.”
El resto de la decisión permanecerá incólume.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

CUARTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

CUARTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

Se anexa providencia.

Atentamente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO



Cartagena de Indias, 8 noviembre de 2021

Oficio No 9141

Doctora
Diana Maria Giraldo Ciro
Procuradora 83 Judicial II
dmgiraldoc@procuraduria.gov.co

Asunto: Fallo Segunda Instancia
Radicación: 1301600112820170958800
Rad Int. G.9 No. 0016 de 2020
Procedencia: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena.
Procesado: German Julio García López
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años y otros
MP Francisco Antonio Pascuales Hernández

Cordial saludo;

Atentamente, le estamos comunicando que mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2021 se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, quien se identifica con la C.C No 6.876.099 expedida en Montería - Cordoba, de condiciones personales, sociales y civiles ya conocidas, en calidad de autor de la conducta punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO, descrito en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, CONDENAR al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, a la pena principal de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión, por el punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO. SEGUNDO: Imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión.”

El resto de la decisión permanecerá incólume.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

CUARTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

CUARTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

Se anexa providencia.

Atentamente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO



Correo: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 8 noviembre de 2021

Oficio No 9142

Señor
Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Sebastián de Ternera
juridica.epccartagena@inpec.gov.co
ESD.

Asunto: Fallo Segunda Instancia
Radicación: 1301600112820170958800
Rad Int. G.9 No. 0016 de 2020
Procedencia: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena.
Procesado: German Julio García López
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años y otros
MP Francisco Antonio Pascuales Hernández

Cordial saludo;

Atentamente, le estamos comunicando que mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2021 se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, quien se identifica con la C.C No 6.876.099 expedida en Montería - Cordoba, de condiciones personales, sociales y civiles ya conocidas, en calidad de autor de la conducta punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO, descrito en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, CONDENAR al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, a la pena principal de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión, por el punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO. SEGUNDO: Imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión.”

El resto de la decisión permanecerá incólume.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

CUARTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

CUARTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

Se anexa providencia y se le solicita se sirva notificar al interno de la referencia, remitiendo constancia de dicho acto a esta Secretaría.

Atentamente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO



Correo: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 8 noviembre de 2021

Oficio No 9143

Doctor
Cesar Tovias Garces (Defensor Procesado)
cesartgarces@hotmail.com
ESD.

Asunto: Fallo Segunda Instancia
Radicación: 1301600112820170958800
Rad Int. G.9 No. 0016 de 2020
Procedencia: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena.
Procesado: German Julio García López
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años y otros
MP Francisco Antonio Pascuales Hernández

Cordial saludo;

Atentamente, le estamos comunicando que mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2021 se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, quien se identifica con la C.C No 6.876.099 expedida en Montería - Córdoba, de condiciones personales, sociales y civiles ya conocidas, en calidad de autor de la conducta punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO, descrito en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, CONDENAR al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, a la pena principal de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión, por el punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO. SEGUNDO: Imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión.”

El resto de la decisión permanecerá incólume.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

CUARTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

CUARTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

Se anexa providencia.

Atentamente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO



Correo: seccsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 8 noviembre de 2021

Oficio No 9144

Doctor
Elkin Castaño Gómez (Apoderado de Victima)
elkincastanogomez@gmail.com
Ciudad
ESD.

Asunto: Fallo Segunda Instancia
Radicación: 1301600112820170958800
Rad Int. G.9 No. 0016 de 2020
Procedencia: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena.
Procesado: German Julio García López
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años y otros
MP Francisco Antonio Pascuales Hernández

Cordial saludo;

Atentamente, le estamos comunicando que mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2021 se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, quien se identifica con la C.C No 6.876.099 expedida en Montería - Cordoba, de condiciones personales, sociales y civiles ya conocidas, en calidad de autor de la conducta punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO, descrito en el artículo 206 de la Ley 599 de 2000, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, CONDENAR al señor GERMAN JULIO GARCÍA LÓPEZ, a la pena principal de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión, por el punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO. SEGUNDO: Imponer al condenado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de ciento trece (113) meses y seis (6) días de prisión.”

El resto de la decisión permanecerá incólume.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

CUARTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

CUARTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes. Una vez en firme este proveído remítase la carpeta al Juzgado de procedencia.

Se anexa providencia.

Atentamente,

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS

Cartagena de Indias D. T. y C., 1 de Marzo de 2018.

Caso: **13001-60-01128-2017-09588-00**

Número Interno:

Sala: **SALA DE AUDIENCIA No. TRES (3), EDIFICIO ANTIGUO
TELECARTAGENA, PISO 1**

Inicio audiencia: 8:35 am del 1 de Marzo de 2018

Fin audiencia 12:18 pm del 1 de Marzo de 2018

Indiciado: GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.

INTERVINIENTES

Juez: JUEZ 17° P.MPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS

Fiscal: MARTA CARABALLO

Indiciado: GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ

Apoderado Indiciado: DAVID SANDOVAL

Legalización de la Captura

Inicio: 8:35 am del 1 de Marzo de 2018

Final: 9:17 am del 1 de Marzo de 2018

Nota en Instalación: Solicita la Fiscal se imparta legalidad al procedimiento de captura realizado al indiciado y se cancele orden de captura por haber cumplido su fin.

Nota en Instalación: La Defensa solicita que se escuche a su defendido.-

Nota en Instalación: Se le pregunta al señor German si renuncia a su derecho a guardar silencio?

Nota en Instalación: El indiciado renuncia a su derecho a guardar silencio.

Nota en Instalación: Manifiesta el defensor que su defendido fue sometido a padecer hambre por parte de los agentes captores.

DECISION: Se imparte legalidad al procedimiento de captura realizado al indiciado, por ajustarse a los requisitos legales y constitucionales para ello

Nota en Instalación: Y se ordena la cancelación de la orden de captura por haber cumplido su fin. Sin recursos.-

formulación de Imputación

Inicio: 9:17 am del 1 de Marzo de 2018

Final: 10:19 am del 1 de Marzo de 2018

Nota en : La Fiscalía imputa el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO Y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO

Nota en : La Juez explica los derechos que le asisten al imputado.

Nota en : El imputado NO SE ALLANA A LOS CARGOS.

Nota en : Se le informa que se le prohíbe la enajenación de los bienes que tenga sujetos a registro por el termino de 6 meses.-

Imposición de medidas de aseguramiento

Inicio: 10:19 am del 1 de Marzo de 2018

Final: 12:18 pm del 1 de Marzo de 2018

Nota en : Solicita la Fiscalía que se imponga medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Nota en : Solicita la defensa que no se imponga medida de aseguramiento privativa de la libertad a su apadrinado.

DECISIÓN: Se impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario al imputado en Cartagena, por el termino de un año y queda a disposición del INPEC.

Nota en : La Defensa interpone recurso de apelación.

Nota en : SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

YESENIA BONFANTE SEGURA
JUZGADO DIECISIETE (17) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS
Código del Juzgado: 13001-40-88-017

REPUBLICA DE
COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de Enero de 2019.

Caso: **13001-60-01128-2017-09588-00**

Número Interno:

Sala: **SALA DE AUDIENCIA No. DIEZ (10.), COMPLEJO JUDICIAL, PISO 3**

Inicio audiencia: 4:39 pm del 23 de Enero de 2019

Fin audiencia 6:08 pm del 23 de Enero de 2019

Indiciado: GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ (NO FUE TRASLADADO)

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 209 C.P.

INTERVINIENTES

Juez: JUEZ 5° P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Fiscal: FISCAL SECC. 1 MARTHA CARABALLO (PRESENTE)

Ministerio Público: MINISTERIO PUBLICO DELEGADO DR(A). (NO ASISTIO)

Indiciado: GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ (NO FUE TRASLADADO)

Apoderado Indiciado: CESAR TOBIAS GARCES GARCIA (PRESENTE)

APODERADO DE VICTIMAS: ELKIN DARIO CASTAÑO (PRESENTE)

Audiencia Preparatoria

Inicio: 4:39 pm del 23 de Enero de 2019

Final: 6:08 pm del 23 de Enero de 2019

Nota en Instalación: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE LA
COMPARECENCIA DE LA FISCALIA, DEFENSOR Y APODERADO DE
VICTIMAS

Nota en Instalación: QUIEN PRESENTA PODER PARA REPRESENTACION DE
VICTIMAS LAUREN CAROLINA PLATA CASTRO AL DR. ELKIN DARIO
CASTAÑO

Nota en Instalación: LA FISCALIA SEÑALA QUE SOLO HASTA ESTA FECHA
TIENE CONOCIMIENTO DEL NUEVO DEFENSOR, SE LE DEJA SABER QUE EL
DEFENSOR VIENE RECONOCIDO DESDE EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

Nota en Instalación: LA DEFENSA DICE QUE RESPECTO AL
DESCUBRIMIENTO, QUE NO SE HIZO DURANTE LA ACUSACION

Nota en Instalación: QUE SE LE ACABA DE HACER ENTREGA DE UN CD EN UN
SOBRE CERRADO

Nota en Instalación: QUE NO SABE QUE CONTIENE LAS...

DEFENSOR DICE QUE SI ESTA EN CONDICIONES

Nota en Instalación: DE REALIZAR ESTA AUDIENCIA PREPARATORIA

Nota en Instalación: SE DA EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA PARA QUE DESCUBRA LOS EMP QUE TENGA:

Nota en Instalación: CERTIFICACION DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO DE MOGAMBO - MONTERIA LUGAR

Nota en Instalación: DE DOMICILIO DEL PROCESADO

Nota en Instalación: TESTIGOS: LUZ MARINA LOPEZ DEL TORO

Nota en Instalación: CARMENZA GARCIA LLAMAS

Nota en Instalación: DENNIS GARCIA LLAMAS

Nota en Instalación: DANIELA ANDREA GARCIA SOTO

Nota en Instalación: GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ

Nota en Instalación: DECLARACION JURAMENTADA DE LUZ MARINA LOPEZ DEL TORO DEL 21 DE MARZO DE 2018

Nota en Instalación: SE DA LA PALABRA A LA FISCALIA PARA QUE ENUNCIE LA TOTALIDAD DE LAS PRUBAS,

Nota en Instalación: TESTIMONIALES: VICTIMA APAC, LCPC

Nota en Instalación: TESTIMONIO DE SALI VALENTE

Nota en Instalación: LILIANA ESPINEL

Nota en Instalación: ORINA LUJAN RUIZ, CARLOS ALBERTO ANIBAL

Nota en Instalación: DOLLY ESTELA ARCILA, MERCEDES MARTINEZ

Nota en Instalación: EL PSICOLOGO O PSIQUIATRA FORENSE QUE REALICE LA VALORACION FORENSE DE LAS MENORES QUE AUN SE ENCUENTRA EN TRAMITE

Nota en Instalación: SE DA EL USO A LA DEFENSA PARA QUE ENUNCIE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE HARA VALER EN EL JUICIO

Nota en Instalación: SE ESTIPULA LA EDAD DE LAS VICTIMAS

Nota en Instalación: SE DA EL USO DE LA PALABRA A LA FISCALIA PARA QUE ENUCIE LA PERTINENCIA Y CONDOCENCIA

Nota en Instalación: SE DA EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA PARA LOS MISMOS FINES

Nota en Instalación: SOLICITA EL RECHAZO DE TODOS LOS TESTIMONIOS, PUES NO ES POSIBLE TRAER 4 TESTIGOS PARA QUE HABLEN DEL COMPORTAMIENTO DEL ACUSADO

Nota en Instalación: PUES SERIAN DILATORIAS DEL PROCESO

Nota en Instalación: EL APODERADO DE VICTIMA, SOLICITA SE SIRVA INADMITIR EL CERTIFICADO DE JUNTA DE ACCION COMUNAL

Nota en Instalación: Y LOS TESTIMONIOS ANUNCIADOS POR LA DEFENSA

Nota en Instalación: EL APODERADO DE VICTIMAS NO SOLICITA EXCLUSIONES PARA LA PRUEBAS DE FISCALIA

Nota en Instalación: LA DEFENSA CONTRAARGUMENTA LAS SOLICITUDES DE RECHAZO DE LA FISCALIA Y EL APODERADO DE VICTIMAS

Nota en Instalación: LA DEFENSA NO SOLICITA RECHAZO O EXCLUSION DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALIA

Nota en Instalación: ENTRA EL DESPACHO A RESOLVER LAS SOLICITUDES DE PRUEBAS Y POSTERIORMENTE LAS SOLICITUDES DE RECHAZO E INADMISION

Nota en Instalación: EN CUANTO A LA CERTIFICACION DE LA JUNTA ACCION COMUNAL RESULTA IMPERTINENTE

Nota en Instalación: SE DECLARA PERTINENTE EL TESTIMONIO DE LUZ MARINO LOPEZ DEL TORO

Nota en Instalación: LAS OTRAS 3 TESTIGOS SON IMPERTINENTES

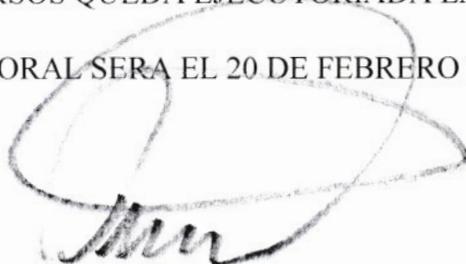
Nota en Instalación: TAMBIEN DE ADMITE EL TESTIMONIO DEL PROCESADO

Nota en Instalación: SE DECRETAN TODOS LOS TESTIMONIOS DE LA FISCALIA, LAS PRUEBAS PERICIALES Y DOCUMENTALES

Nota en Instalación: PARA EFECTOS DE REFRESCAR MEMORIA, TAMBIEN EL PERITAZGO SIQUIATRICO QUE DEBE SER 5 DIAS ANTES DEL JUICIO

Nota en Instalación: SIN RECURSOS QUEDA EJECUTORIADA LA DECISION

Nota en Instalación: EL JUICIO ORAL SERA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:30 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mun', is written over the text of the final note. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

JUEZ 5° P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

Código del Juzgado: 13001-31-09-005



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 31/10/2024 1:34:19 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001220400020240047700**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 5211108 **FECHA REPARTO:** 31/10/2024 1:34:19 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 31/10/2024 1:30:59 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL

JUEZ / MAGISTRADO: PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	6876376	CESAR TOBIAS	GARCES GARCIA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	2857D1A89ECE8AE28B2DE4F2AE97E9334DDF6A43

a9a68d7b-c0e8-4550-9266-32c8bb2d65bf

ALEXIS ALBERTO CARRILLO ZURIQUE
SERVIDOR JUDICIAL

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

Paso al despacho del H.M. DR(A). PATRICIA CORRALES HERNANDEZ, la acción de tutela instaurada por GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ, contra el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena y Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena. La anterior actuación le correspondió por reparto verificado por la Oficina Judicial en la plataforma TYBA. El expediente se haya en ese sistema. Radicado único: 13-001-22-04-000-2024-00477-00 y radicado Interno: Tutela 1ª. Instancia No. 00474 de 2024.

Cartagena, 1 de noviembre de 2024

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO

SECRETARIO



RV: Se pasa al Despacho de la Dra. Patricia Corrales la tutela de 1a. No. 00474 de 2024 GERMAN GARCIA

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 1/11/2024 2:17 PM

Para Despacho 02 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena
<des02sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

00.Indice Electronico CuadernoTribunal.xlsm; 01.Portada.T-1 No. 00474 Germán García Dr Patricia.pdf; 02.DemandaDeTutela.pdf; 03.ActaRepartoDraPatricia.pdf; 04.PasealDespachoT1aDr(a)Patricia.pdf;

De: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de noviembre de 2024 11:54 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Enrique Aguirre Narvaez <caguirrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Se pasa al Despacho de la Dra. Patricia Corrales la tutela de 1a. No. 00474 de 2024 GERMAN GARCIA

Paso al despacho del H.M. DR(A). PATRICIA CORRALES HERNANDEZ, la acción de tutela instaurada por GERMAN JULIO GARCIA LOPEZ, contra el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena y Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena. La anterior actuación le correspondió por reparto verificado por la Oficina Judicial en la plataforma TYBA. El expediente se haya en ese sistema. Radicado único: 13-001-22-04-000-2024- 00477-00 y radicado Interno: Tutela 1ª. Instancia No. 00474 de 2024. Cartagena, 1 de noviembre de 2024

LEONARDO DE JESUS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

L.L.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de noviembre de 2024 11:48

Para: Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Monica Hoyos Romero <mhoyosr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Se pasa al Despacho de la Dra. Patricia Corrales la tutela de 1a. No. 00474 de 2024 GERMAN GARCIA

LEONARDO LE REMITO LA TUTELA PARA LO DE SU CARGO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2024-00477-00
Rad. Interno. T1 No. 00474 de 2024
Accionante: Cesar Tobías Garcés Garcia
Accionado: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena y otro
debido proceso, derecho a la defensa material, derecho a la libertad



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal

Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho correspondió por reparto la acción de tutela identificada con el radicado único 13-001-22-04-000-2024-00477-00 que fue promovida por **Cesar Tobías Garcés García**, como apoderado judicial de **German Julio Garcia López**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa material y derecho a la libertad.

No obstante, previo a admitir la acción de tutela, se advierte que esta Sala de Decisión Penal es una de las accionadas, concretamente por haber proferido la sentencia del 4 de noviembre de 2021 que la parte demandante pretende sea dejada sin efectos.

Bajo ese contexto, la suscrita magistrada se ***abstendrá de avocar el conocimiento de esta demanda***. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, de manera inmediata, remita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia esta demanda constitucional.

Por tal razón,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la acción de tutela instaurada por **Cesar Tobías Garcés García**, como de apoderado judicial de **German Julio Garcia López**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que sea repartida esta demanda constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que realice las anotaciones correspondientes en las bases de datos que para tal efecto existen.

COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2024-00477-00
Rad. Interno. T1 No. 00474 de 2024
Accionante: Cesar Tobías Garcés Garcia
Accionado: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena y otro
debido proceso, derecho a la defensa material, derecho a la libertad

CÚMPLASE,


PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA



SALA PENAL

Correo: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109
Fax 6649894

Cartagena de Indias, 8 de noviembre 2024

Oficio N° 2182

SEÑORES:

Cesar Tobías Garcés García cesartgarces@hotmail.com

Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Ciudad.

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2024-00477-00 Rad. Interno. T1 No. 00474 de 2024 Accionante: Cesar Tobías Garcés García Accionado: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena y otro debido proceso, derecho a la defensa material, derecho a la libertad MP: DR. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
--

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que mediante providencia del cinco (5) de noviembre de 2024, la sala penal de esta Corporación resolvió en el asunto de la referencia lo siguiente:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la acción de tutela instaurada por Cesar Tobías Garcés García, como de apoderado judicial de German Julio Garcia López. SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que sea repartida esta demanda constitucional. TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que realice las anotaciones correspondientes en las bases de datos que para tal efecto existen. COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

Se anexa link del expediente 168.13-001-22-04-000-2024-00477-00

Comendidamente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO.

E.M.M.P.

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2024-00477-00 Rad. Interno. T1 No. 00474 de 2024 Accionante: Cesar Tobías Garcés García Accionado: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena y otro debido proceso, derecho a la defensa material, derecho a la libertad M

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 8/11/2024 3:14 PM

Para Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; Cesar <cesartgarces@hotmail.com>

CC Leonardo De Jesus Larios Navarro <llariosn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (357 KB)

Auto se abstiene de admitir tutela-Cesar Tobías Garcés Garcia.pdf; Oficio Cesar Tobías Garcés Garcia.pdf;

Cartagena de Indias, 8 de noviembre2024

Oficio N° 2182

SEÑORES:

Cesar Tobías Garcés García cesartgarces@hotmail.com

Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Ciudad.

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2024-00477-00 Rad. Interno. T1 No. 00474 de 2024 Accionante: Cesar Tobías Garcés García Accionado: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena y otro debido proceso, derecho a la defensa material, derecho a la libertad MP: DR. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
--

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que mediante providencia del cinco (5) de noviembre de 2024, la sala penal de esta Corporación resolvió en el asunto de la referencia lo siguiente:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la acción de tutela instaurada por Cesar Tobías Garcés García, como de apoderado judicial de German Julio Garcia López. SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que sea repartida esta demanda constitucional. TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que realice las anotaciones correspondientes en las bases de datos que para tal efecto existen. COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

Se anexa link del expediente  168.13-001-22-04-000-2024-00477-00

Comedidamente,

**LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO.**

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co;cesartgarces@hotmail.com

De: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Rad. Único. 13-001-22-04-000-2024-00477-00 Rad. Interno. T1 No. 00474 de 2024 Accionante: Cesar Tobías Garcés García Accionado: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena y otro debido proceso, derecho a la defensa material, derecho a la libertad M

Fecha: 08/11/2024 20:14:43

Cartagena de Indias, 8 de noviembre 2024

Oficio N° 2182

SEÑORES:

Cesar Tobías Garcés García cesartgarces@hotmail.com

Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Ciudad.

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2024-00477-00

Rad. Interno. T1 No. 00474 de 2024

Accionante: Cesar Tobías Garcés García

Accionado: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena y otro debido proceso, derecho a la defensa material, derecho a la libertad

MP: DR. PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ

Cordial saludo.

Respetuosamente, le estamos comunicando que mediante providencia del cinco (5) de noviembre de 2024, la sala penal de esta Corporación resolvió en el asunto de la referencia lo siguiente:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la acción de tutela instaurada por Cesar Tobías Garcés García, como de apoderado judicial de German Julio Garcia López. **SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digital a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que sea repartida esta demanda constitucional. **TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación que realice las anotaciones correspondientes en las bases de datos que para tal efecto existen. **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

Se anexa link del expediente [168.13-001-22-04-000-2024-00477-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/contenido-expediente/168.13-001-22-04-000-2024-00477-00)

Comendidamente,

**LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.